

CÓRDOBA.—JUZGADO NÚM. 4

Don Juan Carlos Sanjurjo Romero, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número cuatro de Córdoba.

Hace saber: Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 913/2013, a instancia de doña Sandra Burgos Aguilera y doña Beatriz Romero Moreno, contra Fogasa, Pallister, S.L., Oggy Textil, S.L., Isa Shop, S.L., Tiendas Oggy, S.L., Alnamaro Invest, S.L., Cupperton Develops, S.L., Camelia Blue, S.L. y Distribución Textil Personalizada, S.L., se ha acordado citar a Oggy Textil, S.L., Cupperton Develops, S.L. y Camelia Blue, S.L., como parte demandada, por tener ignorado paradero para que comparezca el próximo día 15 de diciembre de 2.014, a las 10.00 horas, para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en calle Doce de Octubre, 2 (Pasaje), planta 5, debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en los mismos día y hora, la referida parte realice prueba de interrogatorio de parte.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Oggy Textil, S.L., Cupperton Develops, S.L. y Camelia Blue, S.L., se expide la presente cédula de citación para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Córdoba a 14 de julio de 2014.—El Secretario Judicial, Juan Carlos Sanjurjo Romero.

258-9527

AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 26 de julio de 2013, adoptó acuerdo sobre aprobación inicial de la Ordenanza Municipal contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones. Asimismo, con fecha 13 de septiembre de 2013 se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 213 el anuncio sobre dicha aprobación inicial, abriéndose un plazo de información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días hábiles para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones y sugerencias presentadas, adoptó acuerdo, en sesión celebrada el día 25 de julio de 2014, aprobando definitivamente la Ordenanza Municipal contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones. Lo que se hace público para general conocimiento, quedando el texto definitivo de la mencionada Ordenanza con el tenor literal que se transcribe a continuación.

ORDENANZA CONTRA LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA, RUIDOS Y VIBRACIONES

Preámbulo

La lucha contra la contaminación acústica se sitúa dentro del ámbito del ejercicio de las competencias que los municipios han de ejercer en materia de protección del medio ambiente y de la salud pública, de acuerdo con lo establecido en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, garantizando con ello el derecho constitucional a la intimidad personal y familiar.

En lo que se refiere al Ayuntamiento de Sevilla, la primera Ordenanza aprobada sobre esta materia («Ordenanza municipal sobre protección ambiental en materia de ruidos») data de 1987 (modificada parcialmente en 1990 y 1992), la cual fue posteriormente derogada por la «Ordenanza municipal de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones» en 2001, redactada a la luz del nuevo marco legislativo establecido tras la promulgación de la Ley autonómica de Protección Ambiental.

La valoración de esta Ordenanza, tras casi tres lustros de vigencia, es en general positiva, teniendo en cuenta los logros obtenidos en su aplicación durante ese período temporal. No obstante, en el dilatado lapso de tiempo transcurrido desde su aprobación, tanto el marco normativo como la evolución de la sociedad en general y los requerimientos de los ciudadanos en esta materia, han sufrido notables cambios. Así, el VI Programa Comunitario de Acción en materia de Medio Ambiente estableció las directrices de la política medioambiental de la Unión Europea, marcando como objetivo en materia de contaminación acústica la reducción del número de personas expuestas de manera regular y prolongada a niveles sonoros elevados; ello conllevó la necesidad de avanzar en una serie de medidas, fundamentalmente fijando valores límite de emisión acústica y adoptando estrategias de reducción del ruido en el ámbito local. En ese marco se aprobó la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2003, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, con el fin de proporcionar una base para el desarrollo de las medidas comunitarias sobre ruido ambiental emitido por infraestructuras viarias, ferroviarias, aeroportuarias y el ruido industrial. La citada Directiva se traspuso, con el carácter de norma básica, al nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. El mismo carácter básico poseen los Reales Decretos 1513/2005, de 16 de diciembre y 1367/2007, de 19 de octubre, que desarrollaron la citada Ley en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, así como a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, respectivamente.

Por otra parte, el Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, aprobó el documento básico «DB-HR» del Código Técnico de la Edificación, norma fundamental reguladora de las condiciones que deben de reunir, sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto, tiempo de reverberación y ruido y vibraciones de instalaciones, los nuevos edificios destinados a uso residencial, sanitario, administrativo y docente.

Por su parte, en el ámbito de nuestra Comunidad Autónoma, la contaminación acústica se reguló mediante el Decreto 326/2003, de 25 de noviembre (Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica) que además de incorporar al ordenamiento jurídico autonómico la citada Directiva 2002/49/CE, supuso la unificación de las normas vigentes en la materia. Posteriormente fueron aprobadas la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, que aprobó el vigente Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica, conformando dichas normas el actual marco normativo autonómico de referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud de las competencias de los municipios recogidas en la Ley de Autonomía Local de Andalucía y demás normativa aplicable, era de todo punto necesario disponer de una Ordenanza que, ajustándose al nuevo marco

normativo surgido tras la aprobación de la norma vigente, regulase el ejercicio de las competencias municipales en materia de contaminación acústica. El texto de la presente Ordenanza ha permitido, pues, incorporar mecanismos eficaces para abordar la lucha contra la contaminación acústica en el doble frente de la preservación de los niveles sonoros ambientales y de la intervención frente a los concretos emisores acústicos que regula. Esta respuesta normativa ha venido impuesta por la amplitud de la definición legal del concepto «contaminación acústica», ahora referida a «la presencia en el ambiente de ruido o vibraciones, cualquiera que sea el emisor acústico que lo origine, que impliquen molestia, riesgo o daño para las personas, para el desarrollo de sus actividades o para los bienes de cualquier naturaleza, o que causen efectos significativos sobre el medio ambiente». En lo referente a evaluación y gestión del ruido ambiental, zonificación acústica y objetivos de calidad y emisiones acústicas, las normas antes citadas han posibilitado la incorporación de estas nuevas figuras al ordenamiento municipal, introduciéndose conceptos, métodos y procedimientos precisos en lo referente a la valoración y evaluación de dichos elementos.

No puede obviarse que el daño que produce el ruido puede oscilar desde la generación de simples molestias hasta la producción de riesgos graves para la salud de las personas y el medio ambiente. Por ello, la lucha contra la contaminación acústica ha de regularse desde una perspectiva amplia e integradora, abarcando todas las vertientes en las que se pone de manifiesto este problema, resultando necesario actuar en el ámbito de la prevención, vigilancia, control y disciplina de los emisores acústicos de competencia municipal, a través de instrumentos de gestión de la contaminación acústica. De ahí que asimismo en el texto de la Ordenanza se introduzcan nuevos procedimientos dirigidos a controlar el funcionamiento de las actividades susceptibles de producir contaminación acústica, buscando con ello dar prioridad a la intervención municipal mediante actuaciones dirigidas a la adopción de medidas correctoras, dando la oportunidad a las actividades de adecuarse y hacer viable su funcionamiento, al tiempo que se salvaguardan los derechos de los vecinos afectados por las molestias que éstas puedan ocasionar. Merece destacarse en este sentido el especial hincapié que pone la Ordenanza en garantizar la buena convivencia ciudadana respecto de las molestias derivadas del comportamiento vecinal, tanto en el interior de los domicilios como en la vía pública. Es propio de las competencias municipales garantizar esta convivencia, lo que implica asegurar en las relaciones y el comportamiento vecinal el respeto al descanso, posibilitando el normal ejercicio de las actividades dentro de los límites permitidos; por ello se incorporan preceptos de nuevo cuño no previstos en la Ley del Ruido, por corresponder su regulación específica precisamente a los Ayuntamientos.

Para la redacción del texto definitivo se ha realizado un concienzudo estudio de las numerosas alegaciones presentadas por diferentes colectivos, muchas veces portavoces de intereses claramente contrapuestos. En este sentido, muchas de las presentadas han sido tenidas en cuenta e incorporadas a la norma, al entender que contenían argumentos sólidos, tanto desde el punto de vista técnico como jurídico, y que con ello se lograba el objetivo final perseguido, que en definitiva no es otro que dar el mejor servicio al interés general, intentando conciliar esos intereses a veces contradictorios, en cualquier caso ajustándose los preceptos contenidos en la redacción final a unas normas que constituyen en este sentido un cauce inabordable y de inexcusable respeto.

La Ordenanza consta de cuatro títulos desarrollados en 49 artículos (lo cual supone una considerable reducción del articulado contenido en la norma precedente), una serie de disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales, más doce anexos, donde, por su mayor facilidad de modificación, se han introducido las disposiciones de carácter más instrumental, logrando con ello un instrumento jurídico más flexible a la hora de adaptarse a futuros cambios y nuevas exigencias que se contengan en las normas básicas que vayan aprobándose sobre la materia.

Título I

Disposiciones Generales

Artículo 1.—Objeto de la Ordenanza.

Esta Ordenanza tiene por objeto prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, con el fin de evitar y reducir los daños que de esta pueda derivarse para la salud humana, los bienes o el medio ambiente urbano, completando y desarrollando la regulación del marco jurídico que el Ayuntamiento tiene asignado en esta materia.

Artículo 2.—Ámbito de aplicación.

1. Quedan sujetos a las prescripciones de la Ordenanza todos los emisores acústicos públicos o privados, así como las edificaciones en su calidad de receptores acústicos, dentro de las competencias y término municipales, entendiéndose por emisor acústico cualquier actuación, actividad, construcción, instalación, elemento, medio, máquina, infraestructura, vehículo, aparato, unidad técnica, equipo, acto, celebración, comportamiento, desarrollo o acción susceptible de generar contaminación acústica por ruido o vibraciones, incluidas las actividades domésticas o relaciones de vecindad, siempre y cuando excedan los límites tolerables de conformidad con los usos locales tal y como se fija en la presente Ordenanza.

2.—A efectos de la Ordenanza, los emisores acústicos se clasifican en:

- a) Vehículos a motor y ciclomotores.
- b) Ferrocarriles.
- c) Aeronaves.
- d) Infraestructuras viarias.
- e) Infraestructuras ferroviarias
- f) Infraestructuras aeroportuarias
- g) Infraestructuras portuarias.
- h) Maquinaria y equipos.
- i) Obras de construcción de edificios y de ingeniería civil.
- j) Actividades industriales
- k) Actividades comerciales
- l) Actividades deportivo-recreativas, ocio y espectáculos.
- m) Actos y comportamientos domésticos y vecinales en los edificios
- n) Actos y comportamientos en la vía pública.

3.—Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ordenanza los siguientes emisores acústicos:

- Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
- La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida dentro del centro de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en su legislación específica, salvo que trascienda fuera de dicho centro.

Artículo 3.—*Competencias municipales.*

1. El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de la Ordenanza teniendo en cuenta las competencias y atribuciones que le confieren la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, el RD 1515/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley del ruido en lo referente a la Evaluación y gestión del ruido ambiental, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la ley del ruido, en lo referente a Zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas, la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la calidad ambiental de Andalucía; la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía local de Andalucía y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica de Andalucía, ejerciendo la potestad sancionadora, la vigilancia y el control de su aplicación así como adoptando, en su caso, las medidas disciplinarias y cautelares legalmente establecidas, y en especial:

- a) Podrá exigir la adopción de medidas correctoras, imponer restricciones o limitaciones, ordenar inspecciones y aplicar las sanciones correspondientes en los casos de incumplimiento de la misma, sin perjuicio de las competencias que los órganos de la administración autonómica tienen atribuidas por la legislación vigente.
- b) Asegurará que se adopten las medidas más adecuadas para la prevención de la contaminación acústica, en particular las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, entendiendo como tales las tecnologías menos contaminantes en condiciones técnica y económicamente viables, tomando en consideración las características propias del emisor acústico de que se trate.
- c) Podrá revisar el contenido de las autorizaciones, licencias y demás instrumentos de control municipal sin que la revisión entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos a efectos de adaptarlos a las reducciones de los valores límite que, en su caso, acuerde la normativa sectorial vigente.
- d) Podrá suspender temporalmente los objetivos de calidad acústica aplicables en la totalidad o parte de un área de sensibilidad acústica, en los casos y condiciones señalados en dichas normas.
- e) Podrá autorizar temporalmente con carácter extraordinario determinados actos o acontecimientos en una determinada área de sensibilidad acústica, aunque se superen los objetivos de calidad marcados en ésta, previa valoración de la incidencia acústica que se produzca.
- f) En materia de obras de interés público y de proyectos de infraestructuras, en cuanto a la suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica, se estará a lo dispuesto en el artículo 4 y en la disposición adicional décima, de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre. Teniendo en cuenta lo anterior, cuando la administración competente sea el Ayuntamiento, en virtud de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, podrá autorizarse con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud y valoración de la incidencia acústica, la realización de obras de reconocida urgencia o que deban realizarse forzosamente durante el período nocturno, aun cuando se superen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza. La autorización incluirá las medidas necesarias a observar para la minimización de la incidencia acústica que puedan tener dichas obras.
- g) podrá limitar o restringir determinados usos o actividades de ocio en la vía pública cuando generen niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

2. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, es competencia municipal:

- a) La vigilancia, control y disciplina de la contaminación acústica en relación con los emisores acústicos no sujetos a autorización ambiental integrada ni a autorización ambiental unificada, los actos y comportamientos vecinales en lo edificios o en la vía pública y otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones o emisores acústicos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la administración de la Junta de Andalucía o a la administración general del Estado
- b) La delimitación y aprobación de las áreas de sensibilidad acústica, zonas acústicas especiales y planes zonales específicos, sin perjuicio de lo que corresponda a la administración del Estado o de la comunidad autónoma de Andalucía en función de sus competencias.
- c) La elaboración, aprobación y revisión de mapas de ruido y la correspondiente información al público.
- d) La elaboración, aprobación y revisión del plan de acción en materia de contaminación acústica correspondiente a cada mapa de ruido, y la correspondiente información al público.
- e) La ejecución de las medidas previstas en el plan de acción en materia de contaminación acústica, en el plazo establecido.
- f) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área acústica cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

3. En materia de infraestructuras de competencia municipal y sus proyectos, en relación con mapas de ruido, planes de acción, zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas de servidumbre acústica, se estará a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre y sus normas de desarrollo, la Ley 7/2007, de 9 de julio, y el artículo 4.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Artículo 4.—*Acción pública.*

Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier emisor acústico público o privado de los enumerados en el apartado 1 del artículo 2, que incumpliendo presuntamente la Ordenanza cause molestia, riesgo o daño para las personas, los bienes o el medio ambiente.

Artículo 5.—*Definiciones.*

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- Actividad con música: actividad que dispone de elementos o sistemas electrónicos con amplificación de sonido y altavoz o altavoces, integrados o independientes. El origen de la señal a amplificar es indiferente, por tanto, la definición es aplicable a cualquier dispositivo electrónico que integre amplificadores de audio o altavoces (equipos de música, receptores de radio o televisión, reproductores de CD o DVD, monitores y pantallas de TV, etc).
- Actividad con música en directo: toda actividad donde la música, incluido el cante, en cualquiera de sus acepciones y variedades, se genere por interpretación directa de actuantes o ejecutantes, usando o sin usar elementos amplificadores de sonido y altavoces. Dentro del concepto de música en directo se incluirán las representaciones o actuaciones musicales en directo empleando cualquier tipo de instrumento, elemento o arte que genere cualquier tipo de sonido.

- Contaminación acústica producida por efectos aditivos: se produce contaminación acústica por efectos aditivos, derivados directa o indirectamente del desarrollo de una actividad o instalación en concreto, cuando su funcionamiento hace superar los objetivos de calidad acústica de ruido establecidos en la Ordenanza. La contaminación acústica por efectos aditivos podrá ser comprobada a posteriori con la actividad en funcionamiento cuando pueda atribuirse a dicha actividad y no a ninguna otra, sin perjuicio de la valoración teórica que sobre dicha contaminación pueda realizarse utilizando los métodos de cálculo y programas de predicción acústica en su caso existentes.
- Contaminación acústica producida por efectos indirectos: la generada fuera del establecimiento de una actividad por emisores acústicos ajenos a la misma y por personas, por causas imputables a dicha actividad. De la contaminación acústica por efectos indirectos será responsable la actividad por contribución o cooperación necesaria. La contaminación acústica producida por efectos indirectos podrá evaluarse con la actividad en funcionamiento sin perjuicio de la valoración teórica que sobre dicha contaminación pueda realizarse utilizando los métodos de cálculo y programas de predicción acústica en su caso existentes. Con independencia de lo anterior, en todo proyecto de legalización de una actividad, cuando no pueda evaluarse a priori los efectos indirectos, se indicarán las medidas a adoptar para prevenir la posible contaminación acústica que pueda producirse por los mismos, medidas que deberán ser asumidas y suscritas por el titular de la actividad.
- Contaminación acústica difusa: la generada directa o indirectamente por la confluencia o acumulación de actividades o emisores acústicos en una zona determinada cuando, superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, no pueda identificarse claramente en qué grado contribuye cada actividad o emisor acústico sobre el total de la contaminación producida. De la contaminación acústica difusa no puede hacerse responsable a ninguna actividad o emisor acústico en concreto, debiéndose analizar y solucionar el problema en su conjunto.
- Índice acústico: es la magnitud física que se utiliza para describir un escenario acústico, que tiene una relación con un efecto nocivo. El marco jurídico actual utiliza:
 - L_d (Índice de ruido día): el índice de ruido asociado a la molestia durante el período día. Equivalente al L_{day} (Indicador de ruido diurno).
 - L_e (Índice de ruido tarde): el índice de ruido asociado a la molestia durante el período tarde. Equivalente al $L_{evening}$ (Indicador de ruido en período vespertino).
 - L_n (Índice de ruido noche): el índice de ruido correspondiente a la alteración del sueño. Equivalente al L_{night} (Indicador de ruido en período nocturno).
 - L_{den} (Índice de ruido día-tarde-noche): el índice de ruido asociado a la molestia global.
 - $L_{Amax,T}$ para evaluar niveles sonoros máximos durante el periodo temporal de evaluación.
 - $L_{Aeq,T}$ para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T.
 - $L_{K_{eq},T}$ para evaluar niveles sonoros en un intervalo temporal T, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo.
 - L_{K_x} para evaluar la molestia y los niveles sonoros, con correcciones de nivel por componentes tonales emergentes, por componentes de baja frecuencia o por ruido de carácter impulsivo, promediados a largo plazo, en el periodo temporal de evaluación «x».
 - L_{aw} para evaluar la molestia y los niveles de vibración máximos, durante el periodo temporal de evaluación, en el espacio interior de edificios.
- Informe municipal de condiciones acústicas sobre documentación: informe técnico realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas funciones, sobre las condiciones acústicas de una actividad o emisor acústico tras la revisión de un estudio acústico o de cualquier documentación incidente en estas materias. El informe podrá incluir requerimientos al titular de la actividad, en orden a adoptar medidas correctoras, completar documentación, realizar mediciones acústicas comprobatorias o, en su caso, podrá determinar la imposibilidad de funcionamiento de la misma.
- Informe de inspección acústica comprobatoria municipal: informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, tras comprobar in situ la adecuación de una actividad o emisor acústico al cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza, al estudio acústico y al resto de documentación acústica de legalización de la actividad. En la inspección podrán requerirse, a criterio del inspector municipal actuante, las mediciones o documentos acústicos que se estimen necesarios en orden a verificar el cumplimiento de cualquiera de los límites acústicos y condiciones exigidos en la Ordenanza, sin perjuicio de realización de las comprobaciones acústicas que se estimen necesarias con objeto de verificar las condiciones de funcionamiento de la actividad o de alguno de sus emisores acústicos.
- Informe de inspección acústica disciplinaria municipal: informe realizado por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, tras la inspección acústica disciplinaria de una actividad o emisor acústico. Las mediciones acústicas que se efectúen con objeto de verificar los hechos denunciados, se harán constar en un informe según el modelo establecido en el apartado B) del anexo VIII.
- Inspección acústica: verificación de un emisor acústico o actividad y determinación de su conformidad respecto a las exigencias de la Ordenanza y la normativa sectorial vigente, basándose en un juicio profesional.
- Inspección acústica comprobatoria municipal: inspección realizada de oficio por personal técnico del Ayuntamiento designado para estas labores, con objeto de comprobar la adecuación de una actividad o emisor acústico al cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza, al estudio acústico y al resto de documentación acústica de legalización de la actividad. La inspección podrá requerir, a criterio del inspector municipal actuante, las mediciones o documentos acústicos que estime oportunos en orden a verificar el cumplimiento de cualquiera de los límites acústicos y condiciones exigidos, sin perjuicio de realización de las comprobaciones acústicas que se estimen necesarias con objeto de verificar las condiciones de funcionamiento de la actividad o de alguno de sus emisores acústicos.
- Inspección acústica disciplinaria municipal: inspección realizada por personal técnico municipal designado para estas labores, a instancia de parte o tras denuncia formulada ante el Ayuntamiento, con objeto de comprobar el funcionamiento de un emisor acústico o actividad. En su caso, incluirá las mediciones acústicas necesarias para verificar los hechos denunciados. Las mediciones acústicas que se efectúen con objeto de verificar los hechos denunciados, se harán constar en un informe según el modelo establecido en el apartado B) del anexo VIII.
- Técnico municipal actuante: persona del Ayuntamiento que realiza un requerimiento relativo a la Ordenanza, al responsable de una actividad o emisor acústico, o que realiza las labores de inspección y control encomendadas para el cumplimiento de esta norma.

Artículo 6.—*Información medioambiental en materia de contaminación acústica.*

1. El Ayuntamiento, dentro de sus competencias, pondrá a disposición de la población la información que en materia de contaminación acústica proceda teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, el RD 1367/2007, de 19 de octubre, la Ley 7/2007, de 9 de julio y el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Para llevar a cabo lo anteriormente establecido, el Ayuntamiento adoptará los criterios que resulten más idóneos, operativos y útiles al ciudadano, teniendo en cuenta lo establecido en la legislación específica sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente.

3. La publicidad de la actividad municipal sobre la materia objeto de la Ordenanza tendrá en cuenta el plazo, las garantías y las prescripciones establecidas en el artículo 54 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

Título II

Normas de prevención acústica

Capítulo 1º Consideraciones Generales

Artículo 7.—*Intervención municipal sobre los emisores acústicos.*

1. El Ayuntamiento, en relación con la contaminación acústica de los emisores de su competencia exigirá las previsiones contenidas en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable, en particular en las autorizaciones, licencias o cualquier instrumento de legalización o control municipal que habilite para ejercer actividades, ejecutar obras o instalaciones, desarrollar actos, etc. A tales efectos velará para que:

a) Se adopten las medidas adecuadas para prevenir la contaminación acústica.

b) Se cumplan los límites acústicos exigibles, sin perjuicio de lo establecido en materia de servidumbre acústica.

2. Las condiciones acústicas bajo las que se encuentren legalizadas las actividades podrán ser objeto de medidas correctoras adicionales, sin que ello entrañe derecho indemnizatorio alguno, entre otros supuestos, a efectos de adaptarlos al cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

3. No podrá funcionar actividad o emisor acústico alguno dentro del término municipal si incumple las prescripciones establecidas en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable. Asimismo, tampoco podrá legalizarse ninguna actividad o emisor acústico, en los términos anteriores.

4. Los titulares de las actividades deberán limitarse al ejercicio de la actividad legalizada y al cumplimiento de las condiciones que hayan sido establecidas, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2.

5. En el supuesto de que las características o el funcionamiento de la actividad no se corresponda con las condiciones acústicas legalizadas se aplicará el régimen disciplinario previsto en la Ordenanza, sin perjuicio del previsto en otras normas que resulten aplicables.

Artículo 8.—*Autocontrol de emisores acústicos.*

Sin perjuicio de las potestades municipales de inspección y sanción de actividades y emisores acústicos, se establece la obligación de adoptar un sistema de autocontrol de las emisiones acústicas en las actividades en los casos previstos en los términos de la correspondiente figura de intervención que sea aplicable. Dicho sistema de autocontrol deberá ser instalado y mantenido por el titular de la actividad, el cual informará acerca del mismo y de los resultados de su aplicación cada vez que lo requiera el Ayuntamiento o transmitiendo esta información por vía telemática si así está previsto y es técnicamente viable.

Capítulo 2º Normas generales sobre emisores acústicos

Sección 1ª.—Instalaciones

Artículo 9.—*Condiciones acústicas generales para máquinas e instalaciones.*

1. En proyectos de edificación, dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, deberán tenerse en cuenta las condiciones que dicho documento básico establece sobre ruido y vibraciones de instalaciones comunes al servicio propio de la edificación, por estar sujetas, conforme establezca la Ordenanza y normativa sectorial aplicable, al cumplimiento y comprobación posterior de los valores límites de ruidos y vibraciones.

2. En los proyectos de establecimiento de actividades o emisores acústicos, en general, se exigirá la adopción de las medidas preventivas necesarias a fin de que las instalaciones, motores y máquinas al servicio de la actividad o emisor acústico, no transmitan al interior de los recintos afectados niveles de contaminación acústica y vibraciones superiores a los límites establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

3. Para justificar lo indicado anteriormente, se estudiará la concepción, diseño y montaje de amortiguadores de vibraciones y de sistemas de aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto, en instalaciones de ventilación, calefacción, bombas de calor, calderas, aire acondicionado, torres de refrigeración, refrigeración, conducciones de fluidos en general, aparatos elevadores y ascensores (salas de máquinas, relés, guías de deslizamiento y puertas), bombas de agua a presión, compresores de aire, puertas automáticas de garaje, instalaciones y conducciones de fontanería y saneamiento, conexionado de instalaciones y motores a conductos y tuberías, grupos electrógenos, transformadores y motores en general, etc.

4. Se prohíbe el apoyo rígido de máquinas e instalaciones, directa o indirectamente, sobre cualquier elemento constructivo o estructural de la edificación.

5. En forjados de techo de actividades, en edificios de viviendas, solo podrán instalarse aparatos de ventilación, conductos de ventilación o de climatización y unidades frío y aire acondicionado sin compresor, si se emplean amortiguadores de baja frecuencia y no se alojan en la cámara del techo acústico existente, en su caso.

6. En paredes de actividades colindantes con viviendas se prohíbe instalar elementos susceptibles de transmitir energía vía estructural, aunque se empleen amortiguadores de vibraciones.

7. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo deberán anclarse firmemente en bancadas de inercia de masa adecuada, estando dichas bancadas aisladas del suelo o de la estructura del edificio con elementos que impidan la transmisión de energía vía estructural.

8. Los conductos adosados o en contacto con elementos de la edificación por los que circulen fluidos gaseosos o líquidos en forma forzada se aislarán elásticamente de forma que se impida la transmisión estructural de ruido y de vibraciones, sobretudo cuando dichos conductos vayan conectados a máquinas o motores con órganos en movimiento.

9. Los grupos electrógenos y los transformadores deberán instalarse de forma que queden convenientemente aislados contra ruido y vibraciones.

10. Las máquinas y motores que se instalen en cubiertas de edificios u otras zonas de éstos destinadas a ello, se aislarán convenientemente contra ruido y vibraciones. Lo indicado anteriormente se observará especialmente cuando estos emisores acústicos se instalen en cubiertas de edificios en proximidad a ventanas de viviendas.

11. La necesidad de instalar máquinas o motores en salas o recintos de máquinas lo determinará el tipo de máquina, el nivel de potencia sonora, el uso de los receptores colindantes y los límites de inmisión de ruido más desfavorables en dichos receptores. Como regla general se dispondrán salas o recintos de máquinas en establecimientos de actividades con instalaciones de motores agrupados, o independientes, cuando el aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto de los elementos constructivos del establecimiento sea insuficiente.

12. La instalación y funcionamiento de puertas automáticas de garaje se efectuará mediante motores de accionamiento silencioso y asegurando que el ruido aéreo y de impacto producido en la apertura y cierre quede amortiguado. Los amortiguadores se elegirán convenientemente para evitar la transmisión de energía vía aérea y estructural al resto de dependencias del edificio.

13. La instalación de ascensores y montacargas electromecánicos y de sus elementos (motores, guías de deslizamiento, relés y puertas), se proyectará de forma que no se transmita ruido o vibraciones al resto de la edificación.

14. La instalación de calderas provistas de quemador con ventilador de inyección de aire a presión deberá realizarse de forma que quede convenientemente aislada contra ruido y vibraciones.

15. Para cualquier actividad, las rejillas de toma o expulsión de aire para ventilar motores o máquinas se vincularán, si es posible, a la fachada del espacio libre exterior de mayores dimensiones.

16. Las tomas de admisión o expulsión de aire comunicadas con el exterior deberán dotarse de silenciadores o rejillas acústicas adecuadas, cuando los niveles sonoros superen los límites de inmisión de ruido correspondientes.

17. Las rejillas de admisión o expulsión de aire de instalaciones de ventilación, refrigeración o aire acondicionado se vincularán a la fachada del espacio libre exterior de mayores dimensiones.

18. Las actividades ubicadas en locales colindantes con viviendas que dispongan de instalaciones de cámaras frigoríficas con compresores agrupados, deberán disponerlos en recintos o salas de máquinas.

19. Se permite la instalación de unidades exteriores de aire acondicionado en balcones siempre que no superen los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, y sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones urbanísticas y de protección del patrimonio que sean de aplicación en cada caso.

20. Queda prohibido en patios de luces a los que den ventanas de piezas habitables de viviendas:

- a) El desarrollo de actividades sujetas a legalización municipal según la Ordenanza Reguladora de Obras y Actividades, salvo las excepciones previstas en esta ordenanza.
- b) La instalación de máquinas y motores pertenecientes a las citadas actividades.
- c) La instalación en sus fachadas de rejillas de ventilación, admisión o expulsión de aire pertenecientes a las susodichas actividades.

Sección 2ª.—Actividades.

Artículo 10.—Condiciones acústicas para actividades en establecimientos cerrados.

A) Responsabilidades.

1. Independientemente de la responsabilidad que se derive de la actividad, sus instalaciones, equipos, y sin perjuicio del D 10/2003, se podrá imponer al titular la obligación de disponer de una persona encargada de mantener las puertas del local cerradas y de prohibir sacar consumiciones fuera del local para su consumo en la vía pública en zonas no autorizadas. Los titulares que no cumplan lo anterior se considerarán colaboradores necesarios de las molestias ocasionadas.

2. Los titulares de actividades que permitan que se continúen vendiendo bebidas o alimentos, cuando la consumición de éstos se realice en zonas contiguas fuera del establecimiento o de la zona de terrazas de veladores autorizada, serán considerados contribuyentes de la contaminación acústica producida, siendo de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ordenanza.

B) Fachadas, puertas, ventanas, huecos y patios.

3. Con objeto de mantener el valor del aislamiento acústico global en las fachadas de las actividades, éstas deberán funcionar con puertas y ventanas cerradas, sin perjuicio de que se puedan utilizar para eventuales necesidades de ventilación y de lo previsto en el apartado 8 de este artículo, lo cual supondrá proyectar sistemas de ventilación-renovación mecánica adecuados.

4. Las actividades que dispongan de puertas o ventanas en fachadas a patios de luces las dotarán de aislamiento acústico suficiente con objeto de no superar el límite de inmisión de ruido en el exterior establecido en la Ordenanza, según corresponda. Cuando se trate de actividades cuyo nivel sonoro aplicado sea superior a 80 dBA, en edificios con recintos protegidos, el aislamiento acústico de sus puertas y ventanas se acreditará en el proyecto de la actividad adjuntando la documentación técnica del fabricante correspondiente al ensayo de laboratorio de estos elementos y el resultado obtenido mediante los índices $Rw+C$, $Rw+C_{tr}$ o $RA_{..}$.

5. Los extractores tipo ventana, podrán instalarse cuando permitan el cumplimiento del límite de inmisión de ruido aplicable en el exterior.

6. Los establecimientos de hostelería sin música destinados a Bar, Cafetería, Restaurante o Autoservicio, deberán instalar puertas en cada acceso o salida con sistema automático de retorno a posición de cierre, quedando en dicha posición completamente cerradas, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico, por tanto queda prohibido cualquier tipo de puerta abatible, doble o múltiple plegable tipo fuelle o acordeón, o similar, así como funcionar con las puertas desmontadas.

7. En establecimientos de actividades productivas tales como talleres y actividades fabriles en general, podrán instalarse puertas enrollables de apertura rápida horizontal o similares siempre que dispongan de aislamiento adecuado y se mantengan cerradas durante el funcionamiento de la actividad.

8. No obstante lo establecido en el apartado 3, los establecimientos de hostelería con veladores autorizados podrán disponer de una ventana-mostrador para uso exclusivo de camareros, debiendo comunicar únicamente con la zona interna de la barra del establecimiento. Para dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 3, el cálculo del aislamiento mixto de la fachada y de la inmisión al espacio exterior se efectuará suponiendo dicha ventana en posición cerrada.

C) Otras condiciones y limitaciones.

9. El uso de megafonía en establecimientos de hostelería tendrá la consideración de instalación musical, sujetándose a las prescripciones de los artículos 12 y 13.

10. Las actividades que dispongan de carros para la compra de artículos, adecuarán las ruedas de dichos carros con elementos de goma o cualquier sistema que impida la transmisión de ruido y vibraciones.

11. Queda prohibido hacer rodar o arrastrar en el interior de los establecimientos de actividades, barriles de cerveza o mobiliario en general, debiendo realizarse su transporte mediante elementos que eviten la transmisión de ruido y vibraciones a dependencias del edificio ajenas a la actividad.

12. Las mesas y sillas de los establecimientos destinados a actividades con servicios de hostelería dispondrán de elementos absorbentes en sus apoyos de forma que su arrastre no produzca ruido.

D) Cumplimiento de las normas.

13. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica.

14. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el título IV de la Ordenanza.

Artículo 11.—*Condiciones acústicas para actividades en establecimientos al aire libre o con zonas al aire libre.*

1. Sin perjuicio del resto de condiciones que proceda aplicar teniendo en cuenta el artículo anterior, las indicadas en este artículo se consideran específicas para actividades en establecimientos abiertos o al aire libre, o en establecimientos cerrados con zonas abiertas o al aire libre excluyéndose los veladores y las actividades ocasionales o extraordinarias.

2. Independientemente de los horarios de apertura y cierre establecidos por norma, éstas se desarrollarán dentro de los límites del establecimiento o recinto autorizado.

3. El estudio acústico en este tipo de actividades deberá prever las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza y normativa ambiental aplicable. No obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el Ayuntamiento ordene adoptar en la actividad. La imposibilidad técnica aludida deberá acreditarse en el correspondiente estudio acústico con las mejores técnicas disponibles.

4. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve ante los incumplimientos de este artículo que no requieran comprobación acústica. Cuando a juicio de los agentes se perciban unos niveles inaceptables, estos actuarán proporcionalmente sobre el emisor pudiendo intervenir.

5. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza.

Sección 3ª.—Actividades con música o con música en directo.

Artículo 12.—*Condiciones y restricciones en determinadas actividades.*

1. La siguiente tabla recoge las condiciones que regirán la legalización de las Actividades indicadas:

ACTIVIDAD	Ubicado en edificio de vivienda	Colindante Vivienda	Superficie Mínima (2)	Vestíbulo previo (3)
Actividades de Hostelería con música	NO permitido	SI permitido(1)	115	SI
Bar con música y Karaoke	NO permitido	SI permitido (1)	115	SI
Actividad esparcimiento	NO permitido	NO permitido	115	SI
Auditorio espectáculos musicales	NO permitido	NO permitido	115	SI
Teatro Espect. Musicales y teatrales	NO permitido	NO permitido	115	SI
Teatro Espect. teatrales	NO permitido	NO permitido	115	SI
Café-Teatro	NO permitido	NO permitido	115	SI
Gimnasios	Permitido	Permitido	--	SI
Salones recreativos	Permitido	Permitido	--	SI
Salones de juego	Permitido	Permitido	--	SI
Centros de Ocio y Diversión	Permitido	Permitido	--	SI
Boleras	Permitido	Permitido	--	SI
Salones de celebraciones infantiles	Permitido	Permitido	--	SI
Ludotecas	Permitido	Permitido	--	SI
Academias de baile o música	Permitido	Permitido	--	SI (4)
Otras actividades > 90 dBA (5)	Permitido	Permitido	115	SI

(1) Siempre y cuando el local esté situado en un edificio con parcela catastral distinta al colindante de uso vivienda, existan sistemas estructurales distintos en ambas parcelas y no se ubique en ZAS.

(2) Superficie mínima útil destinada al público en m², excluyendo vestíbulos, servicios higiénicos, vías de evacuación protegidas, escaleras, escenarios, zona interior de la barra incluyendo la superficie de la propia barra, guardarropas, cocinas, almacenes y resto de zonas privadas de la actividad no destinadas al público.

- (3) Vestíbulo previo con puertas acústicas interiores y exteriores en los accesos y salidas del local, salvo en salidas de emergencia cuando se adecuen como tales, es decir, cuando se señalicen reglamentariamente, dispongan de cerradura antipánico y no puedan accionarse desde el exterior. Las puertas de los vestíbulos previos dispondrán de sistema automático de retorno a posición de cierre, quedando en dicha posición completamente cerradas, es decir, sin rendijas o huecos que disminuyan su aislamiento acústico. El aislamiento acústico de las puertas dependerá del global o mixto exigido en fachadas, no obstante, su índice global de reducción sonora ponderado A será como mínimo $RA \geq 38$ dBA, debiéndose justificar mediante documentación técnica del fabricante según ensayo. Las dimensiones de los vestíbulos previos serán las que procedan conforme a la legislación aplicable, pero, en cualquier caso, deberá poder inscribirse en ellos una circunferencia de 1,50 m de diámetro en el área no barrida por el giro de las puertas. Las puertas de emergencia con cerradura antipánico deberán cumplir los requisitos de aislamiento acústico y estanqueidad necesarios para cumplir con el aislamiento exigido en fachada; no obstante, dispondrán, al menos, de un índice global de reducción sonora ponderado A mínimo $RA \geq 38$ dBA, debiéndose justificar mediante documentación técnica del fabricante según ensayo. Durante el funcionamiento de la actividad, tanto las puertas interiores como las exteriores de los vestíbulos previos se mantendrán permanentemente en posición cerrada, debiendo sólo abrirse cuando entren o salgan personas del establecimiento. Los elementos constructivos del vestíbulo previo tendrán, como mínimo, el mismo índice global de reducción sonora ponderado A (RA) que el de las puertas acústicas de que vayan dotados, debiéndose justificar documentalente.
- (4) Cuando sólo se insonoricen las aulas destinadas a docencia, los vestíbulos previos con puertas acústicas podrán disponerse en los accesos a dichas aulas, siendo independientes de las puertas de acceso general del establecimiento.
- (5) Para estas otras actividades se podrán imponer medidas adicionales o restricciones por parte de los técnicos municipales tras el análisis de la actividad concreta.

2. En todo caso, se cumplirán las exigencias establecidas en los Anexos X y XI sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación, respectivamente.

3. Las actividades que utilicen monitores de video con amplificación de sonido y altavoces adicionales, o las que utilicen ordenadores como medio de reproducción musical conectados con amplificadores o altavoces adicionales, se considerarán actividades con música con los efectos previstos para éstas en la Ordenanza.

4. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve todo incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica. Cuando a juicio de los agentes de Policía Local se perciban unos niveles inaceptables estos podrán actuar proporcionalmente sobre el emisor.

5. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en el título IV de la Ordenanza.

Artículo 13.—*Instalación de limitadores controladores de sonido.*

1. En aquellas actividades con música o con música en directo donde los niveles sonoros de los elementos musicales puedan dar lugar a la superación de los límites de inmisión de ruido establecidos, se instalará un equipo limitador-controlador de sonido, en adelante limitador, que permita asegurar de forma permanente el cumplimiento de dichos límites. Lo anteriormente indicado no será de aplicación a los sistemas de sonido ajenos a la actividad, como, por ejemplo, los amplificadores y altavoces aportados por los artistas y músicos ejecutantes del concierto.

2. El limitador intervendrá de forma espectral en la totalidad de la cadena de sonido con objeto de utilizar la máxima emisión sonora que el aislamiento acústico del local permita. El ajuste del limitador establecerá el nivel sonoro máximo de la instalación musical, en el interior del local emisor, de forma que no se superen los límites de inmisión de ruido, tanto en el interior de los receptores ajenos colindantes como en el exterior de las áreas de sensibilidad acústica correspondientes.

3. Ningún elemento con amplificación de sonido quedará fuera del control del limitador.

4. La desconexión del limitador provocará la interrupción de la emisión de sonido procedente del sistema, equipo o aparato.

5. Los limitadores contarán con los dispositivos necesarios para ser operativos, por lo que deberán disponer al menos de las siguientes funciones:

- a) Sistema de calibración interno que permita detectar posibles manipulaciones del equipo de sonido.
- b) Registro sonográfico o de almacenamiento de los niveles sonoros en el local emisor para cada una de las sesiones habidas, con indicación de fecha, hora de terminación y niveles de calibración de la sesión, con capacidad de almacenamiento mínima de un mes.
- c) Mecanismo de protección, mediante llaves electrónicas o claves de acceso que impidan posibles manipulaciones posteriores, y si fuesen realizadas deberán quedar almacenadas en la memoria interna del equipo.
- d) Almacenamiento de los registros sonográficos, calibraciones periódicas y del sistema de precintado a través de soporte físico estable, de forma que no se vea afectado por fallo de tensión, dotándose de los necesarios elementos de seguridad (baterías, acumuladores, etc.).
- e) Sistema de inspección que permita a los inspectores municipales extraer los datos almacenados para su análisis y evaluación.

6. Los registros sonográficos de cada mes natural serán guardados por el titular de la actividad durante un período mínimo de cuatro años, en archivos informáticos, de forma que puedan ser consultados en cualquier momento por los inspectores municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas. Sin perjuicio de lo anterior, cuando el Ayuntamiento lo requiera, los archivos de los registros sonográficos deberán ser remitidos a dicho órgano para las comprobaciones que estime oportuno realizar.

7. El sistema de transmisión deberá ser ejecutable mediante la aplicación que establezca el Ayuntamiento a la que puedan acceder los inspectores municipales a través de una página web con accesos restringidos al contenido de los mismos. Esta aplicación debe contener la información de instalación y funcionamiento del limitador así como un sistema automático a tiempo real de alarmas de detección de errores en el funcionamiento adecuado del equipo y del sistema de comunicaciones. El coste de la instalación, mantenimiento y transmisión telemática será asumido por el titular de la actividad. Una vez aprobado por el Ayuntamiento la aplicación, las actividades afectadas por este artículo, legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza o cuyo proceso de legalización se haya iniciado con anterioridad a la referida entrada en vigor, dispondrán de dos años para adoptar el sistema de comprobación

de registros y verificación del correcto funcionamiento del equipo en tiempo real mediante transmisión telemática. A aquellas actividades que inicien su procedimiento de legalización una vez aprobada la referida aplicación se dotaran de este sistema desde un principio.

8. A fin de verificar el cumplimiento de las condiciones del limitador, el fabricante o importador deberá garantizar la conformidad del mismo con las condiciones establecidas en este artículo. El certificado de conformidad del limitador será exigido a las actividades que lo tengan instalado y deberá indicar lo siguiente: producto; marca comercial; modelo/tipo; fabricante; peticionario; otros datos de identificación; norma de referencia y resultado. La adecuación al apartado 4, cuando no venga recogida en el certificado de homologación del limitador, se recogerá en el certificado de instalación y ajuste del mismo, a suscribir por personal técnico competente, incluyendo también el número de serie del limitador.

9. El titular de la actividad será responsable del correcto funcionamiento del limitador, debiendo contratar un servicio técnico que le asegure el mantenimiento permanente y la verificación anual, y en caso de avería del equipo, la reparación o sustitución del mismo en un plazo no superior a una semana desde la aparición de la avería. El titular de la actividad dispondrá del libro de incidencias que, en su caso, establezca el Ayuntamiento, libro que registrará cualquier anomalía sufrida por el equipo, incluyendo su reparación o sustitución por el servicio de mantenimiento, con fecha nombre y firma del técnico responsable. El libro estará a disposición de los inspectores municipales cuando lo requieran en las inspecciones que lleven a cabo.

10. Previo al inicio de las actividades donde sea obligatorio la instalación del limitador, el titular presentará un informe y un certificado de instalación y ajuste suscritos por personal técnico competente. El informe contendrá la siguiente documentación:

- a) Plano de planta señalando las coordenadas $P(x,y,z)$, respecto a los ejes referenciales que libremente se elijan, de los puntos siguientes: punto de ubicación del micrófono registrador del limitador; punto de ubicación de cada uno de los altavoces instalados y punto del interior de la actividad en donde ha sido medido el nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador.
- b) Marca, modelo y número de serie de los elementos que integran la cadena de sonido, incluido el limitador.
- c) Potencia RMS en vatios e impedancia, según fabricante, de los elementos amplificadores de sonido. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces, se indicará.
- d) Potencia RMS en vatios, impedancia, respuesta en frecuencia, y sensibilidad en dB/w a 1,00 m, según fabricante, de cada uno de los altavoces instalados.
- e) Impedancia total de los altavoces conectados a la salida de cada etapa de potencia. Cuando la cadena de sonido disponga de conmutación serie-paralelo de altavoces, se indicará la impedancia total, para cada configuración, que acomete a cada etapa de potencia.
- f) Esquema unifilar de conexión de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos (tipo de elemento, marca, modelo y número de serie).
- g) Fotografía in situ de los elementos amplificadores de sonido y de los altavoces una vez instalados en la actividad, identificándolos con los del esquema unifilar presentado.
- h) Parámetros de configuración y ajuste del limitador (pérdidas de energía acústica a ruido aéreo medidas, límite sonoro aplicable en el receptor, nivel sonoro de instalación y ajuste y nivel sonoro referencial). Deberá adjuntarse la hoja original que suministra por impresora el programa de instalación del limitador, rechazándose cualquier otro tipo de presentación. Dicha hoja estará fechada y suscrita por personal técnico competente.
- i) Las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo deben ser medidas y valoradas respecto a todos los receptores colindantes y respecto al exterior.
- j) Una vez instalado y ajustado el limitador se hará una comprobación mediante medición del nivel de inmisión de ruido en el receptor más desfavorable (NISCE o NISCI), generando una señal de ruido rosa a través del equipo de música con el volumen al máximo.

11. El certificado de instalación y ajuste del limitador recogerá de forma abreviada los datos esenciales del titular, la actividad y el limitador, principalmente los parámetros de configuración y ajuste del mismo.

12. Cualquier modificación introducida en la cadena de sonido, limitador, o características acústicas del local, respecto a la configuración autorizada, deberá comunicarse al Ayuntamiento mediante un nuevo informe suscrito por personal técnico competente. En todo caso, la modificación no podrá suponer un aumento del límite sonoro legalizado en el expediente de la actividad, de lo contrario será considerada modificación sustancial con los efectos previstos en la Ordenanza reguladora del control del ejercicio de actividades y en esta Ordenanza.

13. En caso de denuncia comprobada, para verificar las condiciones en que se encuentra el limitador, los inspectores municipales actuantes en las labores de inspección encomendadas podrán exigir a los titulares la presentación de un informe técnico suscrito por personal técnico competente, que recoja las incidencias habidas desde su instalación o desde el último informe periódico emitido al respecto. El informe comprobará la trazabilidad del limitador respecto a la última configuración habida, para lo cual deberá recoger lo siguiente:

- a) Vigencia del certificado del limitador.
- b) Comprobación física del conexionado eléctrico y de audio de los equipos así como de los distintos elementos que componen la cadena de reproducción y de control.
- c) Esquema unifilar de conexionado de los elementos de la cadena de sonido, incluyendo el limitador, e identificación de los mismos en dicho esquema consignando tipo de elemento, marca, modelo y número de serie.
- d) Análisis espectral en tercios de octava del espectro máximo de emisión sonora del sistema de reproducción musical a ruido rosa.
- e) Comprobación de la trazabilidad entre el informe de la última instalación legalizada y los resultados obtenidos en la comprobación efectuada.
- f) Incidencias en el funcionamiento, con expresa información sobre períodos de inactividad, averías y otras causas que hayan impedido el correcto funcionamiento del mismo.

Artículo 14.—*Instalación de receptores de televisión y otros elementos.*

A) Instalación de receptores de TV en actividades de hostelería:

1. En relación a lo dispuesto en el art 33.2.b del D 6/2012, podrán legalizarse receptores de TV en recintos de actividades destinadas a bar, cafetería, autoservicio y restaurante, ubicadas en recintos o locales colindantes con viviendas o en edificios de vivienda, si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) La actividad no podrá estar ubicada en zona acústicamente saturada.
- b) Podrán legalizarse hasta un máximo de uno, dos o tres receptores de TV, respectivamente, en locales de $S \leq 75,00 \text{ m}^2$, $75 \text{ m}^2 < S \leq 150,00 \text{ m}^2$ y $S > 150,00 \text{ m}^2$, siendo «S» la superficie útil destinada al público. Dicha superficie se contabilizará excluyendo vestíbulos, servicios higiénicos, vías de evacuación protegidas, escaleras, escenarios, zona interior de la barra incluyendo la superficie de la propia barra, guardarropas, cocinas, almacenes y resto de zonas privadas de la actividad no destinadas al público.
- c) Se ubicarán en el interior del establecimiento, nunca en una ventana o en la zona de veladores en su caso autorizada.
- d) No serán legalizables instalaciones de receptores de TV con amplificadores o altavoces externos o supletorios, debiéndose únicamente utilizar los que el propio receptor aloje en su interior.
- e) El establecimiento donde se desarrolle la actividad deberá disponer de un aislamiento acústico mínimo, $DnT,A \geq 60 \text{ dBA}$, respecto a viviendas colindantes, y $DA \geq 35 \text{ dBA}$, en fachadas.
- f) No será legalizable ningún receptor de TV que genere un nivel de presión sonora mayor de 80 dBA, medido a 1m de distancia frente a la pantalla, a su misma altura.
- g) El nivel sonoro anterior deberá acreditarse con la documentación técnica correspondiente al receptor de TV. En su defecto, para verificar el cumplimiento de dicho nivel se realizará una medición real con el receptor sintonizado en una emisora musical a máximo volumen de sonido. Esta comprobación se entiende sin perjuicio de la que puedan realizar posteriormente los inspectores municipales actuantes en las funciones de inspección encomendadas.
- h) Las modificaciones que en su caso se realicen en los dispositivos electrónicos y circuitos internos del receptor de TV con objeto de no superar el nivel sonoro de 80 dBA, medido a 1m de distancia frente a la pantalla, a su misma altura, se justificarán y documentarán con la memoria y los planos necesarios, suscritos por técnico electrónico competente.

2. Los receptores de TV no podrán funcionar entre las 00:00 h y las 10:00 h, con objeto de que el establecimiento no sea asimilable a un bar con música o a un pub.

3. El funcionamiento de una actividad con cualquier receptor de TV no adecuándose a las condiciones establecidas, tendrá la consideración de actividad con música, con los efectos previstos para este tipo de actividades en la Ordenanza.

4. Toda actividad que desee instalar receptor de TV deberá presentar, ante el Ayuntamiento para su legalización, la siguiente documentación:

- a) Documentación técnica suscrita por personal técnico competente, que justifique las condiciones indicadas en el apartado 1.
- b) Estudio y ensayos acústicos, y certificaciones correspondientes, por personal técnico competente, acreditativos del cumplimiento de las condiciones indicadas en el apartado 1.
- c) Declaración responsable del titular de la actividad sobre el compromiso indicado en el apartado 2.

5. No podrán legalizarse instalaciones de receptores de TV en Bares-kiosco ni en veladores.

6. B) Instalación de receptores de TV en otras actividades:

7. Podrán instalarse receptores de TV en actividades de uso de bienestar social, sanitario, y hospedaje, sin tener la consideración de actividad con música a los efectos previstos en la Ordenanza, cumpliendo las condiciones indicadas en los apartados 1.c) y 1.d), con las siguientes limitaciones:

- a) Uso de bienestar social sin hospedaje: uno en cada salón.
- b) Uso de bienestar social con hospedaje: uno en cada salón y uno por habitación.
- c) Uso sanitario: uno si el tamaño de su pantalla no supera 26» por sala de espera, o uno si el tamaño de su pantalla no supera 26» por habitación si hay hospitalización.
- d) Uso hospedaje: uno en salón principal y uno por habitación si el tamaño de su pantalla no supera 26».

8. Podrán instalarse receptores de TV en comercios, salones de juego, peñas y asociaciones de cualquier tipo, bajo las mismas prescripciones indicadas en los apartados 1 a 6.

C) Instalación de otros elementos:

9. Las instalaciones de hilo musical en consultas médicas, habitaciones de usos de hospedaje o bienestar social y oficinas, no tendrán la consideración de actividad con música, a los efectos previstos en la Ordenanza, si el nivel de presión sonora a 1 m de cualquiera de los altavoces instalados no supera los 70 dBA con el amplificador funcionado a máximo volumen.

10. Los establecimientos de actividades de hostelería con instalaciones de elementos de imagen o video (pantallas, monitores y elementos visuales similares) sin sonido ni altavoces, estarán sujetos al cumplimiento de las condiciones establecidas en los apartados 1.b), 2 y 4 c). Las modificaciones que en su caso se realicen en los dispositivos electrónicos y circuitos internos del receptor de TV con objeto de eliminar el sonido se justificarán y documentarán con la memoria y los planos necesarios, suscritos por técnico competente.

D) Prescripciones comunes:

11. Cualquiera de las instalaciones relacionadas en los apartados A), B) o C) estará sujeta, en todo caso, al cumplimiento de los límites de transmisión al interior y de inmisión al exterior establecidos en la Ordenanza y normativa sectorial aplicable.

12. Cualquiera de las instalaciones relacionadas en los apartados A), B) o C) que no se adecue a las condiciones establecidas en este artículo tendrá la consideración de instalación con música, con los efectos previstos en la Ordenanza.

13. Los agentes de la Policía Local formularán denuncia por infracción leve ante cualquier incumplimiento de este artículo que no requiera comprobación acústica. Cuando a juicio de los agentes de Policía Local se perciban unos niveles inaceptables estos podrán actuar proporcionalmente sobre el emisor.

14. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias, por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la presente Ordenanza.

*Capítulo 3º Emisores acústicos específicos**Sección 1ª.—Centros de educación infantil con zonas al aire libre*

Artículo 15.—*Régimen especial para zonas al aire libre de centros de educación infantil.*

1. Los centros de educación infantil que dispongan de autorizaciones temporales de ocupación de espacios al aire libre en terrenos de dominio público, patios de manzana, patios abiertos, terrenos de dominio privado con fachada a vía pública o terrenos adscritos a urbanizaciones de edificios en edificación abierta, podrán utilizar dichos espacios para recreo de los niños durante un tiempo limitado, sin perjuicio de las autorizaciones exigibles para la utilización de los citados espacios, si se cumplen las dos condiciones siguientes:

- a) que el periodo de utilización de dichos espacios, a fijar por el titular de la actividad, esté comprendido entre las 9:00 y las 14:00 horas y no exceda de dos diarias.
- b) que se trate de centros de educación infantil con niños de primer ciclo únicamente.

2. En los casos indicados en el apartado 1 y cumpliéndose los dos requisitos expresados en los párrafos a) y b), no será necesario realizar estudio acústico sobre estos espacios. En el resto de casos se requerirá estudio acústico, debiendo asignar a estos espacios el nivel sonoro base de 73 dBA.

3. En todo caso, la utilización de estos espacios al aire libre queda sujeta al cumplimiento de los límites de inmisión de ruidos en el exterior establecidos en la ordenanza, en fachada de los edificios de viviendas afectados.

Sección 2ª.—Actividades ocasionales y extraordinarias en establecimientos cerrados

Artículo 16.—*Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos cerrados.*

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial las actividades ocasionales o extraordinarias sujetas a legalización municipal, a desarrollar en establecimientos cerrados.

2. Las actividades que puedan acogerse a este régimen especial se ajustarán a las condiciones que se establezcan en la autorización municipal correspondiente.

3. La documentación técnica relativa al estudio acústico incluirá memoria y planos con el siguiente contenido:

- a) Emplazamiento de la actividad, aforo, fechas y horario previstos.
- b) Descripción de la actividad, medios a utilizar para su desarrollo, focos ruidosos y personas que intervienen.
- c) Nivel sonoro base de la actividad, nivel sonoro de los focos ruidosos y nivel sonoro aplicado a la actividad.
- d) Usos en receptores colindantes y tipo de área de sensibilidad acústica. Distancias entre la actividad y otras edificaciones afectadas.
- e) Valor límite de nivel de transmisión de ruido aplicable en colindantes y valor límite de nivel de inmisión al exterior.
- f) Estimación del aislamiento acústico necesario en fachadas y cerramientos, y de las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo emisor-receptor necesarias, considerando como receptor la fachada del edificio distante más desfavorable.
- g) Cálculo del aislamiento acústico de los elementos constructivos del establecimiento, y de las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo emisor-receptor, siendo el receptor la fachada del edificio distante más desfavorable.
- h) Estimación de los niveles de inmisión de ruido teóricos esperados en colindantes, exterior, y fachada del edificio de viviendas distante más desfavorable.
- i) Medidas correctoras, en su caso, a adoptar y niveles sonoros resultantes.
- j) Planos de emplazamiento de la actividad, elementos ruidosos y receptores colindantes, indicando usos y límites de ruido aplicables. Para edificaciones del entorno, se acotarán distancias entre la actividad y dichas edificaciones.

4. El Ayuntamiento para autorizar la actividad, tras comprobar la documentación anterior podrá, en su caso, conceder la licencia, estableciendo las fechas, horarios y condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse la actividad.

5. No se concederá autorización si la documentación presentada no garantiza el cumplimiento de:

- a) Los límites de inmisión de ruido en el interior y en el exterior, si la actividad se ubica en edificio con otros usos o colinda con otros usos.
- b) Los límites de inmisión de ruido en el exterior en las fachadas de los edificios distantes más desfavorables, si la actividad no se ubica en edificio con otros usos ni colinda con otros usos.

Sección 3ª.—Actividades ocasionales y extraordinarias en establecimientos al aire libre

Artículo 17.—*Régimen especial para actividades ocasionales y extraordinarias a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.*

1. Podrán acogerse a las prescripciones de este régimen especial las actividades ocasionales o extraordinarias sujetas a legalización municipal, a desarrollar en establecimientos al aire libre o con espacios al aire libre.

2. En el estudio acústico a realizar deberán adoptarse las medidas necesarias que justifiquen el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, no obstante, cuando sea técnicamente imposible justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y no existan receptores ajenos en el mismo edificio donde se ubica la actividad, el límite de inmisión de ruido en el exterior podrá justificarse en la fachada del edificio receptor más desfavorable, sin perjuicio de las condiciones que el órgano municipal competente ordene adoptar en la actividad. Cuando tratándose de una actividad ocasional o extraordinaria a celebrar en acto único, sea técnicamente imposible justificar también el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior en la fachada del edificio receptor más desfavorable, podrá otorgarse autorización, previa solicitud del titular y previa declaración por el órgano municipal competente de que la actividad es de especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, en virtud de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y en el artículo 4.2.g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, sin perjuicio de establecer las condiciones o limitaciones oportunas en orden a que el desarrollo de la actividad no cause molestias en el entorno.

3. No podrán autorizarse actividades ocasionales o extraordinarias en zonas declaradas acústicamente saturadas, cuando correspondan a las del tipo o tipos señalados en la correspondiente declaración.

Sección 4ª.—Uso de megafonía en la vía pública

Artículo 18.—*Prescripciones específicas para el uso de megafonía en la vía pública.*

1. El uso de megafonía en la vía pública con fines propagandísticos o comerciales requerirá autorización municipal expresa.
 - A) Uso en movimiento itinerante.
2. La autorización que conceda, en su caso, el Ayuntamiento estará condicionada:
 - a) Al desarrollo en forma itinerante de estos emisores acústicos según un recorrido preestablecido, que será el que se autorice.
 - b) A un período temporal máximo de 5 días, no pudiéndose solicitar nueva autorización para el mismo solicitante, objeto y recorrido mientras no transcurran, al menos, 30 días entre el último día autorizado y el primer día que nuevamente se solicite.
3. Para la autorización de estos emisores acústicos deberá presentarse ante el Ayuntamiento la siguiente documentación suscrita por personal técnico competente:
 - a) Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.
 - b) Plano de itinerarios por día, fechas y horarios.
 - c) Relación de calles correspondientes a los itinerarios diarios.
 - d) Elementos de sonido a utilizar.
 - e) Documentación técnica del fabricante de los elementos de sonido a utilizar. Para los amplificadores de sonido se indicará la potencia RMS en vatios. Para los altavoces se indicará la potencia RMS en vatios y la sensibilidad en dB/w-1m.
 - f) Esquema de la instalación.
 - g) Estimación del nivel de presión sonora máximo a emitir, a 1 m de los altavoces, y método de control propuesto para no superar dicho nivel.
4. La autorización que se conceda, en su caso, establecerá las condiciones y limitaciones oportunas para que el emisor acústico o actividad se desarrolle de la forma más idónea.
 - B) Uso en emplazamientos fijos.
5. La autorización que conceda, en su caso, el Ayuntamiento estará condicionada:
 - a) Al desarrollo en el emplazamiento fijo que se autorice.
 - b) A un período temporal máximo de 6 horas consecutivas, no pudiéndose solicitar por el mismo titular y para la misma actividad una nueva autorización en la misma ubicación, o en cualquier punto en un radio de 150 m, mientras no transcurran al menos 7 días.
6. Para la autorización de estos emisores acústicos deberá presentarse ante el órgano competente del Ayuntamiento la siguiente documentación suscrita por personal técnico competente:
 - a) Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar.
 - b) Plano de situación y ubicación del emisor acústico, fecha y horario.
 - c) Elementos de sonido a utilizar
 - d) Documentación técnica del fabricante de los elementos de sonido a utilizar. Para los amplificadores de sonido se indicará la potencia RMS en vatios. Para los altavoces se indicará la potencia RMS en vatios y la sensibilidad en dB/w-1m.
 - e) Esquema de la instalación.
 - f) Estimación del nivel de presión sonora máximo a emitir, a 1 m de los altavoces, y método de control propuesto para no superar dicho nivel.
 - g) Estimación del nivel de presión sonora resultante, teniendo en cuenta el apartado 6.d), en la fachada del edificio más desfavorable y área de sensibilidad acústica correspondiente al emplazamiento de dicho edificio.
7. Examinada la documentación presentada se concederá, en su caso, la autorización temporal indicada en el apartado 5.b), sin perjuicio de establecimiento de las condiciones oportunas para que el funcionamiento de estos emisores acústicos no cause molestias en las viviendas aledañas.
 - C) Control municipal.
8. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar mediciones acústicas, cuando se haga uso en forma itinerante o en emplazamientos fijos de estos emisores acústicos sin autorización municipal.
9. En el caso anterior, cuando se hayan recibido quejas o denuncias por parte de los vecinos del entorno y los agentes de la Policía Local comprueben que las molestias por su persistencia e intensidad son, a su juicio, inadmisibles, procederán, además, a la incautación de los elementos de megafonía utilizados si los infractores hacen caso omiso a las indicaciones previas de los agentes sobre el cese de su actividad.
10. En caso de realización de mediciones acústicas de instalaciones de megafonía en emplazamientos fijos, se aplicarán los límites de inmisión de ruido en el interior del edificio afectado, sancionándose, en su caso, según corresponda teniendo en cuenta el artículo 47.
- D) Exclusiones.
11. Lo establecido en este artículo no será de aplicación:
 - a) A las instalaciones de megafonía que con motivo de la feria de abril y de las velás de barrio se instalen en quioscos, tómbolas y atracciones mecánicas, dentro del recinto destinado o autorizado para tales acontecimientos, que se sujetarán a lo establecido en el artículo 27.
 - b) A las instalaciones de megafonía que se utilicen en los actos o encuentros actos de carácter político, religioso, sindical, docente, cultural o similares, que se sujetarán a lo establecido en el artículo 27.7.n).

*Sección 5ª.—Vehículos a motor y ciclomotores.**Artículo 19.—Normas de uso y control de vehículos a motor y ciclomotores.*

1. Los vehículos a motor y ciclomotores, en adelante vehículos, deberán mantener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, transmisión, carrocería y demás elementos capaces de transmitir ruido, especialmente el silencioso del escape, con objeto de no superar el límite de emisión sonora máximo permitido (en adelante LESMP).

2. Se prohíbe la circulación de vehículos con tubos resonadores, silenciadores falsos, huecos o anulados, así como circular sin silenciador o a escape libre, infracciones que se tipificarán como graves, sancionándose con la cuantía correspondiente según establece el artículo 46, sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

3. Se prohíbe forzar los vehículos con aceleraciones innecesarias por ser causa de contaminación acústica, y en general toda incorrecta utilización o conducción de los mismos que dé lugar a la generación de ruido innecesario o molesto, infracciones que serán tipificadas como leves con los efectos previstos en el artículo 47. Estas infracciones serán sancionadas directamente sin necesidad de realizar comprobación acústica alguna.

4. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en los controles de emisión sonora de vehículos que realice la Policía Local; el incumplimiento de lo anterior se tipificará como infracción grave por obstaculización de la labor inspectora, con los efectos previstos en el artículo 47.

5. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo ruidoso dando muestras claras y evidentes de superar el LESMP establecido, procederán a su identificación y si es posible a la comprobación in situ del nivel sonoro. Si realizada la comprobación, el nivel sonoro del vehículo supera el límite indicado anteriormente, se formulará parte de denuncia contra su propietario, incoándose expediente sancionador. Cuando por cualquier causa no pueda realizarse dicha comprobación, los agentes notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV, a la vista del cual se aplicará, en su caso, la sanción correspondiente. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El plazo de 30 días indicado se contabilizará a partir del día siguiente a la recepción de la notificación.
 - b) La tipificación de la infracción tras la valoración realizada dependerá del nivel sonoro que, en su caso, se exceda del LESMP. Las infracciones se sancionarán con la cuantía correspondiente según el artículo 47.
 - c) La no remisión en el plazo indicado del informe de ITV se sancionará como infracción grave.
6. El coste que suponga el informe de la estación de ITV será sufragado por el titular o usuario del vehículo.
7. Sin perjuicio de la comprobación acústica indicada en el apartado 5, los agentes de la Policía Local podrán verificar cuantos elementos o datos estimen oportunos sobre el vehículo y su conductor, en orden al cumplimiento de las normas aplicables.
8. Cuando los agentes de la Policía Local intercepten un vehículo, y tras la identificación y verificaciones pertinentes detecten que infringe cualquiera de los hechos indicados en el apartado 2, procederán a su inmovilización, sin perjuicio de la sanción correspondiente, teniéndose en cuenta lo siguiente:
- a) Los vehículos inmovilizados sólo podrán ser desplazados mediante grúa privada, a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.
 - b) Cuando el responsable del vehículo no opte por lo indicado anteriormente, el vehículo inmovilizado será trasladado por orden de los agentes de la Policía Local a las dependencias municipales que se establezcan.
 - c) La retirada del vehículo de dichas dependencias, tras el abono de las tasas correspondientes, solo podrá realizarse mediante grúa privada a cargo del responsable del vehículo, con objeto de trasladarlo al taller mecánico que elija para su reparación.
 - d) Sin perjuicio de lo indicado en los tres párrafos anteriores, los agentes de la Policía Local notificarán al propietario del vehículo la obligación de remitir a las dependencias de la Policía Local que se establezcan, en plazo de 30 días, informe de comprobación del nivel sonoro del vehículo extendido por estación de ITV. Presentado dicho informe, o cumplido el plazo sin su presentación, se procederá, respectivamente, conforme a los apartados 5.b) ó 5.c).
9. La Policía Local llevará un registro de incidencias sobre vehículos y titulares a los que se haya notificado alguno de los requerimientos anteriores. Dicho registro permitirá conocer la situación e historial de cada vehículo y servirá de base para aplicar las sanciones que procedan según lo establecido en este artículo y en la Ordenanza.

Artículo 20.—Normas sobre contaminación acústica debida a equipos de música en vehículos a motor y ciclomotores.

1. Se prohíbe hacer funcionar equipos de música en vehículos a un volumen manifiestamente excesivo, generando molestias que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.

2. Cuando los agentes de la Policía Local detecten un vehículo incurriendo en el comportamiento indicado en el apartado anterior procederán, previa identificación del vehículo y del responsable del acto, a formular parte de denuncia por infracción leve, sin necesidad de realizar medición acústica alguna.

3. Cuando se trate de un vehículo parado o estacionado en proximidad de edificios de viviendas, dándose la circunstancia indicadas en el apartado 1, habiéndose recibido además quejas o denuncias de los vecinos del entorno, los agentes formularán parte de denuncia contra el responsable del acto por infracción leve, pudiendo además proceder al traslado del vehículo a las dependencias municipales que se establezcan si el responsable de las molestias hace caso omiso al requerimiento de los agentes en orden al cese de su actitud. La retirada del vehículo de dichas dependencias se podrá realizar previo abono de las tasas correspondientes.

4. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local podrán realizar las mediciones acústicas comprobatorias que estimen oportunas, aplicándose la sanción que proceda según el artículo 47, en función del exceso que se produzca sobre el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado en fachada del edificio receptor afectado teniendo en cuenta la tabla II.4 del anexo II y conforme al anexo V.

Artículo 21.—Normas sobre sirenas y sistemas acústicos de aviso de vehículos de urgencias.

1. El uso de sirenas o sistemas acústicos de aviso, en adelante sistemas acústicos, incorporados en vehículos de policía, extinción de incendios y salvamento, protección civil, ambulancias y otros servicios de urgencia autorizados, quedarán sujetos a las siguientes prescripciones:

- a) No podrán emitir niveles sonoros superiores a 95 dBA, medidos a 3,00 m de distancia en la dirección de máxima emisión.
- b) Deberán disponer de un mecanismo de regulación de la intensidad sonora que la reduzca a unos niveles comprendidos entre 70 y 90 dBA, medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno,

cuando circulen por zonas habitadas. En el caso de ambulancias el mecanismo de regulación de la intensidad sonora reducirá estos niveles a 70 dBA medidos a tres metros de distancia y en la dirección de máxima emisión, durante el período nocturno, cuando circulen por zonas habitadas.

- c) Queda prohibido el uso de sistemas acústicos múltiples frecuenciales.
- d) Los sistemas acústicos y los destellos luminosos deberán tener la opción de funcionar en forma separada y en forma conjunta.
- e) El accionamiento de los sistemas acústicos se efectuará solo cuando el vehículo esté realizando servicios de urgencia, debiendo en todo caso utilizarse señales luminosas cuando la omisión de las acústicas no entrañe peligro alguno para los demás usuarios de la vía.
- f) En ambulancias, se entenderá por servicio de urgencia el recorrido desde la base de operaciones al lugar de recogida del enfermo o accidentado y desde éste al centro sanitario correspondiente. Tanto durante los recorridos de regreso a la base como en los desplazamientos rutinarios o de traslado no urgente de enfermos a consulta, queda prohibido el uso de sistemas acústicos.

2. En todo caso, queda prohibido el uso de sistemas acústicos en ambulancias tradicionales, autorizándose únicamente avisos luminosos.

3. El órgano o unidad al que esté adscrito el vehículo será responsable de que el sistema acústico se adecue a lo indicado en los apartados 1.a), 1.b) y 1.c) y 1.d), por lo que controlará su funcionamiento.

4. El conductor del vehículo de urgencias será responsable del cumplimiento de lo indicado en los apartados 1.e), 1.f) y 2.

Artículo 22.—*Normas sobre avisadores acústicos de vehículos privados.*

1. Se prohíbe el uso del claxon o de cualquier tipo de avisador acústico de que vayan dotados los vehículos a motor y ciclomotores, excepto el claxon en casos de inminente peligro de atropello, colisión o auxilio urgente de personas.

2. Los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia por infracción leve contra todo conductor de vehículo que infrinja las prescripciones de este artículo. La formulación de dicho parte no requerirá medición acústica alguna.

Sección 6ª.—Alarmas

Artículo 23.—*Concepto, tipos y prescripciones generales.*

1. Se entiende por alarma, todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad avisar que se está manipulando sin autorización la instalación, local o bien donde se hayan instalado.

2. Se establecen los siguientes grupos de alarmas:

— Grupo 1.— De emplazamiento fijo que emiten al medio ambiente exterior.

— Grupo 2.— De emplazamiento fijo que emiten a ambientes interiores comunes o de uso público compartido.

— Grupo 3.— De emplazamiento fijo que emiten en el interior del local privado que se pretende controlar y vigilar.

— Grupo 4.— De emplazamiento en vehículos a motor o ciclomotores que emiten al medio ambiente exterior.

3. La comprobación del cumplimiento de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial/esta sección se llevará a cabo por los agentes de la Policía Local. Cuando se trate de alarmas asociadas a actividades sujetas a legalización municipal mediante licencia o declaración responsable, dicha comprobación corresponderá al Ayuntamiento en la tramitación de la licencia o declaración responsable.

4. Solamente podrán instalarse alarmas de un solo tono o dos alternativos constantes, quedando prohibidas aquellas en las que la frecuencia se pueda variar de forma controlada.

5. Las alarmas estarán en todo momento en perfecto estado de funcionamiento y ajuste para evitar que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, siendo sus propietarios los responsables de que cumplan las normas sobre instalación, funcionamiento y mantenimiento establecidas en esta sección.

6. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3, cuando una alarma asociada a una actividad sujeta a legalización municipal, no funcione correctamente, o se active por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación, habiéndose comprobado los hechos por los agentes de la Policía Local, éstos formularán parte de denuncia por infracción leve contra su propietario y lo comunicarán al órgano municipal indicado en dicho apartado.

7. Cuando una alarma no cese de sonar y continúe produciendo molestias a los vecinos tales que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos podrán adoptar las medidas oportunas para que sea desconectada, cuando sea posible, sin perjuicio de formular el correspondiente parte de denuncia por infracción leve. Los gastos derivados de estas actuaciones serán a cargo del propietario de la alarma.

8. Cuando en el caso anterior, se trate de la alarma de un vehículo que permanezca en funcionamiento por un tiempo superior a tres minutos, los agentes de la Policía Local podrán proceder a la retirada del vehículo, a costa de su titular, al depósito municipal habilitado al efecto, si antes no han logrado contactar con dicho titular a fin de que acuda a desconectar la alarma, sin perjuicio de formular el correspondiente parte de denuncia por infracción leve.

9. Se prohíbe el accionamiento voluntario de alarmas, salvo pruebas para verificar su correcto funcionamiento. Las pruebas de funcionamiento solo podrán realizarse entre las 11:00 y las 14:00 h o entre las 18:00 y las 20:00 h, no tendrán una duración superior a cinco minutos y en un mismo mes no podrá realizarse más de una prueba.

10. Cuando los agentes de la Policía Local, o en su caso los inspectores municipales designados para las labores de inspección de actividades, comprueben que una alarma rebasa el límite sonoro correspondiente según lo establecido en este artículo, se sancionará según lo previsto en el artículo 47.

11. Sin perjuicio de lo anterior, y tratándose de alarmas pertenecientes a actividades sujetas a legalización municipal, el órgano competente del Ayuntamiento en dicha legalización podrá requerir a sus titulares la documentación técnica o las comprobaciones acústicas que estime oportunas con objeto de verificar el cumplimiento de los límites sonoros establecidos en la normativa ambiental y sectorial. En todo caso, en el proyecto técnico de legalización de la actividad deberá figurar la documentación técnica del fabricante de la alarma y un número de teléfono de contacto para posibles avisos en caso de mal funcionamiento de la alarma.

12. Para facilitar a los agentes de la Policía Local la localización en caso necesario del responsable de las alarmas tipo 1, éste deberá facilitar en las dependencias de la Policía Local que se establezcan un número de teléfono de contacto.

13. El nivel sonoro máximo autorizado es de 85 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión y a una altura mínima sobre el suelo de 1,50 m.

14. La duración máxima de funcionamiento continuado de la alarma no podrá exceder de 60 segundos. Se permitirán sistemas que repitan la señal sonora un máximo de tres veces, separadas por un período de silencio entre 30 y 60 segundos, si antes no se ha producido la desconexión.

15. Si terminado el ciclo total no se hubiese desactivado el sistema, no podrá entrar de nuevo en funcionamiento, autorizándose en tal caso la emisión de destellos luminosos. El ciclo sonoro puede hacerse compatible con la emisión de destellos luminosos.

Alarmas del grupo 2:

16. El nivel sonoro máximo autorizado es de 80 dBA, medidos a 3,00 m en la dirección de máxima emisión y a una altura mínima sobre el suelo de 1,50 m.

17. El régimen de funcionamiento será el mismo que se ha establecido en los apartados 14 y 15.

Alarmas del grupo 3:

18. Las alarmas del grupo 3 están sujetas a los límites de inmisión de ruido establecidos con carácter general en la Ordenanza, debiéndose efectuar las mediciones, valoraciones y evaluaciones acústicas según el procedimiento general establecido en la misma.

Alarmas del grupo 4:

19. Las alarmas antirrobo instaladas en vehículos deberán cumplir las especificaciones técnicas que indique la certificación del fabricante, respetando en todo caso un tiempo máximo de emisión de tres minutos hasta su desconexión y un nivel de emisión sonoro máximo de 85 dBA, medido a 3,00 m de distancia del vehículo en la dirección de máxima emisión y a una altura mínima sobre el suelo de 1,50 m.

Sección 7ª.— Carga y descarga en la vía pública y recogida municipal de residuos

Artículo 24.— *Normas acústicas para operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.*

1. Salvo autorización expresa del servicio municipal competente se prohíben las operaciones de carga y descarga de mercancías, enseres, materiales de construcción, chatarra y similares en la vía pública y espacios al aire libre de uso público o privado, de 22:00 a 07:00 h en días laborables y de 23:00 a 07:00 h en sábados y festivos, en zonas residenciales

2. En todo caso tales operaciones se desarrollarán cumpliendo las siguientes condiciones:

- a) Las operaciones de carga y descarga se llevarán a cabo sin producir impactos directos contra el suelo del vehículo o del pavimento, debiéndose interponer elementos absorbentes o elásticos que eviten la transmisión de energía acústica vía aérea y estructural.
- b) La carga o descarga, cuando se trate de chatarra, se realizará depositándola cuidadosamente en el contenedor o vehículo de transporte, quedando prohibido arrojarla o dejarla caer desde cualquier distancia sobre el vehículo con objeto de evitar la producción de ruido innecesario.
- c) En las operaciones de carga, descarga, traslado, izado o bajado de materiales, muebles y enseres, se emplearán las mejores técnicas disponibles con objeto de que el ruido y las vibraciones queden minimizados. Cuando existan espacios destinados a la carga y descarga, estas operaciones solo se realizarán en dichos espacios.
- d) En las operaciones de carga y descarga de productos de actividades comerciales, industriales, etc., serán responsables de las molestias ocasionadas quien efectúe dichas operaciones, y por cooperación necesaria el titular de la actividad.
- e) En las operaciones de carga y descarga, traslado de materiales o enseres, mudanzas, etc., realizadas por particulares, éstos serán responsables de las molestias ocasionadas. Cuando concurren un particular y una empresa contratada al efecto, ambos serán responsables de dichas molestias.
- f) En operaciones de reparto de gas envasado, queda especialmente prohibido agitar las bombonas haciéndolas chocar entre sí para avisar de la presencia del vehículo de reparto o para cualquier otro motivo. Será responsable de las molestias quien las origine.
- g) Las operaciones de reposición de barriles de cerveza y similares desde el vehículo de reparto al establecimiento y viceversa, se realizarán empleando soportes o elementos con ruedas revestidas de material elástico, quedando prohibido hacerlos rodar o arrastrarlos dentro o fuera del local. Será responsable de las molestias quien las origine, y por cooperación necesaria el titular de la actividad.
- h) Los carros y elementos para el transporte de productos o mercancías dispondrán sus ruedas con elementos absorbentes que impidan la transmisión de ruido y vibraciones.

3. Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están desarrollando operaciones de carga y descarga infringiendo cualquiera de las prescripciones de este artículo, y además causando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de dichos agentes, formularán parte de denuncia por infracción leve contra su responsable.

4. Del mismo modo, cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están desarrollando operaciones de carga y descarga con total inobservancia de lo establecido en este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias de los vecinos del entorno, formularán parte de denuncia por infracción leve contra su responsable.

5. En los casos de los dos apartados anteriores, los agentes de la Policía Local ordenarán, además, el cese de las operaciones de carga y descarga cuando los responsables de las molestias continúen provocándolas, a pesar de la denuncia formulada previamente.

6. Las infracciones a este artículo se sancionarán sin necesidad de realizar comprobaciones acústicas.

7. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, las actividades que dispongan de muelles de carga y descarga deberán justificar, mediante el correspondiente estudio acústico, el cumplimiento de los límites de inmisión sonora en el exterior, en las fachadas de las edificaciones receptoras afectadas.

Artículo 25.— *Normas acústicas sobre recogida municipal de residuos sólidos urbanos.*

Las operaciones de recogida municipal de residuos sólidos urbanos se realizarán minimizando el ruido que pueda causarse. A estos efectos, el Ayuntamiento adoptará el empleo de las mejores técnicas disponibles en los nuevos vehículos o sistemas de recogida que incorpore a su flota, o en la adaptación de los vehículos existentes, cuando sea posible. Los contenedores y vehículos, en la medida que la técnica lo permita, incorporarán dispositivos o sistemas a fin de minimizar el ruido generado en su manejo.

Sección 8ª.—Obras y trabajos en la vía pública

Artículo 26.—*Normas acústicas para obras de edificación e ingeniería civil y para obras o trabajos de mantenimiento en la vía pública.*

1. Normas acústicas para obras en período diurno o vespertino.
 - a) Las obras de edificación, urbanización e ingeniería civil se realizarán entre las 07:00 y las 22:00 h, horario durante el cual quedará en suspenso el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables, no obstante, en la medida de lo posible, dichas obras deberán planificarse y desarrollarse de forma que el impacto acústico que puedan causar quede minimizado al máximo posible.
 - b) Sin perjuicio de lo anterior, estas obras estarán sujetas a comunicación previa ante el órgano municipal competente para legalizarlas. La documentación a incluir en la comunicación previa suscrita por el promotor, a remitir a dicho órgano, deberá indicar: datos identificativos, teléfono de contacto, dirección de correo electrónico, ubicación y descripción de las obras, fechas de comienzo y finalización previstas, horario, declaración de maquinaria a utilizar y certificados de la maquinaria justificativos de cumplimiento de lo establecido en el RD 212/2002, de 22 de febrero, por el que se regulan las emisiones sonoras en el entorno debidas a determinadas máquinas de uso al aire libre, modificado por RD 524/2006, de 28 de abril.
 - c) Recibida la comunicación previa y la documentación anteriormente indicada, dicho órgano se dará por enterado pudiendo comenzar la ejecución de las mismas, sin perjuicio de las comprobaciones oportunas que pueda realizar en cualquier momento y de las medidas que en su caso ordene adoptar.
2. Normas acústicas para obras nocturnas.
 - a) Tendrán la consideración de obras nocturnas las que pretendan realizarse entre 22:00 y 07:00 h.
 - b) Las obras nocturnas están sujetas a autorización municipal.
 - c) El órgano municipal competente para autorizar obras podrá, con carácter temporal y extraordinario, previa solicitud del promotor y valoración de su incidencia acústica, autorizar su ejecución en período nocturno (entre 22:00 y 07:00 h) cuando dicho órgano evalúe la necesidad de ejecutarlas en tal período por motivos de fuerza mayor. En estos casos excepcionales se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, y en el artículo 9.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, sin perjuicio de establecimiento de las medidas oportunas para que el desarrollo de las mismas causen las mínimas molestias posibles.
 - d) La documentación a presentar para su autorización será la indicada en el apartado 1.b).
3. Normas acústicas para otras obras y trabajos.
 - a) Las obras o trabajos que deban acometerse en situaciones de emergencia por motivos de seguridad o peligro podrán desarrollarse en cualquier momento, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 4.2.g) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, y el artículo 9.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.
 - b) Los trabajos de mantenimiento de instalaciones e infraestructuras municipales (alumbrado público, señalización horizontal, alquitranado de calles, limpieza viaria, podas y similares), podrán realizarse en período nocturno cuando existan motivos que impidan o desaconsejen acometerlos en otro período, o cuando revistan urgencia por motivos de seguridad o peligro, aunque se superen los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables, sin perjuicio de adoptar las medidas oportunas para minimizar el impacto acústico que pudieran causar.
4. Control y prevención municipal.
 - a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están realizando obras de las señaladas en el apartado 1 sin haber presentado la comunicación previa prevista en dicho apartado, u obras de las relacionadas en el apartado 2 sin autorización municipal, formularán parte de denuncia contra la empresa responsable por infracción grave, sin perjuicio de proceder a la paralización de las mismas que se llevará en todo caso cuando se trate de obras nocturnas.
 - b) Del mismo modo, cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se están realizando obras por particulares de las señaladas en el apartado 3.a), sin revestir el carácter indicado en dicho apartado y sin haber cumplido, según corresponda, lo establecido en los apartados 1 ó 2, formularán parte de denuncia contra su responsable por infracción grave, sin perjuicio de proceder a la paralización de las mismas que se llevará en todo caso cuando se trate de obras nocturnas.
5. Lo establecido en este artículo se entiende sin perjuicio de las autorizaciones, licencias o permisos que procedan, teniendo en cuenta las normas aplicables.

Sección 9ª.—Actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre

Artículo 27.—*Normas acústicas sobre actos y comportamientos en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado.*

1. Las prescripciones de este artículo se aplicarán a todo acto, celebración, comportamiento, actividad, etc., no sujeto a intervención municipal, a desarrollar en espacios al aire libre de dominio público o privado.
2. Tales actos, celebraciones, comportamientos, actividades, etc., podrán llevarse a cabo manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, en la vía pública y espacios al aire libre de dominio público o privado no podrán realizarse actos tales como cantar, proferir gritos, hacer funcionar aparatos electrónicos con amplificación de sonido y altavoces, hacer sonar objetos o instrumentos musicales, accionar artefactos o dispositivos sonoros y hacer ruido en general, en cualquiera de las siguientes condiciones:
 - a) Cuando la intensidad y persistencia del ruido sea intolerable o inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
 - b) Cuando se estén causando molestias evidentes a los vecinos del entorno que por su intensidad y persistencia resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.

- c) Cuando se superen los límites de inmisión de ruido indicados en algunos apartados de este artículo.
 - d) Cuando se infrinja lo establecido para dichos actos y comportamientos en los apartados correspondientes de este artículo.
4. Cuando se desarrollen actos o comportamientos, sobretodo en horario nocturno y zona de viviendas, generando un ruido excesivo que por su intensidad y persistencia resulte inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, éstos requerirán a su responsable o responsables que desistan de su actitud, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el responsable o responsables del acto o comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica.
5. Cuando dándose las circunstancias anteriores se hayan recibido, además, quejas o denuncias de los vecinos de las viviendas del entorno, los agentes obligarán a sus responsables a abandonar el lugar, sin perjuicio de formulación de la denuncia indicada en el apartado anterior.
6. Lo indicado en los apartados 3, 4 y 5 se entiende sin perjuicio de la sanción que pueda imponerse por aplicación de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, y la Ordenanza municipal, de 20 de junio de 2008, de medidas para el fomento y garantía de la convivencia ciudadana en los espacios públicos de Sevilla.
7. Ruido de actos y emisores acústicos varios. Se establecen las siguientes condiciones para que estos actos y comportamientos puedan desarrollarse con garantía de cumplir las necesarias reglas de civismo:
- a) Espectáculos pirotécnicos organizados: El uso de productos pirotécnicos en espectáculos de fuegos artificiales en la vía pública y espacios al aire libre queda sujeto a la autorización correspondiente del órgano de la administración competente en la materia. Los espectáculos pirotécnicos debidamente autorizados estarán exentos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de que el permiso correspondiente de utilización de dichas vías o espacios, a conceder por el Ayuntamiento, pueda establecer condiciones relativas al horario de celebración del espectáculo. Salvo autorización en contra, estos espectáculos no podrán desarrollarse entre las 01:00 y las 10:00 h.
 - b) Uso de artificios pirotécnicos por particulares: Fuera del supuesto del apartado anterior, queda prohibido hacer estallar en la vía pública y espacios al aire libre, petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos similares, incluso en las manifestaciones autorizadas de cualquier tipo. Se exceptúa el accionamiento de petardos, cohetes, tracas y artificios pirotécnicos ruidosos de pequeña entidad, utilizados corrientemente por personas con motivo de las fiestas de Navidad, únicamente durante los días 24, 25 y 31 de diciembre, y 1 de enero en donde, no obstante, se establecen dos franjas horarias de prohibición: entre 03:00 y 11:00 h y entre 15:00 y 18:00 h. Se exceptúa también el lanzamiento de cohetes durante los días de salida y entrada de las hermandades oficiales que realizan el camino del Rocío, siempre y cuando dichos lanzamientos se desarrollen entre 09:00 y 23:00 h.
 - c) Bandas de música: los ensayos de bandas de música deberán desarrollarse en zonas de la ciudad convenientemente distanciadas de edificios de viviendas, o en locales suficientemente aislados no colindantes con viviendas ni ubicados en edificios de viviendas, de forma que se cumplan los límites de inmisión de ruido en el exterior, a nivel de las fachadas de los edificios de viviendas más cercanos, así como los límites de inmisión de ruido en el interior de recintos ajenos acústicamente colindantes. En cualquier caso, los ensayos de las bandas de música tendrán prohibido su desarrollo entre la 0:00 y las 10:00 h.
 - d) Desfiles procesionales de carácter religioso: los desfiles procesionales de carácter religioso, con o sin bandas de música, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido.
 - e) Sonido de campanas: se permite hacer sonar campanas, o grabaciones de campanas, en iglesias, conventos y templos, previa, posteriormente o durante las celebraciones u oficios religiosos, eximiéndose por tanto durante dichas celebraciones, de la aplicación de los límites de inmisión de ruido. Fuera del supuesto anterior queda prohibido hacer sonar dichos emisores acústicos.
 - f) Cabalgata de Reyes: la cabalgata de Reyes se eximirá durante el tiempo de duración de la misma de la aplicación de los límites de inmisión de ruido.
 - g) Salida y entrada de hermandades rocieras: los recorridos de entrada y salida efectuados en la ciudad por las hermandades oficiales que realizan el camino del Rocío, se eximirán durante el tiempo de duración de los mismos de la aplicación de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de lo establecido sobre lanzamiento de cohetes en el apartado b).
 - h) Feria de abril: la Feria de Abril se eximirá durante los días de celebración de la misma de la aplicación de los límites de inmisión de ruido. No obstante, el Ayuntamiento podrá obligar a que se adopten las medidas oportunas para que el desarrollo de este acontecimiento cause las mínimas molestias posibles en el entorno unificando emisiones musicales en las atracciones mecánicas, kioscos-bares, puestos de venta y tómbolas de la calle del infierno; prohibiendo o limitando el uso de megafonía, sirenas o música en dichos establecimientos durante una determinada franja horaria, u otras medidas similares.
 - i) Velás oficiales: las velás oficiales organizadas por los distritos municipales se eximirán temporalmente de la aplicación de los límites de inmisión de ruido. No obstante, las atracciones mecánicas y tómbolas que se instalen no podrán funcionar con música o megafonía entre 00:00 y 10:00 h, franja horaria en la que además quedará prohibido el uso de sirenas en atracciones mecánicas, pudiendo sustituirse por sistemas de aviso luminosos. Los conciertos o actuaciones musicales en directo con amplificadores de sonido y altavoces tendrán prohibido desarrollarse entre 00:00 y 10:00 h, salvo sábados, domingos o festivos, en cuyo caso la franja horaria anterior quedará establecida entre 01:00 y 10:00 h.
 - j) Señales acústicas horarias: Quedan prohibidas las señales acústicas horarias procedentes de cualquier emisor acústico, cuando supere el límite de inmisión de ruido en el exterior, en fachada de edificios de viviendas. Se exceptúan las señales acústicas horarias de fin de año.
 - k) Propaganda y venta ambulante: la propaganda y venta ambulante realizada por personas desde un emplazamiento fijo o en movimiento itinerante, utilizando megafonía o elementos amplificadores de sonido y altavoces, estará sujeta a las prescripciones establecidas en el artículo 19.
 - l) Rodaje de productos audiovisuales: el rodaje de películas y otros productos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza municipal reguladora del rodaje de productos audiovisuales, se eximirá del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido, lo cual se tendrá en cuenta en la autorización municipal prevista en la primera Ordenanza indicada.
 - m) Actuaciones de músicos ambulantes: estas actuaciones podrán desarrollarse conforme a los criterios indicados en el apartado 2, o no infringiendo el apartado 3.

- n) Actos o encuentros de reconocido carácter político, religioso, sindical o docente: estos actos y encuentros se eximirán, durante el tiempo programado para su celebración, del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido, sin perjuicio de que el Ayuntamiento ordene adoptar las condiciones que estime oportunas para que su desarrollo no cause molestias en las edificaciones del entorno (restricción de horarios, lugar y condiciones de desarrollo, etc.). Tendrán tal consideración los promovidos por el Ayuntamiento u otra administración pública, partido político, sindicato o similar. No obstante, cuando incluyan actuaciones o conciertos con música en directo, sin perjuicio de la licencia municipal que corresponda, en su caso, deberá ponerse en conocimiento del Ayuntamiento quien establecerá las condiciones que estime oportunas para que el acto se desarrolle de forma que no se superen los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el interior de las viviendas, en su caso, existentes del entorno.
- ñ) Otros actos a organizar en la vía pública no relacionados en apartados anteriores, promovidos por el Ayuntamiento u otra administración pública: el Ayuntamiento adoptará las medidas oportunas para que su desarrollo cause las mínimas molestias posibles en los edificios más desfavorables del entorno (restricción de horarios, lugar y condiciones de desarrollo, etc.). Cuando incluyan actuaciones o conciertos con música en directo, sin perjuicio de la licencia municipal que corresponda en su caso, el Ayuntamiento establecerá las condiciones que considere necesarias para que no se superen los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el exterior, en su caso, existentes del entorno.
- o) Celebraciones diversas a iniciativa privada en la vía pública: las verbenas y celebraciones populares diversas que se desarrollen en la vía pública, a iniciativa privada, se sujetarán al cumplimiento de los valores límites de nivel de inmisión de ruido en el exterior. Se prohíbe el uso de megafonía o amplificadores de sonido y altavoces. Las atracciones mecánicas, barracas, tómbolas, etc., que en su caso se instalen, podrán funcionar si no emplean música, megafonía o sirenas de aviso. No obstante lo anterior, las celebraciones tradicionales de los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, se eximirán temporalmente del cumplimiento de los límites indicados, entre las 21:00 h del 24 de diciembre y las 03:00 h del 25 de diciembre, y entre las 21:00 h del 31 de diciembre y las 05:00 h del 1 de enero.
- p) Celebraciones diversas de iniciativa privada en espacios al aire libre de dominio privado en edificios distintos de viviendas: las fiestas y celebraciones en estos espacios estarán sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el interior. No obstante, las celebraciones tradicionales de los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, se eximirán temporalmente del cumplimiento de los límites de inmisión de ruido establecidos entre las 21:00 h del 24 de diciembre y las 03:00 h del 25 de diciembre, y entre las 21:00 h del 31 de diciembre y las 05:00 h del 1 de enero.
- 8. Control municipal:
 - a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se está desarrollando un acto o comportamiento ruidoso infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio inadmisibles, requerirán a sus responsables que desistan de su comportamiento, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica, y de proceder a la incautación de los elementos productores de la perturbación.
 - b) Del mismo modo indicado anteriormente procederán dichos agentes cuando comprueben que se está infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias previas de los vecinos afectados.
 - c) Las infracciones de este artículo se sancionarán como leves por los agentes de la Policía Local cuando no realicen comprobaciones acústicas, no obstante, en caso de que las realicen, en los casos previstos, se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración y el artículo 47.

Sección 10ª.—Actos y comportamientos vecinales en edificios de viviendas

Artículo 28.—*Normas acústicas sobre los actos y comportamientos vecinales en los edificios de viviendas y sobre las instalaciones comunes al servicio propio de dichos edificios.*

1. La calidad de vida dentro de los edificios exige unas reglas de comportamiento cívico y de respeto mutuo en orden a regular las molestias que puedan derivarse de actos tales como el cierre brusco puertas, realización de obras de reforma o trabajos de mantenimiento y acondicionamiento, celebraciones privadas, proferir gritos o vociferar, correr, patinar, bailar o taconear, hacer funcionar aparatos de música, instrumentos musicales y electrodomésticos, arrastrar muebles u objetos y cualquier otro acto o comportamiento susceptible de causar molestias en la vecindad.

2. Como regla general, cualquier acto o comportamiento vecinal deberá desarrollarse dentro de las normas lógicas del civismo, manteniendo una actitud dentro de los límites de la buena convivencia ciudadana y del respeto a los demás.

3. Teniendo en cuenta los apartados anteriores, se establecen las siguientes normas reguladoras del ruido debido al comportamiento vecinal:

- a) Las obras y trabajos caseros rutinarios como pueden ser pequeñas operaciones de mantenimiento interior de viviendas, utilizando herramientas o utensilios que puedan causar molestias por ruido, así como las de reforma que impliquen demolición de tabiquería o muros interiores, solo podrán desarrollarse entre 08:00 a 15:00 y de 17:00 a 21:00 h en días laborables, y entre 9:00 a 15:00 y 17:00 a 19:00 h en sábados y festivos.
- b) Las celebraciones privadas en viviendas u otros locales cerrados del inmueble podrán desarrollarse únicamente entre las 12:00 y las 23:00 h, manteniendo un comportamiento lógico de civismo. Las que se desarrollen los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 04:00 y las 12:00 h.
- c) Los actos y comportamientos vecinales y los horarios para su desarrollo en zonas comunes privadas al aire libre de edificaciones de viviendas, podrán regularse por la comunidad o intercomunidad de propietarios con objeto de que causen las mínimas molestias posibles. Las fiestas y celebraciones vecinales en patios comunitarios de edificaciones de viviendas podrán desarrollarse únicamente entre las 11:00 y las 00:00 h, manteniendo un comportamiento lógico de civismo. Las que se desarrollen los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero, podrán hacerlo en cualquier período del día salvo entre las 04:00 y las 12:00 h.
- 4. Instalaciones comunitarias al servicio propio de la edificación:

Será obligación, y corresponderá a la comunidad de propietarios, el mantenimiento de estas instalaciones para que su funcionamiento no cause molestias por superación de los valores límites de inmisión ruido o vibraciones, sin perjuicio de las responsabilidades que la comunidad pueda exigir, en su caso, a los fabricantes, vendedores, instaladores o empresas responsables de la máquina o instalación.

5. Instalaciones privadas individuales de aire acondicionado:

Estas instalaciones están sujetas al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido y vibraciones teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

6. Otros electrodomésticos y emisores acústicos:

a) El funcionamiento de electrodomésticos, receptores de televisión y equipos de sonido en general no deberá causar molestias por ruido en la vecindad.

b) Queda prohibido hacer sonar instrumentos musicales de cualquier naturaleza, a cualquier hora del día cuando se haya recibido denuncia o queja al respecto y a juicio del agente de Policía Local actuante genere molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles.

7. Animales:

a) Los poseedores de animales serán responsables de adoptar medidas para impedir que causen molestias por ruido, tanto si los animales se encuentran en el interior de las viviendas como si están en balcones, zonas comunes, patios, terrazas, etc.

b) Se prohíbe sacar animales a patios de luces cuando causen molestias por ruido a los vecinos.

c) Se prohíbe, aunque sea temporalmente, abandonar o dejar solos a los animales en las viviendas, balcones, ventanas, terrazas, patios y resto de zonas comunes de la edificación, cuando causen molestias por ruido a los vecinos.

8. Otros actos o comportamientos:

Cualquier otro acto o comportamiento individual o colectivo no indicado en este artículo que se desarrolle generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local, y sean evitables observando una conducta cívica normal, será motivo de sanción contra su responsable o responsables, debiendo los agentes ordenar el cese del acto o comportamiento.

9. Control municipal:

a) Cuando los agentes de la Policía Local comprueben que se está desarrollando cualquier acto o comportamiento ruidoso infringiendo cualquiera de las prescripciones de este artículo, generando molestias tales que por su persistencia e intensidad resulten a su juicio inadmisibles, requerirán a sus responsables que desistan del comportamiento, sin perjuicio de formular parte de denuncia por infracción leve contra el causante o causantes del comportamiento ruidoso, sin necesidad de realizar comprobación acústica, y de proceder a la incautación de los elementos productores de la perturbación.

b) Igualmente podrán formular parte de denuncia por infracción leve dichos agentes, cuando comprueben que se está infringiendo cualquiera de los preceptos de este artículo, habiéndose recibido quejas o denuncias previas de los vecinos afectados.

c) Las infracciones de este artículo se sancionarán como leves por los agentes de la Policía Local cuando no realicen comprobaciones acústicas, no obstante, en caso de que las realicen, en los casos previstos, se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración y el artículo 47.

Sección 11ª.—Espectáculos y actividades recreativas en embarcaciones fluviales

Artículo 29.—*Normas para el ruido debido a los espectáculos y actividades recreativas desarrolladas a bordo de embarcaciones fluviales.*

1. Los espectáculos y actividades recreativas a bordo de las embarcaciones que realicen recorridos por cualquier parte del río se sujetarán a las normas establecidas en este artículo.

2. No serán de aplicación las mencionadas normas a los espectáculos o actividades recreativas que se desarrollen sobre estructuras a flote, en donde serán aplicables las prescripciones establecidas en los artículos correspondientes de la Ordenanza.

3. Los espectáculos o actividades recreativas a bordo de estas embarcaciones se sujetará al cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior.

4. La valoración del nivel de inmisión de ruido en el exterior se realizará en la fachada del edificio receptor más desfavorable, teniendo en cuenta el apartado A del anexo V.

5. En cualquier caso, queda prohibido a partir de las 00:00 h las actuaciones musicales en directo en la cubierta u otra zona de la embarcación al aire libre, utilizando amplificadores de sonido y altavoces.

6. Cuando los agentes de la Policía Local comprueben infracciones del apartado 5, formularán el correspondiente parte de denuncia por infracción leve contra la empresa que explote la embarcación.

7. Cuando se realicen comprobaciones acústicas se aplicará la sanción que corresponda teniendo en cuenta el resultado de la valoración y el artículo 47.

Sección 12ª.—Veladores

Artículo 30.—*Régimen especial para veladores.*

Autorización municipal

1. La instalación de veladores estará sujeta a autorización municipal bajo las condiciones establecidas en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores y en este artículo.

2. Podrán disponer de veladores las actividades establecidas en el artículo 3.1 de la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores.

3. La solicitud de autorización de veladores se realizará conforme a lo establecido en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores.

4. La autorización municipal determinará lo siguiente:

a) fechas de inicio y fin del período temporal autorizado.

b) horario de veladores autorizado. El horario será el establecido en el artículo 7 de la Ordenanza de Veladores.

c) número máximo de sillas y mesas autorizado.

d) dimensiones y área en metros cuadrados de la superficie autorizada.

e) cualquier otra condición que el órgano municipal haya impuesto en la correspondiente autorización.

6. El órgano municipal competente podrá no conceder la autorización de veladores solicitada, o la renovación de la misma, en los siguientes casos:

- a) cuando se pretendan instalar en zona tranquila declarada como tal en el último mapa estratégico de ruido realizado, habiéndose aprobado un plan zonal específico para dicha zona.
- b) cuando se pretendan instalar en zona declarada acústicamente saturada.
- c) cuando se pretendan instalar en calles peatonales en zona de viviendas.
- d) cuando existan más actividades de hostelería implantadas en la zona de forma que pueda generarse contaminación acústica por efectos aditivos.
- e) cuando la longitud de la fachada de la actividad principal frente a la que se solicita la instalación de veladores o cuando la anchura de la acera donde se pretende su ubicación sean insuficientes, a criterio del órgano municipal competente.
- f) cuando se haya presentado denuncia formal y tras inspección de los agentes de la Policía Local, o de los inspectores municipales en el ejercicio de las funciones encomendadas, se compruebe que la actividad principal no está legalizada, que carece de autorización de veladores o que incumple cualquiera de las prescripciones del presente artículo.
- g) en los casos que estime oportuno siempre que sea motivadamente.

Condiciones y limitaciones de funcionamiento.

7. El número máximo de sillas a autorizar en los veladores no excederá del 50% del aforo de la actividad principal, con un mínimo de cuatro veladores, siempre que se cumplan las condiciones de instalación y de ocupación establecidas en la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores.

8. La superficie indicada en el apartado 5.d) se delimitará como establece la Ordenanza Reguladora de las Terrazas Veladores.

10. En la zona de veladores autorizada queda prohibido:

- a) servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma permaneciendo de pie dentro de dicha zona, o fuera de ella en zonas aledañas a la actividad principal.
- b) servir comidas o bebidas al público cuando éste las consuma de pie en el exterior junto a la ventana mostrador que pueda disponer el establecimiento principal, ventana que sólo podrá ser utilizada por el camarero.
- c) música en directo e instalación de elementos musicales, incluidas las instalaciones de megafonía para anunciar al público las consumiciones preparadas, o para cualquier otro fin, así como los receptores de televisión.
- d) elaborar o preparar alimentos o bebidas que puedan producir ruido, operaciones que deberán siempre realizarse en el interior del establecimiento principal.
- e) instalar cualquier máquina, atracción o elemento que genere o contribuya a generar ruido, por ejemplo máquinas de juego, recreativas, billares, futbolines, atracciones infantiles y similares.
- f) cualquier tipo de juego o actividad susceptible de generar ruido de impacto, por ejemplo dados, dominó y similares.
- g) comportamientos del público tales como cantar, hacer sonar instrumentos musicales, gritar o mantener conversaciones excesivamente altas.

11. Fuera del límite horario autorizado quedará prohibido servir consumiciones en los veladores, debiendo quedar totalmente recogidos, como máximo, media hora después de dicho límite.

12. La recogida de veladores se realizará sin provocar impactos o choques bruscos, y en todo caso generando el mínimo ruido posible. Para hacer posible lo anterior, el mobiliario deberá reunir las condiciones necesarias para impedir que su montaje, desmontaje o desplazamiento por el suelo produzca ruido, quedando prohibido instalar mobiliario metálico que no disponga de elementos que lo amortigüen.

13. Salvo bares-quiosco, los establecimientos principales deberán justificar la disposición de un recinto o zona en su interior para alojar tras su recogida el mobiliario de los veladores que soliciten, quedando prohibida la permanencia o almacenamiento de los mismos en la vía pública tras el cierre del local.

14. El titular de la actividad será responsable directo de los incumplimientos de este artículo.

15. Cuando por contaminación acústica difusa, debido a la confluencia o acumulación de veladores en una determinada zona, el órgano municipal competente compruebe que se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza adoptará alguna de las siguientes medidas:

- a) suspender temporalmente el funcionamiento de veladores autorizados y la concesión de nuevas autorizaciones o renovaciones de los mismos en la zona afectada.
- b) dejar sin efecto las autorizaciones de veladores concedidas y suspender la concesión de nuevas autorizaciones o de renovaciones de veladores.
- c) la que considere oportuna para evitar las molestias que se estén ocasionado en dicha zona (reducción del número de veladores en principio autorizados, reducción del horario de funcionamiento de veladores en principio autorizado, etc.).

16. Del mismo modo indicado en el apartado 15 procederá el órgano municipal competente, respecto a los veladores de una actividad en concreto, cuando compruebe que por efectos aditivos se incumplen los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, o bien cuando compruebe, en los casos que sea posible, que se incumple el límite de inmisión de ruido en el exterior, evaluado a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas afectado, en la vertical de la vivienda denunciante, o, en ausencia de denuncia, a 1,5 m de distancia de la fachada del edificio de viviendas más desfavorable a criterio de los inspectores técnicos municipales.

17. La resolución del órgano municipal competente en los casos indicados en los apartados 15 y 16 fijará el período temporal de aplicación de las medidas adoptadas en dichos apartados, así como la zona y las actividades afectadas.

18. En la medida que la técnica lo permita, el órgano municipal competente podrá exigir a las actividades que soliciten veladores en zonas de viviendas, la instalación de un registrador de los niveles sonoros ambientales, en la zona donde se pretenden implantar los veladores, con objeto de poder verificar en qué grado de contaminación acústica contribuyen y adoptar así las medidas que procedan. Las condiciones y requisitos de los registradores se establecerán por el órgano municipal competente.

Control municipal.

19. El funcionamiento de una actividad con veladores careciendo de la correspondiente autorización municipal, o incumpliendo la resolución adoptada según se indica en el apartado 17, se tipificará como infracción grave con los efectos previstos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de sanción superior en caso de efectuarse comprobaciones acústicas por los inspectores municipales designados para dichas labores.

20. El incumplimiento de cualquier prescripción de este artículo distinta de las indicadas en el apartado anterior se tipificará como infracción leve con los efectos previstos en esta ordenanza.

21. El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 19 se tipificará como infracción muy grave, y, el incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 20 como infracción grave.

22. Cuando se realicen inspecciones disciplinarias o comprobatorias por parte de los inspectores municipales designados para dichas labores, se aplicará el procedimiento sancionador previsto en la Ordenanza.

23. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes de la Policía Local formularán parte de denuncia contra todo titular de una actividad con veladores que infrinja las prescripciones del presente artículo.

24. Teniendo en cuenta los cinco apartados anteriores, cualquier incumplimiento de las exigencias establecidas en el presente artículo supondrá el inicio de un procedimiento sancionador contra la actividad principal, pudiéndose llegar a su cierre como medida cautelar si se produjeran superaciones o incumplimientos que así lo aconsejasen.

Título III.—Zonas acústicas especiales y planes zonales específicos

Artículo 31.—*Tipos de zonas acústicas especiales.*

1. A efectos de control y corrección de la calidad acústica, se establecen los siguientes tipos de zonas acústicas especiales:

- Zonas de protección acústica especial (ZPAE).
- Zonas de situación acústica especial (ZSAE).
- Zonas tranquilas (ZT)
- Zonas acústicamente saturadas (ZAS)

2.—La declaración de estas zonas se realizará por el Ayuntamiento, conjuntamente con la aprobación de los respectivos planes zonales específicos (PZE) indicados en la Ordenanza y normativa sectorial vigente.

Artículo 32.—*Zonas de protección acústica especial y planes zonales específicos.*

1. Conforme a lo dispuesto en los artículos 25, 26 y 75.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, el Ayuntamiento declarará ZPAE toda área de sensibilidad acústica que no cumpla el objetivo de calidad acústica aplicable.

2. Respecto a estas zonas, independientemente de que los emisores acústicos existentes respeten los límites máximos permitidos, se elaborarán PZE cuyo objetivo será la progresiva mejora de la calidad acústica hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que sean de aplicación, tal y como dispone el artículo 75.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

3. En virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 19 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, los PZE establecerán las medidas correctoras a aplicar a los emisores acústicos y vías de propagación, los responsables de la adopción de las mismas, la cuantificación económica y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

4. Los PZE deberán incluir:

- a) Estudio detallado mediante mediciones de la distribución real de los niveles sonoros ambientales existentes, con objeto de ajustar los datos obtenidos en los mapas de ruido y determinar los emisores acústicos causantes.
- b) Definición de las medidas correctoras apropiadas en función del tipo de emisor acústico, responsables de la adopción de las mismas, cuantificación económica y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.
- c) Cuando el emisor acústico dominante sea el tráfico, el plan podrá incluir, cuando sea posible, teniendo en cuenta el informe de los órganos municipales competentes en materia de tráfico, urbanismo y medio ambiente, medidas correctoras tales como:
 - Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias, así como establecer limitaciones de velocidad, sentidos de circulación, etc.
 - Templado de tráfico.
 - Reducción del espacio destinado al tráfico a motor.
 - Peatonalización de calles.
 - Mejora de las características acústicas del firme.
 - Cualquier otra que se estime oportuno adoptar.

El Ayuntamiento en cada materia -tráfico, urbanismo, o medio ambiente- determinará que medidas entre las aconsejadas, y en que momento, se adoptan para alcanzar los niveles acústicos requeridos.

- d) Sin perjuicio de lo establecido para zonas acústicamente saturadas en los artículos 10 y 11, cuando los emisores acústicos dominantes sean las actividades, el plan podrá incluir medidas tales como:
 - No autorizar la legalización, puesta en marcha, ampliación, modificación sustancial o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.
 - Favorecer la apertura de actividades menos contaminantes acústicamente que las existentes.
 - La exigencia de disponibilidad de aparcamiento para aquellas actividades que tengan aforos superiores a 200 personas y se encuentren en zonas donde se hayan comprobado alteraciones de tráfico en el horario de coincidencia con el de máxima afluencia de ocupantes a la actividad.
 - Cualquier otra que se estime oportuno adoptar.

Artículo 33.—*Plazo de vigencia y cese de las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial y zonas tranquilas.*

1. El Ayuntamiento establecerá en la declaración correspondiente a estas zonas, el plazo de vigencia que considere necesario para la disminución, o no superación en su caso, de los niveles sonoros ambientales en la zona de actuación.

2. Periódicamente, en función de las características de la zona, el Ayuntamiento realizará nuevas mediciones acústicas en los mismos puntos y con el mismo procedimiento empleados en el estudio de la declaración.

3. Si finalizado el plazo de vigencia de la declaración, se constatará que siguen superándose los objetivos de calidad acústica establecidos en la Ordenanza, éste se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración. En caso contrario será decretado el cese de dicha declaración, pero respetando las medidas correctoras aplicadas que se estimen oportunas. En el caso de zonas tranquilas, la referencia será mantener los niveles sonoros ambientales en la zona declarada, que en el caso más desfavorable no podrán superar los valores límites correspondientes a los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio exterior.

Artículo 34.—*Zonas acústicamente saturadas: principios generales.*

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, será declarada por el Ayuntamiento zona acústicamente saturada (ZAS) toda zona del municipio en la que como consecuencia del funcionamiento de numerosas actividades destinadas al uso de establecimientos públicos, a pesar de cumplir éstas las exigencias de la Ordenanza y normativa sectorial vigente sobre inmisión de ruido en el exterior, los niveles sonoros ambientales producidos por la concentración de dichas actividades y por las personas que las utilizan, superen los objetivos de calidad acústica correspondientes y excedan los límites sonoros nocturnos establecidos en la tabla II.1 del anexo II.

2. El procedimiento de declaración de ZAS será el establecido en el Anexo XII y se iniciará de oficio o a instancia de parte. El Ayuntamiento acordará el inicio del procedimiento de declaración cuando sean evidentes las molestias debidas al ruido ambiental provocado por la concentración de estas actividades o de sus usuarios en una determinada zona. Se dará prioridad al inicio del procedimiento en áreas de sensibilidad acústica tipo «a» y tipo «e».

3. En el acuerdo de inicio del procedimiento, el Ayuntamiento podrá establecer la suspensión provisional de legalización de actividades, o de concesión de autorizaciones o licencias, incluyendo la ampliación o la modificación sustancial de las existentes, susceptibles de originar contaminación acústica en una determinada zona hasta tanto no se realicen las comprobaciones acústicas indicadas en el artículo siguiente. La suspensión no afectará a las solicitudes presentadas con anterioridad a la adopción del acuerdo de inicio.

4. Las ZAS serán siempre independientes entre sí, por tanto una misma zona de territorio no podrá pertenecer a más de una ZAS.

Artículo 35.—*Efectos de la declaración, vigencia y cese de las zonas acústicamente saturadas.*

1. La declaración de ZAS, quedará sujeta a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, definido por el correspondiente PZE, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros en el espacio exterior hasta lograr que no se superen los límites establecidos en la tabla I.1 del anexo I.

2. A tenor de los resultados de la instrucción del procedimiento de declaración, podrán adoptarse por el Ayuntamiento todas o algunas de las siguientes medidas en el PZE:

a) La adopción de suspensiones en lo que respecta a la legalización de nuevas actividades del tipo de las incluidas en el expediente de declaración, o de ampliación o modificación sustancial de las mismas.

b) La restricción de horarios de cierre, hasta en dos horas, en actividades legalizadas e incluidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.4 de la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad autónoma de Andalucía, que hayan sido causa de la declaración de ZAS.

c) Prohibición o suspensión temporal de concesión de autorización para instalar veladores.

d) Restricción de autorizaciones de veladores que en su caso se concedan, así como del número de plazas que corresponda autorizar en los mismos.

e) Restricción del horario de cierre, respecto al que por norma corresponda, en los veladores que en su caso se autoricen.

f) Establecimiento de medidas o restricciones respecto al tráfico rodado, que podrán recoger limitaciones horarias, de velocidad, sentido de circulación o cualquier otra que se estime oportuna, cuando sea posible, teniendo en cuenta el informe de los órganos municipales competentes en materia de tráfico, urbanismo y medio ambiente.

g) Establecimiento de límites de inmisión de ruido más restrictivos que los de carácter general, exigiendo a los titulares de las actividades la adopción de las medidas oportunas.

h) Aquellas que el Ayuntamiento considere necesarias, en función de las características de la zona y de las actividades establecidas en ella.

4. El Ayuntamiento establecerá, en la declaración correspondiente, el plazo de vigencia que considere necesario para la disminución de los niveles sonoros ambientales en la zona declarada, y periódicamente, en función de las características de dicha zona, realizará nuevas mediciones en los mismos puntos y con el mismo procedimiento empleados en el estudio de declaración, debiendo poner la documentación a disposición pública para su consulta.

5. Si cumplido el plazo de vigencia, y efectuadas las mediciones acústicas pertinentes, sigue sin alcanzarse el objetivo de calidad acústica correspondiente de la tabla I.1 del anexo I, aquél se prorrogará automáticamente en tanto no se produzca una nueva declaración. En caso contrario será decretado el cese de la declaración, pudiendo, no obstante, mantenerse las medidas correctoras que se estimen oportunas de las inicialmente adoptadas en la declaración para mantener los niveles de calidad acústica alcanzados.

Título IV

Normas de control y disciplina acústicas

Capítulo 1º Normas Generales

Artículo 36.—*Cumplimiento de las normas de calidad y prevención acústicas.*

1. El cumplimiento de las normas establecidas en la Ordenanza se exigirá por el Ayuntamiento a los titulares o responsables de las actividades o emisores acústicos según lo establecido en el artículo 3, sin perjuicio de las normas de control y disciplina establecidas en este título.

2. Para emisores acústicos no sujetos a legalización municipal, el cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústicas establecidas en la Ordenanza se exigirá a sus responsables, a través de las comprobaciones o inspecciones realizadas, sin perjuicio de las normas de control y disciplina establecidas en este título.

Artículo 37.—*Carácter condicionado de las legalizaciones.*

1. Las licencias, autorizaciones, declaraciones responsables o cualquier otra forma de intervención aplicable a través de las cuales el Ayuntamiento efectúa el control de las normas de calidad y prevención acústicas, legitiman el ejercicio o funcionamiento de

los emisores acústicos en tanto observen las exigencias de la Ordenanza y la normativa ambiental aplicable, las condiciones legalizadas y, en su caso, las impuestas por el Ayuntamiento.

2. No obstante, si durante el funcionamiento de los emisores acústicos se comprobasen incumplimientos de los límites o prescripciones establecidos, el Ayuntamiento obligará a que se adopten las medidas correctoras necesarias.

Artículo 38.—*Competencias municipales sobre emisores acústicos.*

1. En virtud de lo establecido en el artículo 4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, corresponde al Ayuntamiento:

a) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares, en relación con la contaminación ambiental por ruido y vibraciones producida por las actividades o emisores acústicos no sujetos a autorización ambiental integrada o a autorización ambiental unificada, sin perjuicio de aquéllos cuya competencia corresponda, en razón de su ámbito territorial o de la actividad a que se refieran, a la administración de la junta de Andalucía o a la administración general del Estado.

b) El ejercicio de la potestad sancionadora, vigilancia, control y adopción de medidas cautelares en relación con la contaminación acústica producida por los usuarios de la vía pública, por el comportamiento vecinal en los inmuebles y por otros emisores acústicos de diversa índole regulados en la Ordenanza.

c) La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica en un área acústica, cuando existan circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Artículo 39.—*Imposibilidad de adquisición por silencio de facultades contrarias a la Ordenanza.*

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades en contra de lo dispuesto en la Ordenanza.

Capítulo 2º Normas sobre vigilancia, inspección y procedimiento disciplinario

Artículo 40.—*Ejercicio de las funciones de inspección medioambiental en materia de la Ordenanza.*

1. Corresponde al Ayuntamiento adoptar las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas establecidas en la Ordenanza y normativa ambiental aplicable, sin perjuicio de las competencias que la Consejería de medio ambiente de la comunidad autónoma de Andalucía tiene atribuidas por la Ley 7/2007, de 9 de julio y por el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. El personal del Ayuntamiento designado para realizar las inspecciones comprobatorias o disciplinarias encaminadas a verificar el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ordenanza, sin perjuicio de la necesaria autorización judicial para la entrada en domicilio, tendrá las siguientes facultades:

a) Acceder previa identificación a las actividades, instalaciones o ámbitos generadores o receptores de contaminación acústica.

b) Requerir la información y documentación de legalización de actividades e instalaciones objeto de inspección que se considere necesaria.

c) Realizar las comprobaciones y mediciones necesarias para verificar el cumplimiento de esta Ordenanza, las disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal y de las condiciones bajo las que se haya legalizado la actividad.

d) Requerir, en el ejercicio de sus funciones, el auxilio de la Policía Local.

3. Los titulares de los emisores acústicos o actividades estarán obligados a prestar a los inspectores municipales la colaboración necesaria, a fin de que éstos puedan desarrollar su cometido. Teniendo en cuenta lo anterior, los titulares de actividades deberán hacer funcionar los emisores acústicos en la forma que se les indique, de acuerdo al régimen normal más desfavorable de funcionamiento de la actividad.

Artículo 41.—*Denuncias.*

1. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 51, 52 y 55.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, las denuncias por incumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza y demás en materia de contaminación acústica de competencia municipal darán lugar a la apertura de las diligencias informativas correspondientes con el fin de verificar que se dispone de atribuciones, y en su caso, comprobar, mediante la oportuna inspección, la veracidad de los hechos denunciados e incoar, en su caso, el oportuno expediente.

2. A fin de que el Ayuntamiento pueda realizar las actuaciones oportunas, la denuncia deberá expresar la identidad de la persona o personas que la presentan, los datos de la actividad denunciada, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables. Cuando se denuncie ruido de vehículos a motor o ciclomotores, se indicará el tipo de infracción cometida, número de matrícula, tipo y color del vehículo, lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción, e identificación de testigos, si los hubiese.

3. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que originen las actuaciones. Comprobada mala fe, se impondrá además la sanción correspondiente.

4. Se tendrá en cuenta lo establecido en los artículos 158.2 y 159.3 de la Ley 7/2007, de 9 de julio.

Artículo 42.—*Informe de inspección municipal.*

1. Las funciones de inspección en materia de contaminación acústica se efectuarán teniendo en cuenta las normas aplicables, debiéndose en su caso evacuar informe final de inspección, tras efectuar las comprobaciones oportunas podrá ser:

a) Favorable: cuando se determine que no se incumplen los valores límites o las prescripciones establecidos en la Ordenanza.

b) Desfavorable: cuando no se cumplan los valores límites o las prescripciones establecidos en la Ordenanza.

c) No concluyente: cuando por cualquier circunstancia debidamente justificada no pueda evaluarse el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.

2. El Ayuntamiento, a la vista de un informe desfavorable válido tras una inspección disciplinaria motivada por una denuncia formal, adoptará la resolución que estime oportuna para que el funcionamiento del emisor acústico denunciado no siga causando molestias y cumpla lo establecido en la Ordenanza.

3. Igualmente se procederá en el caso de una inspección municipal comprobatoria de oficio con resultado desfavorable.

4. Lo indicado en los apartados 2 y 3 se entiende sin perjuicio de las sanciones y medidas disciplinarias que proceda aplicar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

Artículo 43.—*Medidas provisionales y actuación municipal.*

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las sanciones que procedan imponerse por incumplimiento de la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, el Ayuntamiento para imponer la sanción podrá adoptar, mediante acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para proteger los intereses implicados, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, impedir la obstaculización del procedimiento o evitar la continuación o repetición de los hechos denunciados. Las medidas provisionales podrán consistir en:

- a) Precintado de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
- b) Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones, emisor acústico o actividad.
- c) Suspensión temporal de la licencia u otra figura de intervención municipal con que cuente la actividad o emisor acústico.
- d) Incautación, retirada o decomiso de los elementos utilizados para la comisión de la infracción.
- e) Cualquier medida de corrección, seguridad o control que impida la continuación en la producción del riesgo o de la molestia.
- f) Prestación de fianza.

2. En todo caso, se adoptarán medidas provisionales cuando en el informe de inspección se hayan determinado niveles que superen en 6 ó más dBA los límites establecidos en la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, ante el incumplimiento reiterado de los requerimientos dirigidos a la adopción de medidas correctoras o ante cualquiera de las situaciones indicadas en los apartados 13 y 14.

3. Las medidas provisionales se mantendrán en tanto no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento de los incumplimientos detectados.

4. En los casos indicados en el apartado 2, las medidas provisionales podrán adoptarse por el Ayuntamiento para iniciar el procedimiento o por el órgano instructor, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, el cual ha de ser dictado en plazo improrrogable de quince días hábiles, debiendo contener pronunciamiento expreso sobre las mismas en orden a su ratificación, modificación o levantamiento en su caso.

5. Las medidas provisionales deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

6. El órgano municipal que hubiese acordado medidas provisionales las revocará de oficio o a instancia del interesado cuando compruebe que ya no son indispensables para cumplir los objetivos cautelares que las motivaron.

7. Las medidas provisionales se extinguen por las siguientes causas:

- a) En cualquier momento de la tramitación del procedimiento, por la desaparición de las causas que motivaron su adopción.
- b) Por caducidad del procedimiento sancionador.
- c) Por la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento en que se hubiesen acordado.

8. En todo caso, el Ayuntamiento para resolver el recurso administrativo que proceda podrá, motivadamente, mantener las medidas acordadas o adoptar las que considere pertinentes hasta que la resolución sancionadora sea ejecutiva.

9. Cuando se determine el precintado del emisor acústico, dicho precinto podrá temporalmente ser levantado a petición del titular, si lo estima el Ayuntamiento, con la única finalidad de llevar a cabo las medidas oportunas para subsanar los motivos causantes de la infracción.

10. Cuando el infractor no proceda al cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, o al cumplimiento de la sanción una vez finalizado el procedimiento administrativo, el Ayuntamiento para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento al infractor. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

11. La multa coercitiva será independiente de las sanciones a imponer con tal carácter y compatible con ellas. Teniendo en cuenta lo anterior, la falta de adopción con carácter voluntario de la orden de clausura en su caso decretada, podrá ser determinante de la imposición de una multa coercitiva con la cuantía indicada en el apartado 10, distinta e independiente de la sanción adoptada en la correspondiente resolución, encaminada a dar cumplimiento a dicha orden.

12. Antes de la imposición de las multas coercitivas establecidas en el apartado anterior se requerirá al infractor fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano municipal sancionador atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.

13. Cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que una actividad se está desarrollando produciendo molestias, a los vecinos del entorno, tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de dichos agentes, ordenarán su cese inmediato o a la incautación de los elementos ruidosos, si no han sido atendidos los requerimientos previamente efectuados al responsable en orden al cese de las molestias evidentes que se estuvieran ocasionando. La orden de cese inmediato de la actividad será notificada en el acto por el propio agente en el establecimiento de la actividad a su titular o responsable, debiendo ser remitida en plazo máximo dos días hábiles al órgano municipal competente para iniciar el expediente sancionador, el cual, en plazo de 15 días hábiles, la ratificará o levantará, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza.

14. Cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas comprueben que una actividad no está legalizada y además se está desarrollando produciendo molestias, a los vecinos del entorno, tales que por su persistencia e intensidad resulten inadmisibles a juicio de dichos agentes, ordenarán su cese inmediato y podrán proceder al precintado de la misma o a la incautación de los elementos ruidosos, sin perjuicio de la sanción que proceda imponer. La orden de cese inmediato de la actividad será notificada en el acto por el propio agente en el establecimiento de la actividad a su titular o responsable, debiendo ser remitida en plazo máximo de dos días hábiles al órgano municipal competente para iniciar el expediente sancionador. A partir de aquí se actuará según proceda teniendo en cuenta el apartado anterior y esta Ordenanza.

15. Los actos, comportamientos y emisores acústicos no sometidos a legalización municipal deberán cumplir las normas y límites establecidos para ellos en la Ordenanza, sin perjuicio de los requerimientos o medidas que, en su caso, el Ayuntamiento, o los agentes de la autoridad, ordenen adoptar. Para estos actos, comportamientos o emisores acústicos, cuando los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las funciones encomendadas, comprueben que se están desarrollando infringiendo la Ordenanza, ordenarán su

cese, pudiendo además proceder a la incautación de los elementos ruidosos si sus responsables no atienden el requerimiento efectuado por los agentes, sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiere lugar teniendo en cuenta lo establecido en la Ordenanza. Cuando se trate de vehículos a motor o ciclomotores, se tendrá en cuenta lo establecido en el título II, capítulo 3º, sección 5ª.

16. El plazo para resolver y notificar la resolución del procedimiento sancionador, será de diez meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.4 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

17. Como regla general, las actuaciones o inspecciones sobre los emisores acústicos sujetos a licencia, autorización, declaración responsable u otra figura de intervención municipal, serán realizadas por el personal del Ayuntamiento designado para estas labores, sin perjuicio de las actuaciones que, teniendo en cuenta la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal, deban o puedan hacer los agentes de la Policía Local. Los expedientes del procedimiento sancionador correspondiente se tramitarán en el órgano competente en la materia objeto de la denuncia o en el que se determine.

18. Como regla general, las actuaciones o inspecciones sobre el control de emisores acústicos, actos, comportamientos, etc., no sujetos a legalización por instrumento de control municipal alguno, serán realizadas por los agentes de la Policía Local, sin perjuicio de que el expediente del procedimiento sancionador correspondiente pueda tramitarse en un órgano municipal distinto de la Policía Local.

19. Las actuaciones o inspecciones municipales sobre las actividades podrán llevarse a cabo conjuntamente por los inspectores del Ayuntamiento designados para estas labores y por los agentes de la Policía Local en el ejercicio de las labores encomendadas. En estas actuaciones, conjuntas o no, se realizarán, cuando sea necesario, las comprobaciones acústicas que se estimen oportunas con objeto de verificar los hechos denunciados y/o el cumplimiento de las prescripciones establecidas en la Ordenanza y demás disposiciones en materia de contaminación acústica de competencia municipal.

Capítulo 3º.— Infracciones y sanciones

Artículo 44.—Principios generales.

1. Toda acción u omisión que infrinja lo establecido en la Ordenanza o desobedezca el mandato emanado de la autoridad municipal o de sus agentes en el cumplimiento de la misma, se considerará infracción y generará responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vías civil, penal o de otro orden en que se pueda incurrir.

2. La imposición de sanciones se realizará mediante la apertura de expediente sancionador, en el que será oído el presunto infractor, y guardará la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. La graduación de las sanciones se determinará teniendo en cuenta la clasificación de la infracción cometida, las circunstancias del responsable, el grado de superación de los límites permitidos con las molestias consiguientes producidas, el horario de producción de las molestias, la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes y la inversión realizada o programada en el proyecto. Cuando se superen los límites de ruido o vibraciones se tendrá en cuenta el resultado de la valoración realizada y lo siguiente:

- a) Dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior, en general, la superación del límite de inmisión de ruido en el interior que la superación del límite de inmisión de ruido en el exterior.
- b) Igualmente, dentro del margen pecuniario establecido en la Ordenanza para cada uno de los tres tipos de infracciones recogidas, se sancionará con cuantía superior, en general, la superación del límite de inmisión de ruido y vibraciones en periodo nocturno que la superación de los límites de inmisión de ruido y vibraciones en los periodos diurno o vespertino.

3. En la imposición de sanciones se considerarán los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

- a) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- b) La comisión de la infracción en ZAS.
- c) La obstaculización de la labor inspectora.
- d) El incumplimiento de las medidas impuestas.
- e) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido a la salud de las personas.
- f) El beneficio derivado de la infracción.
- g) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir a las otras.
- h) Grado de participación.
- i) Intencionalidad o negligencia del causante de la infracción.
- j) Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.
- k) Grado de superación de los límites establecidos.
- l) La capacidad económica del infractor.
- m) La adopción espontánea de medidas correctoras por parte del infractor con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

4. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

5. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en esta Ordenanza, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.

6. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

7. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

8. Dentro del ámbito competencial municipal, las sanciones recogidas en la Ordenanza se entienden sin perjuicio de la que quepan imponerse teniendo en cuenta las normas que resulten de aplicación al infractor.

Artículo 45.—*Personas responsables.*

A los efectos de la Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

- a) El titular de la licencia, autorización, declaración responsable o cualquier otra forma de intervención de la actividad.
- b) Los explotadores o realizadores de la actividad.
- c) Las entidades o técnicos que suscriban los estudios acústicos y certificados correspondientes.
- d) En el supuesto de utilización de vehículos o ciclomotores, su titular, cuando la infracción o el incumplimiento resulte del funcionamiento o estado del vehículo; el conductor, en aquellos casos en que el incumplimiento sea consecuencia de su conducción, así como respecto de la obligación de colaborar en las pruebas de control de emisiones sonoras. En el caso de que el responsable conforme a los anteriores criterios sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.
- e) En los demás supuestos, la persona causante de la perturbación con su comportamiento, por acción u omisión, de manera individual o como participe en una actuación colectiva; los ocupantes de un domicilio o local respecto a las actuaciones llevadas a cabo en su interior; el titular o usuario del foco emisor; el responsable de las obras o del servicio de mudanzas, transporte o reparto de mercancías o de instalación de contenedores, etc. En el caso de que el autor material de la infracción sea un menor de 18 años responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.
- f) En el caso anterior, el causante de la perturbación acústica será siempre responsable excepto si se encuentra unido al propietario o titular del emisor acústico o actividad por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho, en cuyo caso responderá éste último, salvo que acredite la diligencia debida.

Artículo 46.—*Tipificación de infracciones.*

Respecto a los emisores acústicos de competencia municipal, se consideran infracciones administrativas las acciones u omisiones contrarias a las normas de calidad y prevención acústica establecidas en la Ordenanza y en la legislación sectorial básica aplicable en la materia, siendo sancionables de acuerdo con lo dispuesto en las mismas, y concretamente de acuerdo a la siguiente tipificación:

1. Tendrán la consideración de infracción muy grave:
 - a) Producir contaminación acústica por encima de los valores límites establecidos en las zonas de protección acústica especial, zonas de situación acústica especial o zonas acústicamente saturadas, cualquiera que sea el grado de superación.
 - b) Superar en más de 6 dBA los valores límite de emisión de ruido establecido.
 - c) Superar en más de 6 dB los valores límite de vibraciones establecido.
 - d) El incumplimiento de las normas que establezcan requisitos relativos a la protección de las edificaciones contra el ruido, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
 - e) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares o provisionales reguladas en el artículo 45, entre otras, quebrantar las órdenes debidamente notificadas de clausura, suspensión o prohibición de actividades, instalaciones y elementos productores de ruido o vibraciones.
 - f) El funcionamiento de la actividad sin tener instalado el limitador-controlador de sonido, cuando sea obligatorio según la Ordenanza, o no haberlo instalado conforme a lo dispuesto en el artículo 13, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - g) El incumplimiento de las condiciones y exigencias acústicas establecidas en la Ordenanza, o de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica, cuando se produzca un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - h) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones graves en el plazo de un año. Se considera que existe reiteración o reincidencia en los casos de comisión en dicho plazo de una segunda infracción grave de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.
 - i) La realización de estudios acústicos, o la emisión de informes o certificaciones sobre ensayos acústicos, ocultando, inventando, falseando o alterando maliciosamente datos o documentación técnica con objeto de cumplir con los valores límite exigidos por la Ordenanza.
 - j) La emisión de certificaciones finales sobre la ejecución de instalaciones de aislamiento acústico, sistemas o elementos correctoras de ruido o vibraciones conforme a la documentación presentada en el proyecto, cuando los inspectores municipales verifiquen que tales instalaciones, sistemas o elementos no han sido llevados a cabo, o lo han sido en forma diferente a lo certificado.
 - k) Manifestar en la declaración responsable que se dispone de la documentación acústica acreditativa de la conformidad de la actividad con lo exigido en la Ordenanza, cuando en el control o inspección municipal realizado a posteriori se verifique que dicha documentación no está disponible (certificados de mediciones de niveles sonoros, aislamiento acústico, tiempo de reverberación, etc.).
 - l) Manifestar en la declaración responsable que se cumplen las condiciones y se dispone de la documentación acreditativa para ser considerado personal técnico competente cuando no sea cierto.
 - m) El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 2 k) de este artículo.
2. Tendrán la consideración de infracción grave:
 - a) Haber superado en más de 3 dBA y hasta 6 dBA, los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.
 - b) Haber superado en más de 3 dB y hasta 6 dB, los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.
 - c) El funcionamiento de toda actividad con música o con música en directo, en establecimientos cerrados, con alguna puerta o ventana abierta.
 - d) El funcionamiento de la actividad sin limitador-controlador de sonido, cuando sea obligatorio según la Ordenanza, o tenerlo instalado incumpliendo las condiciones legalizadas o el artículo 13.

- e) El funcionamiento de una actividad incumpliendo la Orden de 25 de marzo de 2002, sobre horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la comunidad autónoma de Andalucía, cuando además se estén causando molestias por ruido inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
- f) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de control o inspección municipal en materia de contaminación acústica, así como negarse a facilitar la información acústica requerida o a prestar colaboración en el ejercicio de las funciones de control e inspección que se demanden.
- g) La no verificación de los instrumentos de medida y calibradores conforme a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable.
- h) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras o controladoras impuestas en materia de contaminación acústica.
- i) Las infracciones tipificadas expresamente como graves en el resto de artículos de la Ordenanza.
- j) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año. Se considera reiteración o reincidencia la comisión en dicho plazo de una segunda infracción leve de distinta o igual naturaleza, respectivamente, cuando así se haya declarado por resolución administrativa firme.
- k) El funcionamiento de una actividad con veladores careciendo de la correspondiente autorización municipal o incumpliendo la resolución adoptada en el apartado 17 del artículo 31 de esta ordenanza.
- l) El incumplimiento en más de dos veces en un año natural de lo indicado en el apartado 3 k) de este artículo.

3. Tendrán la consideración de infracción leve:

- a) La superación hasta en 3 dBA de los valores límite de ruido establecidos en la Ordenanza.
- b) La superación hasta en 3 dBA de los valores límite de vibraciones establecidos en la Ordenanza.
- c) La desviación en más de 3 dBA por debajo de los valores de aislamiento acústico mínimo exigidos por la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.d).
- d) La desviación en más de 3 dB por encima de los valores límite máximos de ruido de impacto permitidos por la Ordenanza, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.d).
- e) La desviación en más de 0,1 s por encima de los valores límite máximos de tiempo de reverberación permitidos por la Ordenanza.
- f) El funcionamiento de todo establecimiento con alguna puerta o ventana abierta salvo las ventanas mostradores que para uso exclusivo de camareros pudieran disponer aquellos establecimientos de hostelería que tuvieran autorizadas terrazas veladores.
- g) Generar contaminación acústica por efectos directos, o por efectos indirectos siendo la actividad colaborador necesario, cuando las molestias derivadas sean, por su reiteración e intensidad, inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
- h) Generar contaminación acústica por actos o comportamientos individuales o colectivos de personas en la vía pública, o en espacios al aire libre, cuando las molestias que se deriven sean, por su intensidad y persistencia, inadmisibles a juicio de los agentes de la Policía Local.
- i) La instalación o comercialización de emisores acústicos sin acompañar la información sobre sus niveles sonoros, cuando tal información sea exigible conforme a las normas aplicables.
- j) No comunicar o remitir al Ayuntamiento, dentro de la forma y los plazos establecidos al efecto, la documentación, certificaciones o valoraciones acústicas requeridas.
- k) El incumplimiento de cualquier prescripción del artículo 31 de la ordenanza distinto de los descritos en el apartado 19 de dicho artículo.
- l) Cualquier infracción de la Ordenanza no tipificada como grave o muy grave.

4. De acuerdo a lo establecido en el artículo 58.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se considerará que se produce un daño o deterioro para el medio ambiente o que se ha puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas, la superación en más de 6 dBA de los valores límite aplicables según la Ordenanza.

Artículo 47.—*Sanciones pecuniarias.*

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, se prevén las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción muy grave: multa de 12.001 € a 300.000 €.
- b) En caso de infracción grave: multa de 601 € a 12.000 €.
- c) En caso de infracción leve: multa de hasta 600 €, con un mínimo de 300 €.

2. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 27 y 28, y para los emisores acústicos incluidos en los artículos 18, 20, 22, 23 y 24, se prevén las siguientes sanciones:

- a) En caso de infracción muy grave: multa de 1.501 € a 3.000 €.
- b) En caso de infracción grave: multa de 751 € a 1.500 €.
- c) En caso de infracción leve: multa de hasta 750 €, con un mínimo de 300 €.

Artículo 48.—*Sanciones accesorias.*

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias anteriores, la comisión de infracciones podrá llevar aparejada la imposición todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

- 1. En caso de infracción muy grave:
 - a) Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en la que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o suspensión de su vigencia por un período de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.

- b) Clausura definitiva, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones.
- c) Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período no inferior a dos años ni superior a cinco.
- d) Precintado temporal o definitivo de equipos y máquinas.
- e) Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.
- f) Suspensión de licencia de veladores.
- 2. En caso de infracción grave:
 - a) Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.
 - b) Clausura temporal, total o parcial, de la actividad o de sus instalaciones por un período máximo de dos años.
- 3. En caso de infracción leve:
 - a) Revocación o suspensión de la legalización u otra figura de intervención administrativa en las que se hayan establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, por un período de tiempo comprendido entre un día y un mes.

Artículo 49.—*Prescripción.*

A) Prescripción de infracciones:

1. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las infracciones prescriben:

- a) A los cinco años las muy graves
- b) A los tres años las graves
- c) Al año las leves

2. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 27 y 28, y para los emisores acústicos incluidos en los artículos 18, 20, 22, 23 y 24, las infracciones prescriben:

- a) A los tres años las muy graves
- b) A los dos años las graves
- c) A los seis meses las leves

3. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido.

B) Prescripción de sanciones:

4. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k) y l) del artículo 2.2, las sanciones prescriben:

- a) A los tres años las muy graves
- b) A los dos años las graves
- c) Al año las leves

5. Para los emisores acústicos incluidos en los párrafos m) y n) del artículo 2.2, es decir, los emisores acústicos incluidos en los artículos 27 y 28, y para los emisores acústicos incluidos en los artículos 18, 20, 22, 23 y 24, las sanciones prescriben:

- a) A los tres años las muy graves
- b) A los dos años las graves
- c) Al año las leves

6. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Disposiciones Adicionales

Primera. Alusión a normas.

Las alusiones que se hacen en la Ordenanza respecto a las normas que deben cumplirse, se entienden extensivas a las que por nueva promulgación modifiquen o sustituyan a las mencionadas.

Segunda. Espectáculos públicos y actividades recreativas.

Los espectáculos públicos, actividades recreativas y sus establecimientos, afectados por la Ordenanza, son los definidos en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, de la Consejería de gobernación, por el que se aprueba el Nomenclátor y catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad autónoma de Andalucía, modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio, por el que se modifican diversos decretos en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Tercera. Emisión de ruido de embarcaciones de recreo, motos náuticas y aeronaves subsónicas.

1. La emisión sonora de las embarcaciones de recreo con motores intraborda o mixtos sin escape integrado, las motos náuticas, los motores fueraborda y los motores mixtos con escape integrado se regulará por lo establecido en el artículo 20 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas.

2. La emisión de ruido de las aeronaves subsónicas civiles se regulará por lo establecido en el artículo 21 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad acústica y emisiones acústicas.

Cuarta. Información a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

1. Al objeto de la inscripción indicada en el artículo 48 del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se establece, entre otras disposiciones, el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instru-

mentos de prevención y control ambiental, el Ayuntamiento dará traslado a la Consejería competente en materia de medio ambiente, en el plazo de dos meses desde su aprobación, de las siguientes actuaciones en materia de contaminación acústica:

- a) La realización, o modificación, y aprobación correspondiente de la zonificación acústica.
- b) La declaración, modificación y cese de zonas tranquilas.
- c) La declaración, modificación y cese de las zonas acústicamente saturadas.
- d) La declaración, modificación y cese de zonas de protección acústica especial y de las zonas de situación acústica especial.
- e) La aprobación de los planes zonales específicos.
- f) La delimitación, modificación y cese de las zonas de servidumbre acústica.
- g) La aprobación, revisión y, en su caso, modificación, de los mapas de ruido y sus planes de acción.

2. La información suministrada a la Consejería competente en materia de medio ambiente será, en el caso de mapas estratégicos de ruido y sus correspondientes planes de acción, como mínimo, la necesaria para cumplir con los requisitos de información al Ministerio competente en materia de medio ambiente conforme a lo dispuesto en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y en el RD 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley anterior en lo referente a la Evaluación y gestión del ruido ambiental.

Quinta. Certificados de mediciones acústicas.

1. Los certificados de mediciones acústicas exigidos por la Ordenanza se cumplimentarán junto con los resultados correspondientes a las mediciones y valoraciones realizadas incluyéndose en el apartado g) del informe indicado en el apartado A) del anexo VIII.

2. A efectos del cumplimiento de la Ordenanza, los ensayos acústicos recogidos en ésta deberán realizarse con instrumentación de clase 1.

Sexta. Tasas por prestación de servicios de inspección.

En virtud de la Disposición adicional sexta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, respecto a la posibilidad de establecer tasas por la prestación de servicios de inspección con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Disposiciones Transitorias

Primera. Actividades existentes.

1. Son actividades existentes:

- a) las que se encuentren legalizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza.
- b) las que hayan iniciado el procedimiento correspondiente de legalización municipal con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza.

2. Las actividades existentes cumplirán con los requisitos mínimos de aislamiento acústico establecidos en la normativa estatal, autonómica y municipal en materia acústica que les fuese de aplicación con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, pero en cualquier caso dicho aislamiento será el necesario para asegurar el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en el anexo XI.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, en caso de haberse presentado denuncia y comprobado fehacientemente el incumplimiento de los límites de ruido establecidos en el anexo XI, deberán adoptarse las medidas inmediatas y necesarias para el cumplimiento de dichos límites.

4. Las actividades del apartado 1.a) dispondrán de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza para adaptarse a las normas establecidas en la misma.

5. Las actividades del apartado 1 b) dispondrán de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza para adaptarse a las normas establecidas en la misma, siempre que se pongan en funcionamiento como máximo doce meses después de dicha fecha.

6. Se exceptúa de lo indicado en los apartados 4 y 5, la adaptación a la norma sobre superficies mínimas exigidas por la Ordenanza en determinadas actividades. En estos casos, se aplicarán las disposiciones sobre superficies mínimas recogidas en la Ordenanza municipal en materia de protección contra la contaminación acústica vigente en la fecha de legalización de la actividad, o de inicio de su procedimiento de legalización.

7. Lo indicado en los seis apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las prescripciones establecidas para actividades existentes en el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Segunda. Estudios y ensayos acústicos requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza y presentados con posterioridad a dicha fecha.

1. Todo estudio acústico teórico requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de ruido establecidos en la Ordenanza.

2. Todo ensayo de evaluación de ruido requerido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, presentado con posterioridad a dicha fecha, deberá tener en cuenta los límites de ruido y criterios de valoración establecidos en la Ordenanza.

3. Todo estudio acústico teórico o ensayo sobre cumplimiento de aislamientos acústicos, requeridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ordenanza, presentados con posterioridad a dicha fecha, podrán realizarse conforme a lo requerido siempre que dichos aislamientos permitan el cumplimiento de los límites de ruido establecidos en la Ordenanza.

4. Lo indicado en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de:

- a) Lo establecido en la disposición transitoria primera
- b) Lo establecido en el Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Disposición Derogatoria Única.

Quedan derogadas la Ordenanza municipal de protección del medio ambiente en materia de ruido y vibraciones aprobada el 29 de marzo de 2001, la modificación parcial de la misma de 19 de septiembre de 2005 y cuantas disposiciones municipales se opongan a lo establecido en esta Ordenanza.

*Disposiciones Finales**Primera. Desarrollo y ejecución.*

1. Se faculta a la Concejalía-Delegación competente en materia de Medio ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución, desarrollo o interpretación de lo establecido en la Ordenanza.

2. La Concejalía-Delegación competente en materia de Medio ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla podrá dictar disposiciones para adaptar y reformar todo aquello referido a la exigencia documental de los estudios y ensayos acústicos (modelos tipo de certificados, documentos y normas técnicas exigibles, etc.) con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones aplicables en materia acústica que vayan promulgándose, así como modificar, ampliar o reducir los anexos correspondientes para obtener el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

Segunda. Entrada en vigor.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los veinte días hábiles siguientes a su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

*Anexo I**Objetivos de calidad acústica*

Clasificación y criterios de delimitación de áreas de sensibilidad acústica.

1. Las ASA se clasificarán según la siguiente tipología:

- Tipo a: Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial (incluye los usos siguientes: viviendas, hotelero, residencias de alojamiento temporal, residencias de alojamiento estable y dotacional espacios libres, salvo áreas de ocio temático).
- Tipo b: Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial (incluye los usos siguientes: uso actividades productivas y uso agropecuario).
- Tipo c: Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario recreativo y de espectáculos públicos.
- Tipo d: Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso turístico, o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c, y otros usos (incluye los usos siguientes: comercio de venta menor, gran superficie comercial, oficinas, deportivo, servicios públicos y bienestar social, salvo residencias).
- Tipo e: Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica (incluye los usos siguientes: dotacional salud, dotacional educativo, dotacional socio-cultural y dotacional equipamientos de economía social de formación).
- Tipo f: Corresponderán a sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen (incluye los usos siguientes: transportes e infraestructuras urbanas).

2. La asignación de los tipos de ASA a los distintos usos del suelo se realizará según los criterios del anexo V del RD 1367/2007, de 19 de octubre. Para usos no incluidos en dicho anexo, se tendrán en cuenta los usos establecidos en el PGOU que más se asemejen o se correspondan por necesidad de protección acústica con los usos indicados en el mencionado anexo.

3. En general, en la delimitación de las ASA se observarán las prescripciones establecidas en el artículos 5 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 9 de julio y el artículo 6 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Tabla I.1.—Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas urbanizadas existentes

<i>Tipo de área de sensibilidad acústica</i>		<i>Índices de ruido (dBA)</i>		
		Ld	Le	Ln
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)

- (1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.
- (2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las áreas acústicas están referenciados a una altura de 4 m.

Tabla I.2.—Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de nuevas áreas urbanizadas

<i>Tipo de área de sensibilidad acústica</i>		<i>Índices de ruido (dBA)</i>		
		Ld	Le	Ln
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(2) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

Tabla I.3.—Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto

<i>Tipo de área de sensibilidad acústica</i>		<i>Índices de ruido (dBA)</i>		
		Ld	Le	Ln
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(2) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

Tabla I.4.—Objetivos de calidad acústica de ruido, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones

Uso del edificio	Tipo de recinto	(1) Índices de ruido (dBA)		
		L_d	L_e	L_n
Residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Administrativo, Oficinas	Despachos profesionales	40	40	40
	Oficinas	45	45	45
Sanitario	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo, Cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

- (1) Los valores de la se refieren a los índices de inmisión del ruido total que incide en el interior del recinto, procedente del conjunto de emisores acústicos ajenos a él (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior, etc). Los objetivos de calidad de la tablar están referenciados a una altura de entre 1.2 y 1.5 m.

Tabla I.5.—Objetivos de calidad acústica de vibraciones, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones

Uso del edificio	Índice de vibraciones (1) (dB) L_{aw}
Hospitalario	72
Educativo, Cultural	72
Residencial	75
Administrativo, Oficinas	75
Comercial	90

- (1) Cuando se evalúen límites de vibraciones, en lugar de objetivos de calidad acústica de vibraciones, se aplicarán también los límites que correspondan de esta tabla en el interior de los receptores afectados.

Anexo II

Límites de ruido y vibraciones

Tabla II.1.—Límites de inmisión de ruido en el exterior para declaraR zonas acústicamente saturadas (ZAS)

(1) Tipo de área de sensibilidad acústica		L_n (dBA)
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	55
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	65
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70

- (1) Igual consideración que la tabla I.1

Tabla II.2.—Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias de competencia local

(1) Tipo de área de sensibilidad acústica		Índices de ruido (dBA)		
		L_d	L_e	L_n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60

- (1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1

Tabla II.3.—Límites de inmisión máximos de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias de competencia local

(1) Tipo de área de sensibilidad acústica		Índice de ruido (dBA)
		L_{Amax}
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	80
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	85
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	88
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	90
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	90

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1

Tabla II.4.—Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a actividades y a nuevas infraestructuras portuarias de competencia local

(1) Tipo de área acústica		Índices de ruido (dBA)		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1

Tabla II.5.—Límites de inmisión de ruido en el interior aplicables a actividades y a nuevas infraestructuras portuarias de competencia local

Uso del edificio donde se encuentra el local receptor	Tipo de recinto receptor	Índices de ruido (dBA)		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
(1) Residencial	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
	Zonas comunes del edificio	50	50	40
	Recinto receptor con uso distinto de Residencial	(2)	(2)	(2)
(2) Administrativo, Oficina	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas, Salas de reunión	40	40	40
	Zonas comunes del edificio	55	55	45
	Recinto receptor con uso distinto de Administrativo, Oficina	(2)	(2)	(2)
(3) Sanitario	Estancias	40	40	30
	Dormitorios y quirófanos	35	35	25
	Zonas comunes del edificio	45	45	35
	Recinto receptor con uso distinto de Sanitario	(2)	(2)	(2)
(4) Educativo, Cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30
	Despachos	40	40	40
	Zonas comunes del edificio	45	45	45
	Recinto receptor con uso distinto de Educativo o Cultural	(2)	(2)	(2)
(5) Espectáculos y Actividades Recreativas	(6) Estancias	50	50	40
	Zonas comunes del edificio	55	55	45
	Recinto receptor con uso distinto de Espectáculos y A.R	(2)	(2)	(2)

Uso del edificio donde se encuentra el local receptor	Tipo de recinto receptor	Índices de ruido (dBA)		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
Comercial	(6) Estancias	50	50	40
	Zonas comunes del edificio	55	55	45
	Recinto receptor con uso distinto de Comercial	(2)	(2)	(2)
Industrial	(7) Actividad con procesos fabriles	60	60	60
	Actividad sin procesos fabriles	55	55	45

- (1) Incluye: Viviendas; Hoteles; Hostales; Pensiones; Apartamentos; Residencias y similares. En edificios de viviendas, y únicamente a efectos de estimar el valor del aislamiento acústico necesario entre una actividad y una vivienda colindante, el interior de la vivienda colindante se considerará en su totalidad como recinto protegido. A los mismos efectos será considerado recinto protegido la vivienda unifamiliar en su totalidad y todo recinto habitable de cualquier actividad implantada por encima de la planta baja en un edificio de viviendas.
- (2) Aplicar el límite que corresponda de la tabla II.5, teniendo en cuenta el tipo de recinto receptor.
- (3) Incluye: Hospitales, Clínicas, Centros de salud, Centros de urgencias, Ambulatorios, Consultorios, y similares. A las consultas médicas de carácter privado en edificios de cualquier uso, salvo sanitario, les serán aplicables los límites correspondientes a los despachos profesionales del uso administrativo.
- (4) Incluye: Educativo en general; Biblioteca; Sala de conferencias.
- (5) Además de los establecimientos incluidos en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, se incluyen establecimientos de todo tipo de actividades de asociacionismo, reunión u ocio.
- (6) Las estancias en estos casos se refieren a las zonas de permanencia de público.
- (7) Incluye toda actividad que desarrolle procesos fabriles de cualquier índole (elaboración, transformación, mantenimiento de productos, etc.)

Anexo III

Límites de aislamiento a ruido de impacto y de tiempo de reverberación

Tabla III.1- Límites de aislamiento a ruido de impacto

Tipo de recinto receptor	$L'_{nT,A}$ (07:00 a 23:00 h)	$L'_{nT,A}$ (23:00 a 07:00 h)
Piezas habitables (1)	≤ 40 dBA	≤ 35 dBA
Resto de recintos habitables (2)	≤ 45 dBA	≤ 40 dBA

- (1) Piezas habitables de edificios de uso residencial, administrativo, sanitario o docente.
- (2) Cocinas, baños, aseos, pasillos, distribuidores y zonas comunes de edificios de uso residencial, administrativo, sanitario o docente.

Tabla III.2- Límites de tiempo de reverberación

Recinto o actividad	Valor límite de tiempo de reverberación
Aulas vacías, $V < 350\text{m}^3$ (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,7$ s
Salas de conferencias vacías, $V < 350\text{m}^3$ (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,7$ s
Aulas sin ocupación pero con mobiliario, $V < 350\text{m}^3$	$T \leq 0,5$ s
Salas de conferencias sin ocupación pero con mobiliario, $V < 350\text{m}^3$	$T \leq 0,5$ s
Restaurantes vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,9$ s
Comedores vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,9$ s
Bares vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,9$ s
Cafeterías vacías (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,9$ s
Autoservicios vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,9$ s
Salones de celebraciones vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,9$ s
Actividades o usos similares a los seis anteriores	$T \leq 0,9$ s

Anexo IV

Índices acústicos

A) Índices de ruido.

1. Las determinaciones sobre índices de ruido relativas a períodos temporales de evaluación, tipos de índices, alturas del punto de evaluación y evaluación del ruido en el ambiente exterior, se establecen en el apartado A de la Instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

B) Índice de vibraciones.

1. El índice de vibraciones es el definido en el apartado B de la Instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2:2003, deben entenderse referidas a las normas UNE-ISO 2631-1:2008 y UNE-ISO 2631-2:2011, respectivamente.

*Anexo V**Medición y valoración de índices acústicos*

A) Métodos y procedimientos para los índices de ruido.

1. Los métodos y procedimientos de evaluación de los índices de ruido se establecen en el apartado A de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Los valores de los índices pueden determinarse bien mediante cálculo, o bien mediante mediciones in situ. Las predicciones solo pueden realizarse mediante cálculo.

3. No obstante lo anterior, la valoración de los índices de ruido obtenida por medición real in situ no podrá cuestionar el cumplimiento del aislamiento acústico mínimo exigido según la Ordenanza.

4. A efectos de inspección de actividades o emisores acústicos por personal del Ayuntamiento, la valoración de los índices solo podrá realizarse mediante medición in situ.

5. Las referencias que en el apartado A de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se hacen a las normas ISO 1996-1:1982 e ISO 1996-2:2007, deben entenderse hechas a las normas UNE-ISO 1996-1:2005 y UNE-ISO 1996-2:2009, respectivamente.

6. Las mediciones para evaluar los límites de inmisión de ruido en el exterior se realizarán a una altura de 1,50 m, distanciadas 1,50 m del límite de la propiedad titular del emisor acústico. Se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Cuando el límite de la propiedad titular del emisor acústico sea la fachada de la edificación, las mediciones se efectuarán ubicando el micrófono del sonómetro a 1,50 m de dicha fachada.
- Cuando el límite de la propiedad titular del emisor acústico sea la parcela exterior, las mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50 m de distancia del límite de la parcela.
- Cuando en el caso anterior, la parcela esté delimitada mediante un muro perimetral, las mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50 m de distancia de dicho muro.
- Cuando no exista división parcelaria alguna, por implantarse la actividad en zona de dominio público, la medición se realizará a 1,50 m del límite del área asignada en la correspondiente autorización o concesión administrativa, y en su defecto, a 1,50 m de distancia de la actividad o emisor acústico.
- Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta o azotea de una edificación, siendo ésta límite de propiedad, las mediciones se realizarán a 1,50 m del emisor, salvo si la edificación y el emisor son del mismo propietario y no existen receptores ajenos en la edificación, en cuyo caso las mediciones se realizarán ubicando el micrófono de forma que sobresalga 1,5 m del límite más desfavorable de la cubierta o azotea.
- Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta o azotea de una edificación y el límite de propiedad sea la parcela privada exterior, las mediciones se realizarán a 1,50 m del emisor, salvo si la edificación y el emisor son del mismo propietario y no existen receptores ajenos en la edificación ni en la parcela, en cuyo caso las mediciones se realizarán teniendo en cuenta lo indicado en los apartados b) o c), según proceda.
- Las mediciones frente a fachada, siendo ésta el límite de propiedad, de emisores acústicos que produzcan corrientes de aire con velocidades superiores a 5,00 m/s, (ventiladores, rejillas de salida de aire acondicionado o de ventilación, etc.), se realizarán desplazando el micrófono hacia la derecha o hacia la izquierda, la distancia necesaria para no enfrentarse directamente con la corriente de aire.

7. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 6, los límites de inmisión de ruido en el exterior deben respetarse en cualquier punto receptor de la zona delimitada por el área de sensibilidad acústica correspondiente, por tanto, en caso de denuncia, la comprobación acústica podrá realizarse también en la fachada de la edificación receptora afectada, teniendo en cuenta que para la selección de la altura del punto de evaluación podrán elegirse distintas alturas, pero nunca inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo.

B) Métodos y procedimientos para el índice de vibraciones.

1. Los métodos y procedimientos de medición y valoración del índice de vibraciones son los indicados en el apartado C de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2: 2003, deben entenderse hechas a las normas UNE ISO 2631-1:2008 y UNE ISO 2631-2:2011, respectivamente.

*Anexo VI**Medición y valoración de aislamientos acústicos y tiempo de reverberación*

A) Procedimientos de medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto.

1. Procedimiento para casos donde no resulte de aplicación el documento básico DB HR, del CTE.

- El procedimiento a seguir para medir el aislamiento acústico a ruido de impacto, en los casos donde no sea de aplicación el documento básico DB HR del CTE, es el definido por la Norma UNE-EN ISO 140-7:1999.
- El índice de valoración a utilizar será el nivel global de presión de ruido de impacto estandarizado ponderado «A», mediante el indicador $L'_{nT,A}$, el cual se calculará aplicando el valor del espectro normalizado del ruido rosa, ponderado A, en la banda de frecuencia i , (dBA) a los valores espectrales del indicador L'_{nT} , obtenido en BTO entre 100 Hz y 5.000 Hz, según la expresión indicada para $L'_{nT,A}$.

— Los valores espectrales, en BTO, se calcularán mediante la expresión siguiente:

$$L'_{nT} = L_i - 10 \log (T/T_0) \text{ dB}$$

siendo:

- L_{nT} , nivel de presión de ruido de impacto estandarizado.
- L_p , nivel de presión sonora medio de ruido de impacto, corregido el ruido de fondo, de 1/3 de octava.
- T , tiempo de reverberación medio, en el recinto receptor, de 1/3 de octava.
- $T_0 = 5$ s, tiempo de reverberación de referencia.

— El valor global $L'_{nT,A}$, se calculará mediante la expresión siguiente:

$$L'_{nT,A} = 10 \log \left[\sum_{i=1}^n 10^{0,1 \cdot (L'_{nTi} + A_i)} \right] (dBA)$$

siendo:

- $L'_{nT,A}$, nivel de presión de ruido de impacto estandarizado, ponderado A.
- $L'_{nT,i}$, valor espectral, en la BTO i correspondiente, del nivel de presión de ruido de impacto estandarizado.
- A_i , valor, en la BTO i correspondiente, de la «ponderación A» definida en el ANEXO X, apartado a).
- i , recorre todas las BTO de 100 Hz a 5.000 Hz.

c) La evaluación del cumplimiento de este índice se efectuará comparando el valor obtenido ($L'_{nT,A}$), con el límite exigido por la Ordenanza según el artículo 47.

2. Procedimiento para recintos de edificaciones donde resulte de aplicación el documento básico DB HR, del código técnico de la edificación (CTE).

- a) En los casos donde resulte de aplicación el documento básico DB HR, del código técnico de la edificación, la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto se realizará conforme a las normas UNE-EN ISO 140-7:1999; UNE-EN ISO 717-2:1997 y UNE-EN ISO 717-2:1.997/A1:2.007.
 - b) El índice de valoración será el nivel global de presión de ruido de impacto estandarizado, $L'_{nT,w}$, en dB.
 - c) La evaluación del cumplimiento de los límites exigidos por el DB HR, se realizará comparando el resultado del indicador $L'_{nT,w}$, obtenido mediante la aplicación de las normas UNE-EN ISO 140-7:1999; UNE-EN ISO 717-2:1997 y UNE-EN ISO 717-2:1997/A1:2.007, con el límite que proceda aplicar.
 - d) Tal y como dispone en el apartado 2.1.2.b.i), del documento básico DB-HR, en la edición comentada de septiembre de 2009, las exigencias de aislamiento a ruido de impacto, las opciones general y simplificada, y los ensayos según las normas UNE-EN ISO 140-6:1999 y UNE-EN ISO 140-7:1999, consideran que la transmisión de ruido de impacto tiene lugar, generalmente, entre un recinto emisor situado encima de otro recinto receptor; el DB-HR no establece exigencias de aislamiento a ruido de impacto entre un recinto y el inmediato superior.
- B) Procedimiento de medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre emisor y receptor.

1. Ámbito de aplicación:

Este tipo de procedimiento de medición se aplicará cuando haya de valorarse la pérdida de energía acústica a ruido aéreo, es decir, el aislamiento acústico bruto o diferencia de niveles, entre un recinto emisor y los recintos receptores colindantes, o entre un recinto emisor y el exterior, necesario para realizar la instalación y ajuste del limitador-controlador de sonido en actividades con elementos musicales.

2. Procedimiento de medición y valoración de las pérdidas de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor y un recinto receptor colindante, o entre un recinto emisor y el exterior (fachadas):

- a) El procedimiento de medición será el indicado en la norma UNE-EN ISO 140-4.
- b) La pérdida de energía acústica a ruido aéreo se valorará en BTO, entre 63 Hz y 5.000 Hz, mediante el indicador D de la norma referida, correspondiente a la diferencia de niveles:

$$P_{(E-R)} = D = L_1 - L_2$$

Siendo:

- $P_{(E-R)} = D$, pérdida de energía acústica a ruido aéreo.
 - L_1 , nivel de presión sonora medio en el recinto emisor.
 - L_2 , nivel de presión sonora medio en el recinto receptor, corregido el ruido de fondo.
- c) Los valores correspondientes a los niveles de presión sonora medios L_1 , L_2t y L_2rf , se calcularán con la fórmula del apartado 3.1 de la referida norma.
 - d) A los valores $P(E-R)$, en BTO, entre la actividad y cada colindante analizado, se le sumarán los valores espectrales, en BTO, de la curva NC correspondientes al límite de inmisión de ruido de la tabla II.4 o de la tabla II.5 del anexo II, según corresponda, obteniendo la curva espectral en BTO correspondiente al nivel sonoro de instalación y ajuste del limitador (NSIAL), respecto a cada colindante cuya pérdida se ha medido, de forma que:
NSIAL (dB) < P(E-R) (dB) + NC (dB)
 - e) A continuación, para cada receptor colindante analizado, se obtendrá el nivel ponderado (nivel global), en dB, de instalación y ajuste del limitador según la expresión:

$$NSIAL (dB) = 10 \log \left[\sum_{i=1}^n 10^{0,1 \cdot (NSIAL_i)} \right]$$

Siendo:

- NSIAL (dB), nivel sonoro global de instalación y ajuste del limitador respecto al receptor analizado.
 - NSIAL $_i$ (dB), nivel sonoro espectral, en la banda i .
 - i , recorre todas las BTO de 63 a 5.000 Hz.
- f) El nivel sonoro de instalación y ajuste del limitador, NSIAL (nivel sonoro espectral, en dB), será el correspondiente al menor valor global obtenido tras la aplicación de la expresión del apartado anterior.

- g) Definido el espectro sonoro indicado en el apartado anterior, solo queda determinar su valor ponderado A, NSIAL (dBA), y la pérdida de energía acústica a ruido aéreo ponderada A, PA(E-R) (dBA), respecto al receptor correspondiente.
- h) El valor ponderado A de dicho espectro, NSIAL (dBA), se calculará aplicando la curva del apartado b) de la definición: «ponderación A», del ANEXO X, a los valores espectrales NSIAL (dB), mediante la expresión:

$$NSIAL (dBA) = 10 \log \left[\sum_{i=1}^n 10^{0,1 \cdot (NSIAL_i + A_i)} \right]$$

siendo:

- NSIAL (dBA), nivel sonoro global (ponderado A), de instalación y ajuste del limitador.
 - NSIAL_{i,p}, nivel sonoro de instalación y ajuste del limitador, en la BTO i (dB)
 - A_{i,p}, valor, en la BTO i, de la curva del apartado b) de la definición: «ponderación A», del ANEXO X.
 - i, recorre todas las BTO de 63 a 5.000 Hz.
- i) El valor ponderado A de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo, respecto al receptor correspondiente, PA(E-R) (dBA), se calculará mediante la expresión (A.7) del anejo A del DB-HR, del CTE, transformada para el indicador PA(E-R) según la expresión:

$$P_{A(E-R)} = -10 \log \left[\sum_{i=1}^n 10^{0,1 \cdot (L_{Ari} - P_{(E-R)}i)} \right] (dBA)$$

siendo:

- P_{A(E-R)}}, pérdida de energía acústica a ruido aéreo, ponderada A (dBA).
 - L_{Ari,p}, valor del espectro de la tabla A.5 del anejo A del DB-HR, del CTE, en la BTO i, (dBA).
 - L_{Ari,p} para las frecuencias de 63 y 80 Hz, toma los valores: -37 y -34 dBA, respectivamente.
 - P_{(E-R)}}, valor espectral, en la BTO i correspondiente, de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo (dB).
 - i, recorre todas las BTO de 63 Hz a 5.000 Hz.
- j) Teniendo en cuenta lo anterior, el nivel sonoro de instalación y ajuste del limitador, en valor ponderado A será: NSIAL (dBA) < P_{A(E-R)}} (dBA) + límite de la tabla II.4 ó II.5 del anexo II, según corresponda.
- k) En el informe-certificado de instalación y ajuste del limitador se indicará:
- Los valores espectrales y globales (dB y dBA) de los parámetros correspondientes a cada receptor, obtenidos según lo indicado en este artículo.
 - El nivel sonoro de instalación y ajuste del limitador, NSIAL (dBA), indicado en el apartado j).
 - El nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador, (NSRIAL), definido en el ANEXO X.

3. Particularidades a observar en la medición y valoración de la pérdida de energía acústica cuando el punto receptor se ubica en el exterior (pérdida a través de fachadas):

Para la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor y el exterior, el procedimiento es análogo al descrito en el apartado anterior con las siguientes salvedades:

- a) Los puntos receptores exteriores se situarán a 1,50 m de distancia de la fachada y a 1,20 m del suelo.

b) Las posiciones del micrófono del sonómetro a lo largo de la fachada estarán distanciadas entre sí un mínimo de 0,70 m y un máximo 2,00 m, tomando tantas posiciones como se precisen teniendo en cuenta la longitud de la fachada, y un mínimo de cinco posiciones. En fachadas con longitudes inferiores a 2,80 m se tomarán las posiciones que resulten teniendo en cuenta la separación mínima de 0,70 m. Cuando existan huecos (puertas, ventanas, rejillas de ventilación, etc.), el micrófono del sonómetro se colocará frente a cada uno de éstos, aunque entre posiciones de micrófono no se guarde la distancia mínima de 0,70 m, procediéndose para el resto de la parte ciega como se ha dicho anteriormente hasta completar el número de posiciones requerida.

c) En previsión de los posibles errores de medición, el micrófono se protegerá con borla antiviento colocándole sobre trípode. Se medirá la velocidad del viento, desestimando la medición si supera 5,00 m/s.

d) El número de posiciones distintas de medición en el exterior se procurará, cuando proceda, que sea el mismo que el adoptado para el emisor.

- C) Procedimiento de medición y valoración de la diferencia de niveles estandarizada ponderada A entre recintos.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento de cálculo se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico entre recintos interiores de una edificación, a efectos de verificar si se cumplen los valores mínimos exigidos en la Ordenanza, o en el documento básico DB HR del CTE.

2. Procedimientos de medición y valoración:

a) El procedimiento de realización de mediciones acústicas para la obtención del índice espectral correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada (D_{nTc}), es el indicado en la norma UNE-EN ISO140-4:1.999, el cual se aplicará para determinar el aislamiento acústico in situ entre recintos interiores de una edificación.

b) El procedimiento para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada A mediante el indicador D_{nTc,A}, es el definido en el apartado B.1 de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, o el definido en el anejo H.1 del DB-HR del CTE.

- c) La fórmula de cálculo del índice $D_{nT,A}$ es la indicada en el apartado (A.7) del Anejo A del DB-HR, o la indicada en el apartado B.1 de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.
- d) Para evaluar $D_{nT,A}$, se comparará el valor obtenido con el exigido por la Ordenanza según el artículo 46, o con el exigido por el DB-HR cuando se opere en el ámbito de aplicación de dicho documento.
- e) Conforme establece el apartado H.1.1.2 del Anejo H del DB-HR, del CTE, aunque las exigencias de aislamiento acústico se establecen en términos de la ponderación A, puede aceptarse la aproximación siguiente, siempre que las diferencias sean menores que 1 dB.
 - $D_{nT,w}+C$, como aproximación de $D_{nT,A}$, entre recintos interiores
- f) Los procedimientos para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada ($D_{nT,w}$) y la diferencia de niveles estandarizada ponderada corregida con el término de adaptación espectral a ruido rosa ($D_{nT,w}+C$), son los indicados en la norma UNE-EN ISO 717-1:1.997 y UNE-EN ISO 717-1:1.997/A1:2.007
- D) Procedimiento de medición y valoración de la diferencia de niveles estandarizada ponderada A de fachadas.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento de cálculo se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico, en los casos donde sea de aplicación el DB-HR del CTE, a efectos de evaluar si se cumplen los aislamientos acústicos mínimos exigidos por dicho documento básico en fachadas, cubiertas o suelos en contacto con el exterior, de recintos en edificios dentro de su ámbito de aplicación.

2. Procedimientos de medición y valoración:

- a) El procedimiento de realización de mediciones acústicas para la obtención del índice espectral correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada ($D_{ls,2m,nT}$), es el indicado en la norma UNE-EN ISO140-5:1.999, el cual se aplicará para determinar el aislamiento acústico in situ de fachadas, cubiertas o suelos en contacto con el exterior, de recintos en edificios dentro del ámbito de aplicación del DB-HR.
- b) Las mediciones acústicas para obtener el índice $D_{ls,2m,nT}$ se realizarán con el método global del altavoz de la norma UNE-EN-ISO-140-5:1.999.
- c) Los procedimientos para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada A de fachadas, cubiertas y suelos en contacto con el exterior, para ruido exterior dominante de automóviles o aeronaves ($D_{ls,2m,nT,Atr}$), o para ruido exterior dominante ferroviario ($D_{ls,2m,nT,A}$), son los definidos en el apartado H.1 del anejo H del DB-HR del CTE.
- d) Las fórmulas de cálculo de las ecuaciones $D_{ls,2m,nT,A}$ y $D_{ls,2m,nT,Atr}$ anteriores, son las fórmulas (A.5) y (A.6), respectivamente, del anejo A del DB-HR.
- e) La evaluación de $D_{ls,2m,nT,Atr}$ o $D_{ls,2m,nT,A}$, se efectuará comparando el valor obtenido con el exigido por el DB-HR.
- f) Conforme establece el apartado H.1.1.2 del anejo H del DB-HR, aunque las exigencias de aislamiento se establecen en términos de la ponderación A, pueden aceptarse las aproximaciones siguientes, siempre que las diferencias sean menores que 1 dB.

- $D_{ls,2m,nT,w}+C$, como aproximación de $D_{ls,2m,nT,A}$, entre un recinto y el exterior (trenes)

- $D_{ls,2m,nT,w}+C_{tr}$, como aproximación de $D_{ls,2m,nT,Atr}$, entre un recinto y el exterior (automóviles)

- g) Los procedimientos para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada ($D_{ls,2m,nT,w}$) y la diferencia de niveles estandarizada ponderada corregida con el término de adaptación espectral a ruido de tráfico ($D_{ls,2m,nT,w}+C_{tr}$), cuando el ruido incidente exterior dominante sea de automóviles o aeronaves, o la diferencia de niveles estandarizada ponderada corregida con el término de adaptación espectral a ruido rosa ($D_{ls,2m,nT,w}+C$), cuando el ruido incidente exterior dominante sea ferroviario, son los indicados en la norma UNE-EN ISO 717-1:1.997 y UNE-EN ISO 717-1:1.997/A1:2.007.
- E) Procedimiento de medición y valoración de la diferencia de niveles ponderada corregida de fachadas.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplica para la medición y valoración del aislamiento acústico exigido en fachadas o cubiertas de las actividades indicadas en el artículo 46.

2. Procedimiento de medición:

- a) El procedimiento para evaluar el aislamiento a ruido aéreo respecto al ambiente exterior, a través de las fachadas, $D_A = D_w + C$, seguirá la sistemática de ensayo de la Norma UNE-EN ISO 140-4:1.999, siendo el índice de valoración utilizado la diferencia de niveles (D), corregida con el ruido de fondo. Como recinto emisor se utilizará el recinto de la actividad, utilizando como fuente un espectro patrón de ruido rosa. Como recinto receptor se utilizará la vía pública o la zona exterior que proceda.
- b) El sonido generado en el recinto emisor será estacionario y tendrá un espectro continuo. Se utilizará ruido rosa generado por una fuente omnidireccional, o varias fuentes dispuestas de tal forma que se consiga una radiación uniforme y omnidireccional.
- c) El nivel sonoro a generar en el recinto emisor será lo suficientemente alto, de forma que la diferencia entre el nivel medio de presión sonora en el receptor, con y sin la fuente funcionando, sea preferiblemente superior a 10 dB, y al menos de 6 dB.
- d) Se efectuarán las siguientes mediciones acústicas en BTO, entre 100 y 3.150 Hz:
 - Diez determinaciones, al menos, en recinto emisor, de seis segundos cada una, funcionando la fuente generadora de sonido en el recinto emisor (L_1).
 - Diez determinaciones, al menos, en el exterior, de seis segundos cada una, funcionando la fuente generadora de sonido en el recinto emisor (L_{2T}).
 - Diez determinaciones, al menos, en el exterior, de seis segundos cada una, sin funcionar la fuente generadora de sonido del recinto emisor (L_{2RF}).
- e) La fuente sonora omnidireccional se ubicará, al menos, en dos posiciones distintas.
- f) La distancia entre cualquier posición del micrófono y la fuente sonora omnidireccional será igual o mayor a un metro.

- g) La distancia entre posiciones de micrófono será igual o mayor a 0,70 m.
- h) La distancia entre cualquier posición del micrófono y los bordes del recinto emisor será de 0,50 metros.
- i) Si se eligen dos posiciones distintas de la fuente, se distanciarán una de otra al menos 1,40 m.
- j) Si se eligen más de dos posiciones distintas de la fuente, la distancia entre ellas será igual o mayor a 0,70 m; no obstante, al menos, dos posiciones se encontrarán a distancia igual o mayor a 1,40 m.
- k) La distancia entre los bordes del recinto y el centro de la fuente será igual o mayor de 0,50 m.
- l) Las posiciones de la fuente no deben coincidir en un mismo plano paralelo a las paredes del recinto.
- m) Las mediciones de niveles sonoros en los puntos exteriores receptores se realizarán a 1,50 m de distancia de la fachada, a una cota relativa de entre 1,20 y 1,50 m.
- n) Las posiciones del micrófono del sonómetro a lo largo de la fachada estarán distanciadas entre sí un mínimo de 0,70 m y un máximo 2,00 m, tomando tantas posiciones como se precisen teniendo en cuenta la longitud de la fachada, y un mínimo de cinco posiciones. No obstante, en fachadas con longitudes inferiores a 2,80 m se tomarán las posiciones que resulten teniendo en cuenta la separación mínima de 0,70 m.

ñ) En previsión de los posibles errores de medición, el micrófono se protegerá con borla antiviento colocándole sobre trípode. Se medirá la velocidad del viento, desestimando la medición si supera 5,00 m/s.

3. Procedimiento de valoración:

a) Se calcularán los niveles medios energéticos de presión sonora L_1 , L_{2T} y L_{2RF} , para cada uno de los tres grupos de mediciones indicados en el apartado 2.d), mediante la siguiente expresión:

$$\bar{L} = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{\frac{L_i}{10}} \right] (dB)$$

siendo:

- \bar{L} = nivel medio de presión sonora de las «n» mediciones realizadas.
 - n = número de mediciones realizadas para cada grupo.
 - L_i = niveles de presión sonora correspondientes a cada una de las BTO «i».
- b) Se calculará el nivel medio de presión sonora en el receptor, corregido el ruido de fondo (L'_2), teniendo en cuenta lo siguiente:
- Si la diferencia entre los niveles medios de presión sonora calculados, L_{2T} y L_{2RF} , es mayor de 6 dB, se obtendrá L'_2 mediante la siguiente expresión:

$$L'_2 = 10 \log (10^{0,1 \cdot L_{2T}} - 10^{0,1 \cdot L_{2RF}}) \text{ dB}$$

siendo:

- L_{2T} , nivel medio de presión sonora en receptor debido a la fuente generadora, corregido el ruido de fondo.
 - L_{2RF} , nivel medio de presión sonora total en receptor (fuente generadora funcionando + ruido de fondo).
 - L_{2RF} , nivel medio de presión sonora en receptor estando la fuente generadora sin funcionar (ruido de fondo).
 - Si la diferencia entre los niveles medios de presión sonora calculados (L_{2T} y L_{2RF}) es igual o inferior a 6 dB, se considerará que hay 6 dB de diferencia y se utilizará la corrección de 1,3 dB, correspondiente a una diferencia de 6 dB, debiéndose indicar en el informe de mediciones esta incidencia.
- c) Finalmente, los valores en cada BTO, entre 100 Hz y 3.150 Hz, correspondientes a la diferencia de niveles entre el interior y el exterior, se obtiene por diferencia aritmética según la expresión:

$$D = L_1 - L'_2 \text{ (dB)}$$

- d) A continuación, a partir de los valores espectrales correspondientes a D obtendremos, mediante las normas UNE-EN ISO 717-1:1.997 y UNE-EN ISO 717-1:1.997/A1:2.007, los valores correspondientes a la diferencia de niveles ponderada (D_w) y a la diferencia de niveles ponderada corregida con el término de adaptación espectral a ruido rosa $D_A = D_w + C$.
- e) La evaluación se efectuará comparando el valor obtenido ($D_w + C$) con el valor del aislamiento acústico mínimo exigido en el artículo 46 de la Ordenanza, a la actividad en cuestión.
- F) Procedimiento de medición y valoración del tiempo de reverberación.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para determinar el tiempo de reverberación (T) en los recintos o actividades siguientes:

- a) Aulas cuyo volumen sea menor de 350 m³.
- b) Salas de conferencias cuyo volumen sea menor de 350 m³.
- c) Restaurantes
- d) Comedores
- e) Bares
- f) Cafeterías
- g) Autoservicios
- h) Salones de celebraciones
- i) Similares a los indicados en los apartados c), d), e), f), g), y h).

2. Condiciones y límites:

Las condiciones y límites que deben cumplir los recintos o actividades indicados anteriormente son los establecidos en el artículo 48.

3. Medición, valoración y evaluación:

- a) Las mediciones se realizarán en BO o BTO.
- b) El procedimiento de medición del tiempo de reverberación se adecuará al establecido en las normas UNE-EN ISO 3382-2:2008 y UNE-EN ISO 3382-2:2008-Erratum V2:2009.
- c) Cuando se utilice el método de ingeniería, se efectuarán mediciones ubicando la fuente generadora de ruido en dos o más posiciones y el micrófono del sonómetro también en dos o más posiciones, de forma que se obtenga un total de seis combinaciones fuente-micrófono distintas. Para cada posición de medida que así resulte se efectuará un decrecimiento (o caída de tiempo de reverberación) si se utiliza respuesta impulsiva integrada, o dos decrecimientos si se utiliza ruido interrumpido. En el primer caso se obtendrá un total de 6 decrecimientos y en el segundo caso 12.
- d) Cuando las mediciones se hagan en BO se cubrirán las frecuencias de 125 Hz a 4.000 Hz, y cuando se hagan en bandas de tercios de octava, las frecuencias de 100 Hz a 5.000 Hz.
- e) La valoración, mediante promediado, se hará teniendo en cuenta los valores espectrales obtenidos en las frecuencias de 500 Hz, 1.000 Hz y 2.000 Hz, redondeándose a la primera cifra decimal.
- f) La evaluación se efectuará comparando el valor final obtenido para T, teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, con los límites exigidos según el artículo 48.

*Anexo VII**Nivel sonoro base de actividades*

A) Actividades productivas	Nivel sonoro base (dBA)
Producción de piezas en serie	88
Fabricación tejidos	98
Fabricación géneros de punto de algodón	89
Fabricación de plásticos (inyección)	92
Fabricación de plásticos (molinos)	105
Obradores en general (panadería, confitería, etc.)	87
Taller de producción pequeña	84
Taller artesanal de manualidades o similar (sin maquinaria)	73
Taller calderería	90
Taller carpintería metálica acero-Herrería	97
Taller carpintería metálica aluminio	98
Taller chapistería	96
Taller carpintería madera	94
Taller cerrajería	103
Taller confección	88
Taller imprenta tradicional	88
Taller artes gráficas	84
Taller mecanizado y producción de piezas (series cortas)	88
Taller reparación automóviles (mecánica o electricidad)	84
Taller reparación automóviles (chapa y pintura.)	92
Taller reparación neumáticos.	84
Taller lavado engrase automóviles (manual o automático)	91
Taller reparación motocicletas (i)	103
Taller reparación bicicletas, sin maquinaria	73
Taller rectificado de piezas	88
Taller reparación de calzado	78
Taller reparación de calzado sin maquinaria	73
Taller reparación electricidad-electrónica, electrodomésticos, sin maquinaria	73
Taller reparación electricidad-electrónica, electrodomésticos	78
Taller protésico dental	81
Almacén (sin venta al público)	70
Almacén con venta al público (superficie total construida de zona de ventas ≤ 200 m ²)	70
Almacén con venta al público (superficie total construida de zona de ventas > 200 m ²)	83
Dársenas de carga y descarga al aire libre	(ii)
Actividades del apartado A) con música, en general	(iii)

B) Actividades afectadas por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, modificado por el Decreto 247/2011, de 19 de julio.	Nivel sonoro base (dBA)
Cine	90
Cine de verano	85
Teatro para espectáculos teatrales	90
Teatro para espectáculos musicales y teatrales	111
Café teatro	90
Auditorio para espectáculos musicales	111
Auditorio para actividades recreativas, culturales y sociales sin megafonía	83
Auditorio para actividades recreativas culturales y sociales con megafonía	90
Circo	85
Estadio	(iv)
Circuito de velocidad	(iv)
Pabellón polideportivo cerrado, con gradas para público (cualquier deporte)	96
Salón de juego	85
Casino de juego	85
Bingo	85
Salón recreativo	87
Cibersala sin servicio de hostelería	70
Cibersala con servicio de hostelería	83
Centro de ocio y diversión	90
Bolera	87
Salón de celebraciones infantil	88
Parque infantil cerrado	88
Complejo o recinto deportivo cerrado, sin gradas para público	85
Complejo o recinto deportivo abierto, sin gradas para público	70
Complejo o recinto deportivo abierto, con gradas para público, salvo estadio.	85
Gimnasio, en general (musculación, aerobio, artes marciales, etc.)	85
Piscina pública abierta, sin gradas para público	70
Piscina pública cerrada, sin gradas para público	85
Museo	70
Biblioteca	70
Ludoteca	88
Videoteca	83
Hemeroteca	70
Sala de exposiciones	70
Sala de conferencias	70
Palacios de exposiciones y congresos	83
Restaurante	83
Autosevicio	83
Cafetería	83
Bar	83
Bar-Quiosco	(v)
Bar con música	96
Bar con música y Karaoke	96
Pub	96
Pub con Karaoke	96
Sala de fiestas	111
Discoteca	111
Discoteca de juventud	96
Salón de celebraciones con música	96
Salón de celebraciones con música en directo	111
Actividades del apartado B) con música, en general, cuando esté permitido	(vi)

C) Otras actividades	Nivel sonoro base (dBA)
Academia de baile, en general	96
Academia de música	100
Centro asistencial	70
Centro de valoración muscular	(vii)
Centro de educación infantil	83
Centro de educación infantil (zona exterior de dominio público para recreo)	(viii)
Centro de enseñanza, educación o docente en general	81
Centro de estética y similar	70
Comercio (superficie total construida de zona de venta accesible al público > 200 m ²)	83
Comercio (superficie total construida de zona de venta accesible al público ≤ 200 m ²)	75
Comercio (superficie total construida de zona de venta accesible al público ≤ 100 m ²)	70
Comercio (recinto de carga y descarga)	90
Consulta o centro médico	70
Dentista	75
Establecimiento acotado destinado a aparcamiento al aire libre	(ix)
Establecimiento destinado a Garaje-aparcamiento	80
Gasolinera	(x)
Guardería	83
Guardería (zona exterior de dominio público para recreo)	(viii)
Hospedaje y actividad de uso residencial, en general	70
Lavandería	84
Locutorio	70
Oficina con acceso al público (superficie total construida accesible al público > 200 m ²)	83
Oficina con acceso al público (superficie total construida accesible al público ≤ 200 m ²)	75
Oficina sin acceso al público	70
Peluquería	70
Peña o asociación de cualquier tipo	83
Sala de audición de comercios que incluyan venta de equipos de sonido	96
Sala de ensayos o grabaciones musicales	111
Sala o recinto de máquinas	90
Tintorería	84
Veterinario	75
Actividades del apartado C) con música, en general	(xi)

- (i) En estas actividades podrán instalarse cabinas acústicas para las pruebas de las motocicletas, con lo cual el aislamiento de los elementos constructivos delimitadores de la actividad dependerá del nivel sonoro resultante en el interior de la misma teniendo en cuenta el aislamiento conseguido en la cabina.
- (ii) Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta la ubicación y uso de las edificaciones receptoras más afectadas, vías de circulación, número de dársenas, número y tipo de vehículos que pueden operar en las condiciones más desfavorables, simultaneidad, etc. El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre-operacionales y post-operacionales en el entorno de la zona de implantación de la actividad.
- (iii) El nivel sonoro de la instalación musical lo deberá fijar el titular de la actividad, con el mínimo indicado en la tabla. Si el nivel fijado es superior al nivel sonoro de la tabla, se tomará aquél como nivel sonoro base.
- (iv) Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta aforo, focos ruidosos, horario de funcionamiento, efectos directos e indirectos, etc. El estudio acústico incluirá un análisis de los niveles sonoros pre-operacionales y una estimación de los niveles sonoros post-operacionales, en el entorno de la zona de implantación de la actividad. Para estadios se tomará como nivel sonoro base de referencia en el estudio acústico, el nivel sonoro generado en cualquier otro estadio nacional existente de características similares; para circuitos de velocidad se procederá de idéntica forma.
- (v) El impacto acústico de esta actividad está ligado a los veladores que pueda incluir, por tanto se sujetará a las condiciones establecidas para éstos en la Ordenanza. El aislamiento acústico mínimo a exigir a los elementos constructivos del bar-quiosco se determinará teniendo en cuenta los focos ruidosos que incluya (motores de botelleros frigoríficos, aire acondicionado, etc.).
- (vi) El nivel sonoro de la instalación musical lo deberá fijar el titular de la actividad cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en el presente anexo de entre la que por sus características se asemeje o identifique más con la no relacionada, teniendo en cuenta el mayor grado de protección acústica que pueda darse, pudiendo optar por uno de los siguientes tipos: Tipo 2: Actividades con música, con NSA ≤ 90 dBA. Tipo 3: Actividades con música, con NSA ≥ 91 dBA y actividades con música en directo. Si el nivel elegido es superior al nivel sonoro base de la tabla, se tomará aquél como nivel sonoro base.

- (vii) A efectos únicamente de las exigencias sobre aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto, cuando esta actividad incorpore máquinas o elementos similares a los que puedan instalarse en un gimnasio, se considerará como tal.
- (viii) Estas zonas se ajustarán a las condiciones establecidas en el artículo 15.
- (ix) Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta ubicación, uso de los edificios aledaños, vías de circulación, número y tipo de plazas de aparcamiento, simultaneidad, etc. El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre-operacionales y post-operacionales en el entorno de la zona de implantación de la actividad.
- (x) El estudio acústico se realizará en base a los niveles de potencia sonora de los elementos ruidosos que incluya (compresores de aire, máquinas de lavado manual o automático de vehículos, instalaciones de aire acondicionado, etc).
- (xi) El nivel sonoro de la instalación musical lo deberá fijar el titular de la actividad. Si el nivel sonoro elegido supera el nivel sonoro base de la tabla, se tomará aquél como nivel sonoro base. Las actividades con servicios de hostelería, como por ejemplo las Peñas o Asociaciones con servicios de bar o de ambigü, se considerarán, a efectos de la Ordenanza, actividades de hostelería, por tanto, el titular deberá optar por uno de los siguientes tipos: Tipo 2: Actividades con música, con $NSA \leq 90$ dBA Tipo 3: Actividades con música, con $NSA \geq 91$ dBA y actividades con música en directo; y el aislamiento acústico exigido será el que corresponda al tipo elegido.

Anexo VIII

Contenido de los informes sobre ensayos acústicos

- A) *Informe de comprobación acústica preventiva de actividad.*
 - 1. Personal que realiza y suscribe los ensayos: datos identificativos, correo electrónico y teléfono de contacto.
 - 2. Objeto y alcance del informe.
 - 3. Datos de la actividad:
 - a) Descripción del tipo de actividad, ubicación (calle y número).
 - b) Nombre del titular de la actividad y teléfono de contacto.
 - c) Localización y descripción del área de estudio.
 - d) En evaluaciones de aislamiento acústico, aislamiento a ruido de impacto y tiempo de reverberación, descripción de los elementos constructivos objeto de evaluación y localización de los mismos.
 - e) En evaluaciones de ruido y vibraciones, descripción de las fuentes de contaminación acústica y ubicación exacta en la actividad.
 - 4. Identificación y descripción de los puntos de medida:
 - a) Justificación de la zona y de los puntos de medida seleccionados en emisor.
 - b) Descripción y localización exacta del receptor (calle, número, piso, puerta).
 - c) Localización y descripción de los recintos o puntos donde se han realizado las mediciones acústicas de recepción
 - 5. Condiciones ambientales e incidencias.
 - a) Fecha y horario de realización de los ensayos.
 - b) Registro de las condiciones ambientales en las que se realizaron los ensayos: temperatura, humedad y presión atmosférica. Además, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.
 - c) Medidas correctoras o paliativas a adoptadas para minimizar el posible efecto de las condiciones ambientales.
 - d) Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas implantadas para su minimización o corrección.
 - 6. Instrumentación.
 - a) Descripción de los aparatos de medida y auxiliares utilizados: tipo, marca, modelo y número de serie.
 - b) Justificación de la idoneidad de los aparatos utilizados.
 - 7. Metodología de ensayo:
 - a) Procedimiento aplicado.
 - b) Normas observadas.
 - c) Límites aplicados y norma de referencia.
 - 8. Otros datos: se indicarán otros datos no incluidos en apartados anteriores, si procede, teniendo en cuenta el apartado denominado «Informe del ensayo» de la norma técnica utilizada en las mediciones.
 - 9. Resultados:
 - a) Verificación de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, o en su caso mediante calibrador de vibraciones, antes del comienzo de las mediciones.
 - b) Verificación de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, o en su caso mediante calibrador de vibraciones, a la conclusión de las mediciones.
 - c) Margen de desviación obtenido entre a) y b), tras la verificación efectuada en cada evaluación (Para sonómetros, no podrá exceder de 0,3 dB)
 - d) Valoración de parámetros e índices tras el tratamiento de los datos obtenidos en las mediciones realizadas.
 - e) En su caso, estudio de predicción mediante modelo de propagación.
 - 10. Conclusiones:
 - a) Evaluación de la actividad mediante el análisis de los resultados obtenidos en la valoración: indicar la adecuación o no a los límites aplicables.
 - b) En su caso, medidas preventivas correctoras o paliativas que deben adoptarse y plazo de ejecución estimado para implementarlas.

- c) En el caso anterior, indicar si el titular de la actividad es conforme a la ejecución de dichas medidas en el plazo señalado (si no se cumplimenta este apartado, se entenderá que el titular de la actividad no es conforme).
- d) Otras consideraciones que se estimen procedentes.

11. Anexo:

- a) Registros de datos: volcado de los datos sonométricos obtenidos, con referencia de la fecha y horario de los ensayos.
- b) Planos de situación a escala adecuada del emisor y del receptor.
- c) Planos de ubicación a escala adecuada, representando la ubicación y distancias de los puntos de medida tanto en emisor como en receptor.
- d) Otro material gráfico (fotografías, etc).
- e) Copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores acústicos. Para máquina de impactos, acelerómetro y resto de material utilizado en las mediciones, certificado de fabricante que garantice la conformidad con la norma aplicable.
- f) Declaración responsable de personal técnico competente y copia de la documentación acreditativa conforme a lo establecido en el artículo 57.
- g) Otros.

B) *Informe de inspección acústica disciplinaria municipal de actividad.*

- 1. Inspector municipal: Identificación del inspector o inspectores municipales designados para la realización de la inspección.
- 2. Fecha, hora y duración de la inspección.
- 3. Denunciante: datos personales, dirección y teléfono de contacto.
- 4. Actividad denunciada:
 - a) Datos de la actividad: número de expediente, titular, dirección de la actividad y teléfono de contacto.
 - b) Descripción del tipo de actividad.
- 5. Hechos denunciados.
- 6. Descripción y localización de las fuentes de contaminación acústica consideradas.
- 7. Localización y descripción del área o áreas de estudio donde se han realizado las mediciones acústicas objeto de la inspección disciplinaria.
- 8. Normas de referencia observadas en la realización de las mediciones acústicas.
- 9. Límites aplicables y norma que los regula.
- 10. Instrumentación:
 - a) Descripción de los aparatos de medida y auxiliares utilizados: Tipo, marca, modelo y número de serie.
 - b) Justificación de la idoneidad de los aparatos utilizados.
- 11. Descripción de la metodología:
 - a) Procedimiento aplicado en las mediciones realizadas.
 - b) Registro de las condiciones ambientales en las que se realizaron los ensayos: Temperatura, humedad y presión atmosférica. Además, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.
 - c) Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas implantadas para su minimización o corrección.
- 12. Resultados: Valoración de parámetros e índices necesarios y resultado obtenido tras el tratamiento de los datos registrados en las mediciones.
- 13. Conclusiones:
 - a) Evaluación de la adecuación o no a los límites aplicables.
 - b) Aspectos o incidencias necesarios a considerar, en su caso.
- 14. Anexo:
 - a) Planos de situación, en caso necesario.
 - b) Material gráfico, en caso necesario.
 - c) Copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores sonoros referenciados.
 - d) Registro de datos obtenidos.
 - f) Otros.

C) *Instrucciones para cumplimentar los informes de ensayos acústicos sobre el cumplimiento del documento básico de ruido del código técnico de la edificación.*

- 1. Junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de primera ocupación de un edificio, el promotor deberá presentar un informe de ensayo que justifique los siguientes extremos:
 - a) Que se cumple «in situ» con los aislamientos acústicos exigidos en el documento básico de ruido DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).
 - b) Que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas, niveles sonoros «in situ» superiores a los valores límite establecidos en la Ordenanza.
- 2. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.
 - a) En otros edificios de uso residencial, el porcentaje anterior se referirá a estancias, habitaciones, salas de estar, etc)
 - b) En edificios de uso docente, el porcentaje indicado se referirá a las aulas, salas de conferencia, bibliotecas, despachos, etc.

- c) En edificios de uso sanitario u hospitalario, el porcentaje indicado se referirá a quirófanos, habitaciones, salas de espera, etc.
- d) En edificios de uso administrativo, el porcentaje indicado se referirá a oficinas, despachos, salas de reunión, etc.
3. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.
- a) En otros edificios de uso residencial, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.
- b) En edificios de uso docente, sanitario, hospitalario, y administrativo, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.
4. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.
- a) En otros edificios de uso residencial así como en edificios de uso docente, sanitario, hospitalario y administrativo, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.
5. La comprobación de aislamientos acústicos entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.
6. La comprobación de aislamientos acústicos entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.
7. La comprobación de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio se llevará a cabo en todos los casos existentes.
8. La comprobación de niveles sonoros de bajantes y restantes instalaciones sanitarias del edificio se llevarán a cabo en el recinto habitable más afectado, en las condiciones más desfavorables.
9. El cumplimiento en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.
10. Si en cualquiera de las edificaciones anteriores existen recintos afectados por la necesidad de respetar el límite de tiempo de reverberación establecido en el DB-HR, se aplicará el criterio del apartado 2 para su evaluación.
11. Para las viviendas unifamiliares aisladas las comprobaciones a realizar serán las de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.
12. El contenido de los informes que deban realizarse para justificar el cumplimiento del DB-HR, tras las mediciones in situ realizadas, deberá seguir una metodología análoga a la establecida en el informe descrito en el apartado A).

Anexo IX

Curvas STC y NC

Tabla X.1.—Valores de las curvas STC

<i>(l)</i>	<i>125 Hz</i>	<i>250 Hz</i>	<i>500 Hz</i>	<i>1.000 Hz</i>	<i>2.000 Hz</i>	<i>4.000 Hz</i>
STC 20	3	12	20	23	24	24
STC 21	4	13	21	24	25	25
STC 22	5	14	22	25	26	26
STC 23	6	15	23	26	27	27
STC 24	7	16	24	27	28	28
STC 25	8	17	25	28	29	29
STC 26	9	18	26	29	30	30
STC 27	10	19	27	30	31	31
STC 28	11	20	28	31	32	32
STC 29	12	21	29	32	33	33
STC 30	13	22	30	33	34	34
STC 31	14	23	31	34	35	35
STC 32	15	24	32	35	36	36
STC 33	16	25	33	36	37	37
STC 34	17	26	34	37	38	38
STC 35	18	27	35	38	39	39
STC 36	19	28	36	39	40	40
STC 37	20	29	37	40	41	41
STC 38	21	30	38	41	42	42
STC 39	22	31	39	42	43	43
STC 40	23	32	40	43	44	44
STC 41	24	33	41	44	45	45
STC 42	25	34	42	45	46	46
STC 43	26	35	43	46	47	47
STC 44	27	36	44	47	48	48
STC 45	28	37	45	48	49	49
STC 46	29	38	46	49	50	50
STC 47	30	39	47	50	51	51
STC 48	31	40	48	51	52	52

(1)	125 Hz	250 Hz	500 Hz	1.000 Hz	2.000 Hz	4.000 Hz
STC 49	32	41	49	52	53	53
STC 50	33	42	50	53	54	54
STC 51	34	43	51	54	55	55
STC 52	35	44	52	55	56	56
STC 53	36	45	53	56	57	57
STC 54	37	46	54	57	58	58
STC 55	38	47	55	58	59	59
STC 56	39	48	56	59	60	60
STC 57	40	49	57	60	61	61
STC 58	41	50	58	61	62	62
STC 59	42	51	59	62	63	63
STC 60	43	52	60	63	64	64

(1) Frecuencia central de la banda en Hz, valor de la curva en dBA, valores espectrales en dB.

Gráfica X.2.—Curvas NC

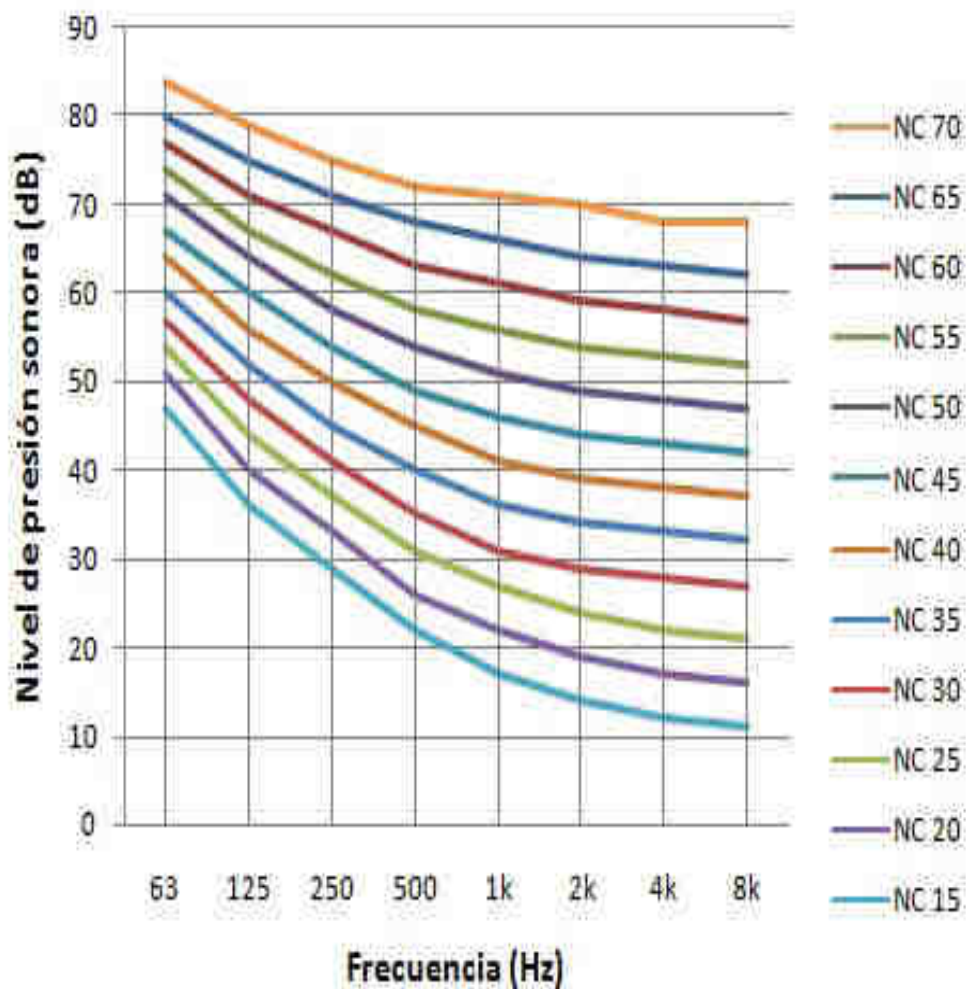


Tabla X.3.—Valores de las curvas NC (en BO)

(1)	63 Hz	125 Hz	250 Hz	500 Hz	1 KHz	2 KHz	4 KHz	8 KHz
NC-70	83	79	75	72	71	70	69	68
NC-65	80	75	71	68	66	64	63	62
NC-60	77	71	67	63	61	59	58	57
NC-55	74	67	62	58	56	54	53	52
NC 50	71	64	58	54	51	49	48	47
NC-45	67	60	54	49	46	44	43	42

(1)	63 Hz	125 Hz	250 Hz	500 Hz	1 KHz	2 KHz	4 KHz	8 KHz
NC-40	64	57	50	45	41	39	38	37
NC-35	60	52	45	40	36	34	33	32
NC-30	57	48	41	35	31	29	28	27
NC-25	54	44	37	31	27	24	22	21
NC-20	51	40	33	26	22	19	17	16
NC-15	47	36	29	22	17	14	12	11

(1) Frecuencia central de la banda en Hz o KHz, valor de la curva en dBA, valores espectrales en dB.

Anexo X

Normas generales sobre aislamiento acústico, aislamiento a ruido de impacto, y tiempo de reverberación

Condiciones acústicas exigidas en los recintos de las edificaciones sujetas al cumplimiento del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).

1. Para la obtención de la licencia de primera ocupación de las edificaciones sujetas al cumplimiento del documento básico DB-HR del CTE, o bien para posteriores licencias de ocupación, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el Ayuntamiento exigirá el cumplimiento de lo establecido en el DB-HR mediante un informe-certificado con ensayos acústicos in situ, conforme al apartado C del anexo VIII, que correrá por cuenta del promotor de las obras y será elaborado tras la conclusión de las mismas, todo ello sin perjuicio del resto de mediciones, controles, comprobaciones y certificaciones que proceda realizar, en cumplimiento de lo establecido en el RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el código técnico de la edificación. Las mediciones acústicas de comprobación de la obra terminada serán realizadas por las entidades indicadas en el apartado 5.3 del DB-HR.

2. Si examinado por el Ayuntamiento el informe-certificado indicado anteriormente, se incumpliesen las exigencias del DB-HR, la concesión de la licencia de primera ocupación quedará en suspenso hasta la efectiva adopción de las medidas correctoras necesarias por parte del promotor. La efectividad de dichas medidas se acreditará con un nuevo informe-certificado, a aportar por el promotor tras la ejecución de las obras de acondicionamiento o reparación que haya sido necesario acometer para el cumplimiento de las exigencias del DB-HR.

3. Además de lo exigido anteriormente, el Ayuntamiento exigirá, para la obtención de la licencia de obra de edificaciones destinadas a usos de vivienda, hospitalario, educativo o cultural, la siguiente documentación:

- Ensayos acústicos que evalúen los niveles sonoros ambientales en las parcelas a edificar, determinando los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche, existentes en el estado previo, y la hipótesis correspondiente al estado posterior.
- Memoria acústica justificativa de la idoneidad de los aislamientos acústicos proyectados para las fachadas, de acuerdo a los requisitos de calidad recogidos por el DB-HR del CTE en función de los niveles sonoros ambientales previstos para la zona.
- Estudio que garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en el espacio interior.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, no se podrán conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, si los índices de inmisión de ruido en el exterior, medidos o calculados, incumplen los objetivos de calidad acústica en el espacio exterior aplicables a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, salvo que vayan a ubicarse en zonas de protección acústica especial, zonas acústicamente saturadas o zonas de situación acústica especial, en cuyo caso únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que sean aplicables.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el Ayuntamiento, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrá conceder nuevas licencias de construcción de las edificaciones señaladas en el apartado anterior aún cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.

6. Según lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, a efectos de lo dispuesto en los artículos 1484 y siguientes del Código civil, se considerará concurrente un supuesto de vicios o defectos ocultos en los inmuebles vendidos, determinante de la obligación de saneamiento del vendedor en el caso de que no se cumplan en aquéllos los objetivos de calidad acústica fijados para el espacio interior en las tablas I.4 y I.5 del anexo I.

7. En los proyectos de edificación, la ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular del tráfico rodado.

8. Los procedimientos de medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto, aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos, aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y tiempo de reverberación, se establecen, respectivamente, en los apartados A).2; C; D y F del anexo VI.

9. Los procedimientos de medición y valoración de ruido y vibraciones se establecen en el anexo VI.

Aislamiento acústico exigido a las actividades.

1. A efectos de estimación de los aislamientos acústicos necesarios en las actividades, el nivel sonoro base a tomar como mínimo en el estudio acústico de cualquier actividad será igual o mayor a 70 dBA, teniendo en cuenta el anexo VII. Cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en dicho anexo se escogerá la que por sus características se asemeje o identifique más con la no relacionada, teniendo en cuenta el mayor grado de protección acústica que pueda darse.

2. El aislamiento acústico $D_{nT,A}$ mínimo exigible en general a una actividad, respecto a cada recinto receptor colindante ajeno, se estimará por diferencia entre el nivel sonoro aplicado a la misma y el límite de inmisión de ruido que corresponda en dichos recintos receptores según la tabla II.5 del anexo II, salvo que se requiera un aislamiento acústico superior teniendo en cuenta las exigencias de este artículo para los tipos de actividades que recoge. En cualquier caso, este aislamiento nunca podrá ser inferior a 45 dBA.

3. El aislamiento acústico $D_A = D_w + C$ mínimo exigible en general en fachadas y cerramientos exteriores de una actividad se estimará por diferencia entre el nivel sonoro aplicado a la misma y el límite de inmisión de ruido en el exterior que corresponda según la tabla II.4 del anexo II, salvo que se requiera un aislamiento acústico superior teniendo en cuenta las exigencias de este artículo para los tipos de actividades que recoge.
4. Las actividades se clasifican en función del nivel sonoro aplicado (NSA) según los siguientes tipos:
- No ruidosas:
 - Tipo 0: $NSA \leq 80$ dBA
 - i. Las actividades Tipo 0, colindantes con recintos protegidos definidos como tales en la Ordenanza, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 55$ dBA.
 - b) Ruidosas:
 - Tipo 1: $81 \text{ dBA} \leq NSA \leq 85$ dBA.
 - Tipo 2: $86 \text{ dBA} \leq NSA \leq 90$ dBA.
 - Tipo 3: $NSA \geq 91$ dBA
 - i. Las actividades Tipo 1 y Tipo 2, colindantes con recintos protegidos definidos como tales en la Ordenanza, dispondrán, respectivamente, de los siguientes aislamientos acústicos mínimos respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 60$ dBA y $D_{nT,A} \geq 65$ dBA.
 - ii. Las actividades Tipo 3, colindantes con recintos protegidos definidos como tales en la Ordenanza, dispondrán del aislamiento acústico $D_{nT,A}$ necesario según lo indicado en el apartado 2, pero en ningún caso será inferior a 65 dBA.
 - iii. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 3, las actividades Tipo 2 y Tipo 3, ubicadas en edificios de uso residencial, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior, $D_A = D_w + C \geq 40$ dBA.
5. Cualquier actividad del apartado 4 que desee funcionar con música será considerada como mínimo de Tipo 2, a efectos de determinar el aislamiento acústico mínimo requerido, aunque desee funcionar por debajo de 86 dBA.
6. Las actividades con música o con música en directo afectadas por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, modificado por Decreto 247/2011, de 19 de julio, se consideran ruidosas, clasificándose en función de su NSA según los siguientes tipos:
- Tipo 2: Actividades con música, con $NSA \leq 90$ dBA.
 - Tipo 3: Actividades con música, con $NSA \geq 91$ dBA y actividades con música en directo.
- Las actividades con música Tipo 2, colindantes con recintos protegidos, definidos como tales en la Ordenanza, dispondrán de un aislamiento acústico respecto a dichos recintos $D_{nT,A} \geq 65$ dBA, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2.
 - Las actividades con música o con música en directo Tipo 3, colindantes con recintos protegidos, definidos como tales en la Ordenanza, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos $D_{nT,A} \geq 75$ dBA, sin perjuicio de lo indicado en el apartado 2.
 - Las actividades con música Tipo 2, ubicadas en edificios de uso residencial, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico en sus cerramientos respecto al exterior, $D_A = D_w + C \geq 40$ dBA, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.
 - Las actividades con música o con música en directo Tipo 3, ubicadas en edificios de uso residencial, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico en sus cerramientos respecto al exterior, $D_A = D_w + C \geq 55$ dBA, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.
7. En edificios de viviendas, y únicamente a efectos de estimar el valor del aislamiento acústico necesario entre una actividad y una vivienda colindante, el interior de la vivienda colindante se considerará en su totalidad como recinto protegido. A los mismos efectos será considerado recinto protegido la vivienda unifamiliar en su totalidad y todo recinto de cualquier actividad implantada por encima de la planta baja en un edificio de viviendas.
8. Los valores de aislamiento acústico exigidos en este artículo se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites de inmisión interiores y exteriores exigidos en la Ordenanza, por tanto el cumplimiento de dichos aislamientos no exime del cumplimiento de dichos límites.
9. El nivel sonoro aplicado a la actividad, en todo su conjunto o en partes de la misma, será el mayor que resulte de los dos siguientes:
- El nivel sonoro base indicado en el anexo VII.
 - El nivel sonoro total de los focos ruidosos que confluyan en sus recintos, el cual se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA, tomando la parte entera como valor resultante.
10. El nivel sonoro aplicado a la actividad, en todo su conjunto o en partes de la misma, será el nivel sonoro base indicado en el apartado 9.a) cuando supere al del apartado 9.b).
11. No obstante lo anterior, cuando haya que adoptar un aislamiento acústico superior al que correspondería si el nivel sonoro del foco o focos ruidosos fuese inferior al nivel sonoro base del anexo VII, podrán adoptarse soluciones de aislamiento localizadas en torno al foco o focos problemáticos (encapsulamientos, salas o recintos acústicamente aislados, etc.), de forma que la insonorización que resulte aplicar se circunscriba a los focos que lo requieran, adoptándose para el resto la que corresponda al nivel sonoro base de la actividad.
12. Cuando sea necesario realizar obras de aislamiento acústico que afecten arquitectónicamente a elementos de fachada de edificios protegidos considerados B.I.C, o catalogados con los grados A o B por el planeamiento urbanístico, se estudiará particularmente cada caso, de forma que puedan compatibilizarse las obras que dichos edificios admitan con el cumplimiento de los objetivos de la Ordenanza. Cuando sea preciso se requerirá informe de la administración competente en materia de cultura, acreditativo de la concurrencia de tales circunstancias.
13. El procedimientos de medición y valoración del aislamiento acústico entre recintos ($D_{nT,A}$) se indica en el apartado C del anexo VI, y el de medición y valoración del aislamiento acústico de fachadas ($D_A = D_w + C$) en el apartado E del anexo VI.
14. Las prescripciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las condiciones que sean exigibles a la actividad, cuando esté sujeta, además, al cumplimiento del DB-HR del CTE.

Aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en actividades y recintos de edificaciones.

1. Los suelos de los recintos de aquellas actividades susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural, deberán aislarse acústicamente a ruido de impacto de forma que el nivel sonoro medido conforme al procedimiento descrito en el apartado A).1 del anexo VI, no supere el límite establecido en la tabla III.1 del anexo III en los recintos ajenos afectados.

2. Se considera recinto ajeno afectado todo aquél no perteneciente a la actividad que tenga elementos constructivos o estructurales comunes o en contacto con los de ésta.

3. La aplicación de este artículo se hará efectiva ejecutando un suelo flotante en aquellas zonas o dependencias de la actividad donde se genere energía acústica susceptible transmisión estructural hacia dependencias ajenas.

4. Las actividades o emisores acústicos que deben instalar el suelo flotante indicado anteriormente son:

a) Deportivas y culturales: Gimnasios; Salas de aeróbic; Academias de música o baile en general; Teatros; Cafés-teatro; Auditorios.

b) Recintos o salas de máquinas: Recintos o salas destinados a instalaciones de máquinas de frío, aire acondicionado, grupos electrógenos, transformadores y motores en general.

c) Actividades fabriles: Talleres con elementos o máquinas en general susceptibles de transmitir energía vía estructural.

d) Recreativas: Salones recreativos y actividades en general con mesas de billar, ping-pong o futbolines; Boleras; Centros de ocio y diversión; Salones de celebraciones o Parques infantiles.

e) Comercio en general: Comercios en general que dispongan de carros de compra o de transporte y distribución interna de mercancías; Recintos destinados a la carga y descarga de mercancías; Obradores de panadería o confitería.

f) Hostelería y esparcimiento: Pubs y bares con música; Discotecas; Salas de fiesta; Salones de celebraciones

g) Otras actividades o instalaciones no enumeradas anteriormente que por sus especiales características o maquinaria empleada sean susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural.

5. No obstante lo anterior, cuando se trate de máquinas de escasa entidad no agrupadas, el suelo flotante indicado en el apartado 3 podrá sustituirse por amortiguadores adecuados al peso y frecuencia perturbadora de la máquina. Lo anterior podrá aplicarse, a título de ejemplo, en compresores de frío que vayan integrados de fábrica en el mismo mueble o cámara frigorífica, máquinas de aire acondicionado o de frío, compresores de aire, etc.

6. Asimismo, en instalaciones agrupadas de máquinas en general podrá sustituirse el suelo flotante por una bancada flotante adecuada al peso y frecuencia perturbadora de las máquinas, siempre que dicha bancada permita:

a) La colocación de la máquina de impactos sobre la bancada en cuatro posiciones diferentes, uniformemente repartidas a lo largo de la longitud del plano de la bancada.

b) El golpeo de los martillos sobre superficie lisa, continua y sin perforación alguna, que constituirá la base sólida estructural de la bancada sobre la que se apoye la máquina de impactos durante la realización del ensayo. No se admitirán bancadas sin dicha base sólida, necesaria para llevar a cabo el mencionado ensayo.

7. El cumplimiento de los límites de la tabla III.1 del anexo III se exigirá respecto a los recintos indicados en dicha tabla, no obstante, las mediciones se realizarán en el receptor más desfavorable.

8. En los recintos de las edificaciones donde resulte de aplicación el DB-HR del CTE, el procedimiento de medición y valoración para la evaluación de los límites de ruido de impacto máximos permitidos en dicho documento básico, se indica en el apartado A).2 del anexo VI.

Límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades.

1. A efectos de acondicionamiento acústico, los elementos constructivos, acabados superficiales, revestimientos, etc., de los recintos o actividades indicados en la tabla III.2 del anexo III, tendrán la absorción acústica necesaria para que el tiempo de reverberación en los mismos no supere el límite establecido en dicha tabla.

2. El procedimiento de medición y valoración para evaluar el cumplimiento de dichos límites se establece en el apartado F del anexo VI.

3. Los límites de tiempo de reverberación se valorarán en los recintos o actividades indicados en el apartado F del anexo VI, en las condiciones establecidas en la tabla III.2 del anexo III.

Anexo XI

Normas de calidad acústica

Sección 1ª

Límites de ruido, vibraciones, tiempo de reverberación y aislamiento acústico

Criterios generales.

1. Los emisores acústicos cumplirán, en general, los límites de ruido, vibraciones, tiempo de reverberación y aislamiento acústico indicados en este capítulo. No obstante, en determinados casos o para determinados emisores acústicos, la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones específicas o límites distintos que deben ser tenidos en cuenta.

2. Los límites de ruido aplicables en cada caso, vendrán determinados por el horario en que puedan funcionar los emisores acústicos.

3. Para actividades afectadas por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, se tendrán en cuenta los horarios establecidos en la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad autónoma de Andalucía.

4. Para la evaluación de los límites de ruido se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El uso de los receptores afectados.

b) El horario de funcionamiento de la actividad.

c) El horario de funcionamiento de los focos ruidosos de la actividad, que no tiene por qué coincidir con el horario de apertura y cierre de la actividad.

5. Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto, cuando no sea de aplicación el DB-HR del CTE, se tendrá en cuenta los apartados a), b) y c) del apartado anterior y lo establecido respecto al aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en actividades y recintos de edificaciones del Anexo X. En edificaciones con usos dentro del ámbito de aplicación del DB-HR del CTE se tendrá en cuenta lo establecido respecto a las condiciones acústicas exigidas en los recintos de las edificaciones sujetas al cumplimiento del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE) del ANEXO X.

6. Para la evaluación de los límites de vibraciones se tendrá en cuenta el uso de los receptores afectados y, cuando se evalúen vibraciones transitorias, los períodos de funcionamiento del emisor acústico.

7. Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo se tendrá en cuenta el uso de los receptores afectados y lo establecido respecto al Aislamiento acústico exigido a las actividades del ANEXO X. En edificaciones con usos dentro del ámbito de aplicación del DB-HR del CTE se tendrá en cuenta lo establecido en las condiciones acústicas exigidas en los recintos de las edificaciones sujetas al cumplimiento del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE) del ANEXO X.

8. Para la evaluación de los límites de tiempo de reverberación se tendrá en cuenta lo establecido respecto al límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades del ANEXO X.

Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.

1. En nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias de competencia local, deberán adoptarse las medidas necesarias para que se no transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes ASA, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión establecidos en la tabla II.2 del anexo II, evaluados conforme a los procedimientos del anexo V.

2. Asimismo, en nuevas infraestructuras ferroviarias o aeroportuarias de competencia local, deberán adoptarse las medidas necesarias para que no transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite de inmisión máximos en la tabla II.3 del anexo II, evaluados conforme a los procedimientos del anexo V.

3. De igual manera, en nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias de competencia local, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar que, por efectos aditivos derivados directa o indirectamente de su funcionamiento, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en las.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente fuera de las zonas de servidumbre acústica.

Límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a actividades y a nuevas infraestructuras portuarias.

1. Toda actividad o emisor acústico, salvo los que tengan regulación específica según la Ordenanza y resto de normas sectoriales de aplicación, y toda nueva infraestructura portuaria de competencia local deberá adoptar las medidas necesarias para:

a) No transmitir al medio ambiente exterior de las correspondientes ASA, niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla II.4 del anexo II, evaluados conforme a los procedimientos del anexo V. Estos niveles se denominarán niveles de inmisión sonora corregidos en el exterior (NISCE).

b) No transmitir al interior de los locales ajenos de una edificación, niveles de ruido superiores a los establecidos en la tabla II.5 del anexo II, evaluados conforme a los procedimientos del anexo V. A efectos de distinguirlos de los niveles de inmisión sonora corregidos en el exterior del apartado 1.a), estos niveles se denominarán niveles de inmisión sonora corregidos en el interior (NISCI).

2. Respecto al tráfico portuario, rodado y ferroviario que tenga lugar en las infraestructuras portuarias, solo serán aplicables los Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias fijados en este anexo, fuera de las zonas de servidumbre acústica.

3. Cuando por efectos aditivos derivados, directa o indirectamente, del funcionamiento de un emisor acústico o actividad, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en las tablas del anexo I según se refieran a áreas de sensibilidad acústica, áreas tranquilas, nuevas áreas urbanizadas o del espacio interior de las edificaciones según su uso, esa actividad o emisor acústico deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

4. Los límites de la tabla II.5 del anexo II se aplicarán teniendo en cuenta el uso del recinto receptor afectado, con las consideraciones realizadas al pie de dicha tabla.

5. Los límites de la tabla II.5 del anexo II se aplicarán a otros usos no mencionados en la misma, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

Cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a los emisores acústicos.

1. En el caso de mediciones, o de la aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que se respetan los valores límite de inmisión de ruido establecidos en los Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias y Límites de inmisión de ruido en el exterior y en el interior aplicables a actividades y a nuevas infraestructuras portuarias fijados en este anexo, cuando los valores de los índices acústicos, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en la anexo V, cumplan, para el periodo de un año, que:

a) Para infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias de competencia local:

i. Ningún valor promedio del año supere los valores fijados en la tabla II.2 del anexo II.

ii. Ningún valor diario supere en más de 3 dBA los valores fijados en la tabla II.2 del anexo II.

iii. El 97% de todos los valores diarios no superen los valores fijados en tabla II.3 del anexo II.

b) Para actividades y nuevas infraestructuras portuarias de competencia local:

i. Ningún valor promedio del año supere los valores fijados en la correspondiente tabla II.4 o II.5 del anexo II.

ii. Ningún valor diario supere más de 2 dBA los valores fijados en la correspondiente tabla II.4 o II.5 del anexo II.

iii. Ningún valor medido del índice L_{Keq,Ti} supere más de 4 dBA los valores fijados en la correspondiente tabla II.4 o II.5 del anexo II.

2. A los efectos de la inspección de actividades, a que se refiere el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el exterior y en el interior aplicables a actividades y a nuevas infraestructuras portuarias en este anexo, cuando los valores de los índices acústicos, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V, cumplan lo especificado en los sub-apartados b)ii y b)iii del apartado 1.

3. En la evaluación de actividades, salvo indicación contraria de la Ordenanza sobre la aplicación de los límites de la tabla II.5 del anexo II a determinados emisores acústicos ubicados en el exterior, se seguirá el siguiente criterio:

- a) Los límites de la tabla II.4 del anexo II se aplicarán a emisores acústicos ubicados en el exterior, o emitiendo ruido hacia el exterior, respecto a puntos receptores ubicados en el exterior.
- b) Los límites de la tabla II.5 del anexo II se aplicarán cuando se trate de emisores acústicos ubicados en una edificación, respecto a recintos receptores ajenos del interior de dicha edificación o respecto a recintos receptores ajenos colindantes de otra edificación.
- c) Los límites de las tablas II.4 y II.5 del anexo II se aplicarán respecto al mismo emisor acústico cuando se den simultáneamente las circunstancias de los dos párrafos anteriores, en cuyo caso deberán cumplirse ambos límites.

Límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Las actividades, nuevas infraestructuras de transporte y resto de emisores acústicos indicados en el artículo 12.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones con usos de vivienda, residencial, hospitalario, educativo o cultural, vibraciones que, no sólo no superen por sí solas los objetivos de calidad acústica para vibraciones que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en las tablas I.4 y I.5 del anexo I, sino que tampoco resulten superados estos objetivos por la concurrencia de estas vibraciones con otras que procedan de distintos emisores.

Cumplimiento de los límites de inmisión de vibraciones aplicables a los emisores acústicos.

Se considera que un emisor es conforme a los límites de inmisión de vibraciones, cuando los valores del índice Law, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V cumplen lo siguiente:

- a) Vibraciones estacionarias: Ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla I.5 del anexo I.
- b) Vibraciones transitorias: Los valores fijados en la tabla I.5 del anexo I podrán superarse, para un número de eventos determinado, de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - i. Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día (de 07:00 a 23:00 h), y periodo noche (de 23:00 a 07:00 h).
 - ii. En el periodo noche no se permite ningún exceso.
 - iii. En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
 - iv. El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera, como 3.

Límites de aislamiento acústico.

Los límites exigidos de aislamiento acústico, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en las Condiciones acústicas exigidas en los recintos de las edificaciones sujetas al cumplimiento del documento básico DB-HR del código técnico de la edificación (CTE) y aislamiento acústico exigido a las actividades del ANEXO X.

Límites de aislamiento a ruido de impacto.

Los límites exigidos de aislamiento acústico a ruido de impacto, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en aislamiento acústico a ruido de impacto exigido en actividades y recintos de edificaciones del Anexo X.

Límites de tiempo de reverberación.

Los límites exigidos de tiempo de reverberación a las actividades, normas de aplicación y procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el límite de tiempo de reverberación exigido en recintos o actividades del ANEXO X.

Sección 2ª

Normas sobre ensayos acústicos

Criterios generales.

1. Los ensayos acústicos estarán sujetos en general a las normas indicadas en este anexo. No obstante, para determinados emisores acústicos la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones específicas que deben ser tenidas en cuenta.

2. En general, los ensayos acústicos indicados en la Ordenanza se regirán por el criterio de elección de las condiciones y lugar más desfavorables.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en la verificación del cumplimiento de los límites de ruido se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Comprobaciones acústicas preventivas: el período y hora más desfavorables teniendo en cuenta el horario de funcionamiento de la actividad y el de sus focos ruidosos.
- b) Inspecciones acústicas comprobatorias municipales: las condiciones de funcionamiento más desfavorables de la actividad y el criterio de los inspectores municipales.
- c) Inspecciones acústicas disciplinarias municipales: el período y hora más desfavorables teniendo en cuenta la denuncia presentada a instancia de parte.

4. Las comprobaciones acústicas preventivas en emisores acústicos nocturnos, para verificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, se efectuarán a partir de la 01:00 h.

5. Las comprobaciones acústicas preventivas en emisores acústicos nocturnos, para verificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el interior, se efectuarán a partir de las 23:00 h.

6. No obstante lo indicado en los apartados 4 y 5, cuando no exista una diferencia entre el ruido total y el ruido de fondo superior a 3 dBA, se repetirán las mediciones una hora más tarde, como mínimo. En el informe de ensayo se incluirán los resultados de ambas valoraciones efectuadas a distintas horas.

7. En evaluaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aunque los límites establecidos sean independientes del período horario, es importante elegir dicho período y las condiciones de realización de los ensayos, a efectos de la corrección del ruido de fondo.

8. En valoraciones de aislamiento a ruido de impacto para evaluar el cumplimiento de los límites indicados en la tabla III.1 del anexo III, cuando se trate de emisores acústicos nocturnos, podrán realizarse las mediciones en período diurno o vespertino, aplican-

do el límite nocturno, siempre que la diferencia entre el nivel total de la señal más el ruido de fondo «LT» y el nivel de ruido de fondo «Lrf» sea: $LT - Lrf > 10$ dB en todas las frecuencias.

9. En la valoración de vibraciones se tendrá en cuenta el período de funcionamiento más desfavorable de la máquina, motor o foco vibratorio, en general, y, en caso de vibraciones transitorias, los períodos de funcionamiento del emisor acústico (de 07:00 a 23:00 h o de 23:00 a 07:00 h, según proceda).

10. En la valoración del tiempo de reverberación de los recintos indicados en la tabla III.2 del anexo III, éstos deberán mantenerse en las condiciones indicadas en dicha tabla para evaluar el cumplimiento del límite correspondiente.

Procedimientos, instrumentación, y requisitos.

1. Los ensayos acústicos se efectuarán teniendo en cuenta los procedimientos, instrumentación y requisitos establecidos en las normas aplicables según la Ordenanza.

2. Los procedimientos de medida de ruido, vibraciones, aislamiento acústico, aislamiento a ruido de impacto y tiempo de reverberación, se expresan en los anexos V y VI, no obstante, como se ha indicado en el apartado anterior, para determinados emisores acústicos se establecen procedimientos y prescripciones específicos que se indican en los artículos correspondientes de la Ordenanza.

3. Como regla general se utilizarán sonómetros integradores-promediadores, con análisis estadístico, análisis espectral en BTO y detector de impulso. Los equipos de medida de nivel sonoro serán de clase 1, debiendo cumplir los requisitos de las normas UNE-EN 61672-1:2005, UNE-EN 61672-2:2005 y UNE-EN 61672-3:2009 para sonómetros; UNE-EN 60942:2005 para calibradores acústicos y UNE-EN-61260:1997 y UNE EN 61260/A1:2002 para filtros de bandas de octava y de bandas de tercios de octava.

4. Los ensayos acústicos deberán elaborarse conforme a las normas UNE-EN ISO/IEC 17025:2005 y UNE-EN ISO/IEC 17025:2005-Errotum: 2006, sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

5. La verificación de conformidad de los aparatos se efectuará conforme a lo establecido en la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula en control metrológico del estado sobre instrumentos destinados a medir sonido audible y sobre calibradores acústicos. Según lo anterior, los sonómetros y calibradores acústicos deberán someterse a revisión periódica anual y la entidad que realice dicha verificación emitirá un certificado de acreditación de acuerdo con dicha orden, debiéndose adjuntar una copia del mismo en el informe señalado en el apartado 9.

6. Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto se utilizará la máquina de impactos normalizada descrita en anexo A de la norma UNE-EN-ISO-140-7. La conformidad de la máquina con los requisitos establecidos en dicho anexo se acreditará mediante certificación expedida por el fabricante de la máquina, del que se adjuntará una copia al informe de ensayo señalado en el apartado 9.

7. Para la medida de vibraciones se utilizará acelerómetro y calibrador de acelerómetro, debiéndose indicar en el informe de ensayo señalado en el apartado 9 las características, modelos y números de serie de dichos instrumentos. Los equipos de medida de vibraciones deberán cumplir la norma UNE-EN-ISO-8041:2006 y UNE-EN-ISO-8041:2006-AC:2009.

8. Será obligatorio, antes y después de cada evaluación de índices de ruido, efectuar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto al valor de referencia inicial. En la evaluación de vibraciones será también preceptivo que antes y después de cada evaluación se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento. Estas verificaciones, los datos identificativos de toda la instrumentación utilizada, las valoraciones efectuadas, incidencias, etc., se recogerán en el informe de ensayo indicado en el apartado 9.

9. Efectuadas las mediciones acústicas se cumplimentará un informe de ensayo con el contenido del apartado A) del anexo VIII, informe que se unirá al certificado o certificados de ensayo garantizadores de la veracidad de las mediciones, valoraciones y evaluaciones realizadas. Tanto los informes como los certificados deberán suscribirse por personal técnico competente. Los certificados se cumplimentarán según modelo oficial que establecerá el Ayuntamiento. Hasta tanto no se establezca el modelo, la garantía sobre la veracidad de las mediciones, valoraciones y evaluaciones realizadas se establecerá mediante certificación, en el párrafo 11.g) del informe de ensayo indicado en el apartado A) del anexo VIII, incluyendo los resultados de las mediciones en forma tabular que han servido de base para calcular el valor final del indicador correspondiente.

Tipos de ensayos acústicos.

1. Los tipos de ensayos acústicos se establecen con carácter general en el artículo 45 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, no obstante, a efectos de aplicación de la Ordenanza, los ensayos acústicos se deben a las iniciativas siguientes:

a) Ensayos acústicos realizados a iniciativa del titular de la actividad: tienen por objeto la verificación del cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. Deben efectuarse con anterioridad a la puesta en marcha de la actividad y serán presentados conjuntamente con la documentación de solicitud de inicio de la actividad correspondiente.

Serán de carácter obligatorio para aquellas actividades con nivel sonoro base superior a 80 dBA ubicadas en edificios con recintos protegidos (según CTE DB HR) o colindantes con ellos:

* Ensayo de comprobación de aislamiento acústico entre locales.

* Ensayo de comprobación de aislamiento acústico de fachadas.

* Ensayo de comprobación de niveles de inmisión de ruido (NISCI y NISCE).

Serán de carácter voluntario y/o facultativo según la actividad o requerimiento en el instrumento regulatorio o en el procedimiento de tramitación correspondiente.

* Ensayo de comprobación de aislamiento a ruido de impacto.

* Ensayo de comprobación del tiempo de reverberación.

* Ensayo de valoración de pérdidas de energía acústica a ruido aéreo.

* Ensayo de comprobación de inmisión de vibraciones (NIV).

* Otros ensayos.

b) Ensayos acústicos requeridos, a instancia municipal, al titular de la actividad en cualquier procedimiento o instrumento de control administrativo: tienen por objeto la verificación, por parte de la administración municipal, de la adecuación de una actividad o emisor acústico a los límites acústicos establecidos en la Ordenanza.

c) Ensayos acústicos llevados a cabo directamente por los inspectores municipales y agentes de la Policía Local: tienen por objeto la verificación de la adecuación de una actividad o emisor acústico a los límites establecidos en la Ordenanza.

*Anexo XII**Procedimiento de declaración de zona acústicamente saturada*

1. Acordado por el órgano municipal competente el inicio del procedimiento de declaración de ZAS, éste comprenderá los siguientes trámites:
 - a) Realización de un estudio técnico cuyo contenido se adaptará a lo establecido en el apartado 5 de la instrucción técnica IT.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, sin perjuicio de la información adicional que se considere necesario incluir en el expediente de declaración de ZAS iniciado.
 - b) El estudio técnico citado tendrá en cuenta lo siguiente:
 - i. las mediciones acústicas a realizar deberán abarcar un espacio temporal mínimo de 7 días consecutivos, con objeto de poder evaluar las distintas situaciones de funcionamiento de las actividades en la zona objeto del estudio.
 - ii. el espacio temporal indicado anteriormente lo escogerá el Ayuntamiento dentro de la estación o del mes del año considerado más desfavorable bajo su criterio.
 - iii. la superficie de la zona objeto de estudio abarcará el territorio donde se establezca la concentración de actividades afectadas. No obstante, tras la evaluación realizada y procediendo, en su caso, la declaración de la zona como ZAS, su superficie podrá ampliarse en el expediente de declaración correspondiente, a criterio municipal, con objeto de evitar la instalación de más actividades alrededor de la zona evaluada.
 - iv. el número de puntos de medida lo fijará el Ayuntamiento a su criterio teniendo en cuenta la geometría de la zona.
 - v. teniendo en cuenta el apartado A.3 de la instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, para la selección de la altura de los puntos de evaluación podrán elegirse distintas alturas, si bien éstas nunca podrán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo.
 - vi. deberán cumplirse los condicionantes que procedan aplicarse en la evaluación del indicador Ln objeto de análisis, teniendo en cuenta lo establecido en las instrucciones técnicas IT.1, IT.2 e IT.5 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.
 - vii. se declarará la zona acústicamente saturada cuando el valor medio (media aritmética) del indicador Ln debido exclusivamente a la concentración de las actividades y de las personas que las frecuentan, en los puntos de medida evaluados, iguale o supere el valor correspondiente de la tabla II.1 del anexo II.
 - c) Cuando la zona resulte acústicamente saturada, el expediente correspondiente incluirá un PZE que contendrá las acciones, medidas y condiciones a cumplir por las actividades incluidas en dicho expediente.
 - d) Trámite de información pública de un período mínimo de un mes. El Ayuntamiento realizará la difusión de la apertura de dicho trámite por los medios necesarios, teniendo en cuenta la legislación sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, de forma que se facilite su conocimiento por cualquier persona.
 - e) Estudiadas las alegaciones presentadas, se efectuará la declaración de ZAS y de forma simultánea se aprobará su PZE en donde se indicará, entre otras previsiones, las actividades afectadas, medidas y condiciones adoptadas y plazo de vigencia de la declaración con objeto de reducir los niveles sonoros hasta alcanzar el objetivo de calidad acústica correspondiente de la tabla I.1 del anexo I. La duración máxima del periodo de vigencia la establecerá el Ayuntamiento teniendo en cuenta el resultado del estudio realizado, la idiosincrasia de la zona y la problemática de las actividades afectadas, pudiendo ser prorrogable por periodos idénticos o distintos si no se logra el objetivo principal en el plazo señalado.
 - f) Publicación en el BOP.
2. En la página web del Ayuntamiento se recogerá la documentación actualizada de las ZAS declaradas, denominación de las mismas, PZE aprobado, planos correspondientes, número de expediente, fecha de declaración, plazo de vigencia y fechas de prórrogas o cese.

Sevilla, 15 de octubre de 2014.—El Director General de Medio Ambiente y Parques y Jardines, Francisco José Ibáñez de Navarra Quintero.

25W11944

SEVILLA

Resolución número 282 de fecha 4 de agosto de 2014.

La Comisión municipal de Actividades, en función de las competencias atribuidas por el art. 11 de la Ordenanza Reguladora de Obras y Actividades del Ayuntamiento de Sevilla, en sesión celebrada el día 3 de julio de 2014, ha adoptado el siguiente acuerdo:

- 1) Aprobar el siguiente texto:

«1. *Introducción.*

En fecha reciente ha sido modificada, mediante el decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril, de la C. A. A. la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (LGICA), cuyo artículo 44.3 permite que la calificación ambiental se realice mediante declaración responsable en los casos en que reglamentariamente se determine. El citado decreto-Ley, al modificar el Anexo I de la LGICA, ha concretado los supuestos en los cuales procede dicha calificación ambiental mediante declaración responsable, supliendo tal determinación la necesidad establecer, mediante norma reglamentaria, las actividades afectadas; no obstante, el apartado 1 del referido artículo 44 señala que «el procedimiento de calificación ambiental, se desarrollará con arreglo a lo que reglamentariamente se establezca», remitiendo con ello al vigente Reglamento de Calificación Ambiental, aprobado por Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, cuyo Capítulo II (artículos 9 a 18) establece el procedimiento, únicamente referido al caso de que la calificación hubiere de integrarse en la correspondiente autorización o licencia, sin que, por tanto, exista al día de la fecha procedimiento alguno que regule las calificaciones a realizar mediante declaración responsable. La Disposición Final Segunda del referido decreto-Ley marcaba un plazo -ya cumplido- de un mes, a las distintas Consejerías afectadas, para la adaptación de los regímenes de autorización regulados por dicha norma y su sustitución por el instrumento de declaración responsable. No obstante, la Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio ha contestado sobre esta cuestión, afirmando que hasta tanto se concrete el nuevo procedimiento «la normativa sectorial de aplicación nos proporciona herramientas suficientes como para llenar este aparente vacío legal», remitiéndose para ello, por una parte, al concepto de declaración responsable contenido en el artículo 71.bis de la Ley

SEVILLA.—JUZGADO NÚM. 11

Doña Cecilia Calvo de Mora Pérez, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social número once de esta capital y su provincia.

Hace saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 133/2014 a instancia de la parte actora doña Amalia Benito del Campo contra Mimetrans 98 SL, H y B Huévar SL, Hormigones y Bombeos Huévar S.A.L. y Áridos Borboli SA sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado decreto de fecha 21 de noviembre de 2014 del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva

Acuerdo:

a) Declarar a los ejecutados Mimetrans 98 SL, H y B Huévar SL, Hormigones y Bombeos Huévar S.A.L. y Áridos Borboli SA, en situación de insolvencia por importe de 32.894,22 euros, insolvencia que se entenderá, a todos los efectos, como provisional.

b) Archivar las actuaciones previa anotación en el libro correspondiente, y sin perjuicio de continuar la ejecución si en lo sucesivo se conocen nuevos bienes del ejecutado.

Modo de impugnación: Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación ante la Secretaria Judicial que dicta esta resolución con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.

La Secretaria Judicial.

Y para que sirva de notificación al demandado Mimetrans 98 SL, H y B Huévar SL, Hormigones y Bombeos Huévar S.A.L. y Áridos Borboli SA actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Sevilla a 21 de noviembre de 2014.— La Secretaria Judicial, Cecilia Calvo de Mora Pérez.

15W-14066

AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

El Sr. Alcalde por resolución nº 1191 de 3 de diciembre de 2014, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

«Con fecha 25 de julio de 2014 fue aprobada definitivamente la Ordenanza contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones.

La Disposición final primera de dicha Ordenanza (apartado 2) prevé que la Concejalía Delegación competente en materia de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla pueda modificar, ampliar o reducir los anexos de la referida norma para su mejor desarrollo sin que ello suponga modificación de la Ordenanza. Tales anexos se configuran con carácter meramente instrumental, conteniendo los mismos generalmente instrucciones para la realización de mediciones y ensayos, fijando el contenido de los estudios acústicos o trasladando normas acústicas provenientes de otras disposiciones.

En este sentido, durante el largo lapso de tiempo transcurrido desde la aprobación inicial han surgido distintas modificaciones legislativas con incidencia en el contenido de los indicados anexos, entre los cuales caben destacar los siguientes:

a. Modificación del Real Decreto 1038/2012, de 6 de julio (zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas) para ajustarlos a la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2010.

b. Normas UNE-EN-ISO 1996-2:2009, UNE-ISO 2631-1:2008, UNE-ISO 2631-2:2011, UNE-ISO 1996-1:2005, UNE-ISO 1996-2:2009, UNE EN ISO 717-2:2013, UNE EN ISO 16283-1:2014.

c. Corrección de errores del Decreto 6/2012, de 17 de enero (Reglamento de Protección contra la contaminación acústica en Andalucía).

d. Publicación por el Ministerio de Fomento de la nueva edición comentada del documento básico DB HR del Código Técnico de la Edificación.

e. Publicación por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía de la Guía Interpretativa del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Aunque dichas modificaciones afectan en distinta medida a los anexos de la Ordenanza (en algún caso, como en los anexos IX y XII no existe afección alguna y en otros la afección es mínima), se ha optado por publicarlos en su totalidad en su nueva redacción, aprovechándose esta circunstancia además para corregir las erratas que se habían advertido (fórmulas matemáticas, tablas, referencias normativas, etc...) De esta manera se evita que todos los agentes que usualmente aplican el texto normativo tengan que realizar una complicada labor de transcripción y sustitución, y que se pueda disponer, en único texto de los anexos, redactados con arreglo a las modificaciones introducidas.

De acuerdo con lo indicado, el Delegado del Área de Urbanismo, Medio Ambiente y Parques y Jardines, en función de las competencias atribuidas por la disposición final primera de la Ordenanza contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones y en uso de las competencias delegadas por Resolución de Alcaldía número 1800 de 26 de diciembre de 2012, adopta la siguiente:

Resolución:

Primero.— Se modifican los anexos de la Ordenanza contra la contaminación acústica, ruidos y vibraciones, que pasan a tener la siguiente redacción:

Anexo I

Áreas de sensibilidad acústica y objetivos de calidad acústica aplicables

Clasificación y criterios de delimitación de áreas de sensibilidad acústica.

1. Las áreas de sensibilidad acústica (ASA) se clasifican según la siguiente tipología:

- Tipo a: Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.
- Tipo b: Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.

- Tipo c: Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario recreativo y de espectáculos públicos.
- Tipo d: Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso turístico, o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c.
- Tipo e: Corresponderán a sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica.
- Tipo f: Corresponderán a sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen.
- Tipo g: Corresponderán a espacios naturales que requieran una protección especial contra la contaminación acústica.

2. La asignación de los tipos de ASA a los distintos usos del suelo se realizará según los criterios del anexo V del RD 1367/2007, de 19 de octubre. Para usos no incluidos en dicho anexo, se tendrán en cuenta los usos establecidos en el PGOU que más se asemejen o se correspondan por necesidad de protección acústica con los usos indicados en el mencionado anexo.

3. En general, en la delimitación de las ASA se observarán las prescripciones establecidas en el artículos 5 del RD 1367/2007, de 19 de octubre, el artículo 70 de la Ley 7/2007, de 9 de julio y el artículo 6 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Tabla I.1.— *Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de áreas urbanizadas existentes.*

Tipo de ASA		Índices de ruido (dBA)		
		L_d	L_e	L_n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	65	65	55
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	70	70	65
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	73	73	63
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	75	75	65
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	(3)	(3)	(3)

(1) En estos sectores del territorio se adoptarán las medidas adecuadas de prevención de la contaminación acústica, en particular mediante la aplicación de las tecnologías de menor incidencia acústica de entre las mejores técnicas disponibles, de acuerdo con el apartado a), del artículo 18.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.

(2) En el límite perimetral de estos sectores del territorio no se superarán los objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al resto de áreas acústicas colindantes con ellos.

(3) Índices a determinar por el Ayuntamiento teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las ASA están referenciados a una altura de 4 m.

Tabla I.2.— *Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de nuevas áreas urbanizadas.*

Tipo de ASA		Índices de ruido (dBA)		
		L_d	L_e	L_n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	60

<i>Tipo de ASA</i>		<i>Índices de ruido (dBA)</i>		
		L_d	L_e	L_n
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	(3)	(3)	(3)

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(2) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(3) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las ASA están referenciados a una altura de 4 m.

Tabla I.3.— *Objetivos de calidad acústica de ruido aplicables al espacio exterior de zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto.*

<i>Tipo de ASA</i>		<i>Índices de ruido (dBA)</i>		
		L_d	L_e	L_n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	60
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60
f	Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de transporte u otros equipamientos públicos que los reclamen. (1)	(2)	(2)	(2)
g	Espacios naturales que requieran una especial protección contra la contaminación acústica	(3)	(3)	(3)

(1) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(2) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

(3) Igual consideración que la hecha en la tabla I.1.

Nota: Los objetivos de calidad aplicables a las ASA están referenciados a una altura de 4 m.

Tabla I.4.— *Objetivos de calidad acústica de ruido, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones.*

<i>Uso del edificio</i>	<i>Tipo de recinto</i>	<i>(1) Índices de ruido (dBA)</i>		
		L_d	L_e	L_n
Residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Administrativo, Oficinas	Despachos profesionales	40	40	40
	Oficinas	45	45	45
Sanitario	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo, Cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

(1) Los valores de la se refieren a los índices de inmisión del ruido total que incide en el interior del recinto, procedente del conjunto de emisores acústicos ajenos a él (instalaciones del propio edificio, actividades que se desarrollan en el propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior, etc). Los objetivos de calidad de la tabla están referenciados a una altura entre 1.2 y 1.5 m.

Tabla I.5.— *Objetivos de calidad acústica de vibraciones, aplicables al espacio interior habitable de edificaciones.*

<i>Uso del edificio</i>	<i>Índice de vibraciones (1) (dB)</i> L_{aw}
Hospitalario	72
Educativo, Cultural	72
Vivienda, Residencial, Hotelero	75
Administrativo, Oficinas	75
Comercial	90

(1) Cuando se evalúen límites de transmisión de vibraciones, en lugar de objetivos de calidad acústica de vibraciones, se aplicarán también los límites de esta tabla en el interior de los receptores afectados.

Anexo II

Límites de ruido y vibraciones

Tabla II.1.— *Límites de inmisión de ruido en el exterior para la declaración de zas (zonas acústicamente saturadas).*

<i>Tipo de ASA</i>		L_n (dBA)
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	< 50
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	< 55
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	< 65
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	< 65
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	< 70

Tabla II.2.— *Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias.*

<i>Tipo de ASA</i>		<i>Índices de ruido (dBA)</i>		
		L_d	L_e	L_n
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	55	55	45
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	60	60	50
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	65	65	55
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	68	68	58
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	70	70	60

Tabla II.3.— *Límites de inmisión máximos de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras ferroviarias y aeroportuarias.*

<i>Tipo de área de ASA</i>		<i>Índice de ruido (dBA)</i>
		L_{Amax}
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	80

Tipo de área de ASA		Índice de ruido (dBA)
		L_{Amax}
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	85
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	88
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo o de espectáculos	90
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	90

Tabla II.4.— Límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a actividades y a nuevas infraestructuras portuarias.

Tipo de ASA		Índices de ruido (dBA)		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
e	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requieran de especial protección contra la contaminación acústica	50	50	40
a	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial	55	55	45
d	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso característico turístico o de otro uso terciario distinto del indicado en el tipo c	60	60	50
c	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	63	63	53
b	Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial	65	65	55

Tabla II.5.— Límites de inmisión de ruido en el interior (límites de ruido transmitido a locales colindantes por actividades y nuevas infraestructuras portuarias).

Uso del edificio donde se encuentra el local receptor	Tipo de recinto receptor	Índices de ruido (dBA)		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
(1) Residencial	Estancias	40	40	30
	Dormitorios	35	35	25
	Zonas comunes del edificio	50	50	40
	Uso distinto del Residencial	(2)	(2)	(2)
Administrativo, Oficina	Despachos profesionales	35	35	35
	Oficinas, Salas de reunión	40	40	40
	Zonas comunes del edificio	55	55	45
	Uso distinto de Administrativo, Oficina	(2)	(2)	(2)
(3) Sanitario	Estancias (6)	40	40	30
	Dormitorios y quirófanos	35	35	25
	Zonas comunes del edificio	45	45	35
	Uso distinto de Sanitario	(2)	(2)	(2)
(4) Educativo, Cultural	Aulas	35	35	35
	Salas de lectura	30	30	30
	Despachos	40	40	40
	Zonas comunes del edificio	45	45	45
	Uso distinto de Educativo o Cultural	(2)	(2)	(2)
(5) Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (EPAR)	(6) Estancias	50	50	40
	Zonas comunes del edificio	55	55	45
	Uso distinto de EPAR	(2)	(2)	(2)

Uso del edificio donde se encuentra el local receptor	Tipo de recinto receptor	Índices de ruido (dBA)		
		$L_{K,d}$	$L_{K,e}$	$L_{K,n}$
Comercial	(6) Estancias	50	50	40
	Zonas comunes del edificio	55	55	45
	Uso distinto de Comercial	(2)	(2)	(2)
Industrial	(7) Industrial en general	60	60	50
	Uso distinto de industria	(2)	(2)	(2)

(1) Incluye residencial privado y público: Viviendas; Hoteles; Hostales; Pensiones; Apartamentos; Residencias y similares.

(2) Aplicar el límite que corresponda de la tabla, teniendo en cuenta el tipo de uso en el recinto receptor. No obstante, en edificios de uso exclusivo administrativo, oficinas, comercial o industrial, los límites de inmisión de ruido en el interior exigibles serán los establecidos en función del uso exclusivo del edificio, por tanto, a los usos que puedan ser compatibles en dichos edificios los serán de aplicación los límites de inmisión de ruido en el interior correspondientes al del uso exclusivo del edificio.

En edificios de viviendas, y únicamente a efectos de estimar el valor del aislamiento acústico necesario entre una actividad y una vivienda colindante, todo recinto del interior de dicha vivienda será considerado recinto protegido con el límite más restrictivo de la tabla. A los mismos efectos se considerará recinto protegido de vivienda, con el límite más restrictivo de la tabla, todo recinto habitable de cualquier actividad colindante por encima de la planta baja de un edificio de viviendas.

(3) Incluye: Hospitales, Clínicas, Centros de salud, Centros de urgencias, Ambulatorios, Consultorios y similares. A las consultas médicas de carácter privado en edificios de cualquier uso, salvo sanitario, les serán aplicables los límites correspondientes a los despachos profesionales del uso administrativo.

(4) Incluye: Educativo en general. Biblioteca.

(5) Además de los establecimientos incluidos en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, se incluyen establecimientos de todo tipo de actividades de asociacionismo, reunión u ocio.

(6) Las estancias en estos casos se refieren a las zonas de permanencia de público.

(7) Incluye toda actividad sujeta a inscripción en el registro de establecimientos industriales conforme a la legislación vigente así como toda actividad productiva definida en las normas urbanísticas municipales.

Anexo III

Límites de aislamiento a ruido de impacto y de tiempo de reverberación

Tabla III.1.— Límites de aislamiento a ruido de impacto.

Tipo de recinto receptor	$L'_{nT,w}$ (07.00 a 23.00 h)	$L'_{nT,w}$ (23.00 a 07.00 h)
Piezas habitables (1)	≤ 40 dB	≤ 35 dB
Resto de recintos habitables definidos en el DB HR del CTE (2)	≤ 45 dB	≤ 40 dB

(1) Piezas habitables en general. Se entenderán como tales las así definidas en el artículo 3.e) del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

(2) Siempre que no tengan la consideración de pieza habitable conforme a la definición del artículo 3.e) del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

Tabla III.2.— Límites de tiempo de reverberación.

Recinto o actividad	Valor límite de tiempo de reverberación
Aulas vacías, $V < 350\text{m}^3$ (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,7$ s
Salas de conferencias vacías, $V < 350\text{m}^3$ (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,7$ s
Auditorios cerrados vacíos, $V < 350\text{m}^3$ (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,7$ s
Aulas sin ocupación pero con mobiliario, $V < 350\text{m}^3$	$T \leq 0,5$ s
Salas de conferencias sin ocupación pero con mobiliario, $V < 350\text{m}^3$	$T \leq 0,5$ s
Auditorios cerrados sin ocupación pero con mobiliarios, $V < 350\text{m}^3$	$T \leq 0,5$ s
Comedores vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,9$ s
Cafés-teatro vacíos (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,9$ s
(1) Actividades de hostelería vacías (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,9$ s
(2) Actividades de esparcimiento vacías (sin ocupación ni mobiliario)	$T \leq 0,9$ s
(3) Recintos o actividades similares a los cuatro anteriores	$T \leq 0,9$ s

(1) Según se definen en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, salvo bares quiosco.

(2) Según se definen en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero.

(3) Vacíos (sin ocupación ni mobiliario).

Anexo IV

Índices de ruido y vibraciones

A) Índices de ruido.

1. Las determinaciones sobre índices de ruido relativas a períodos temporales de evaluación, tipos de índices, alturas del punto de evaluación y evaluación del ruido en el ambiente exterior, se establecen en el apartado A de la Instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Las referencias hechas en el apartado A de la Instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, a la norma UNE-ISO 1996-1:2005 deben extenderse además a la norma UNE-ISO 1996-2:2009.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en el apartado A del anexo V se indican las instrucciones específicas que deberán tenerse en cuenta en la evaluación de índices de ruido.

B) Índice de vibraciones.

1. El índice de vibraciones es el definido en el apartado B de la Instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2:2003, deben entenderse referidas a las normas UNE-ISO 2631-1:2008 y UNE-ISO 2631-2:2011, respectivamente.

Anexo V

Medición y valoración de los índices de ruido y vibraciones

A) Métodos y procedimientos para los índices de ruido.

1. Los métodos y procedimientos de evaluación de los índices de ruido se establecen en el apartado A de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Los valores de los índices pueden determinarse bien mediante cálculo, o bien mediante mediciones in situ. Las predicciones solo pueden realizarse mediante cálculo.

3. No obstante lo anterior, la valoración de los índices de ruido obtenida por medición real in situ no podrá cuestionar el cumplimiento del aislamiento acústico mínimo exigido según la Ordenanza.

4. A efectos de inspección de actividades o emisores acústicos por personal del Ayuntamiento, la valoración de los índices solo podrá realizarse mediante medición in situ.

5. Las referencias que en el apartado A de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, se hacen a las normas ISO 1996-1:1982 e ISO 1996-2:2007, deben entenderse hechas a las normas UNE-ISO 1996-1:2005 y UNE-ISO 1996-2:2009, respectivamente.

6. En la evaluación de actividades se seguirá el siguiente criterio:

a) Los límites de la tabla II.4 del anexo II se aplicarán respecto a emisores acústicos ubicados en el exterior, o emitiendo ruido hacia el exterior, evaluándose en puntos receptores del exterior.

b) Los límites de la tabla II.5 del anexo II se aplicarán respecto a emisores acústicos ubicados en una edificación, evaluándose en el interior de recintos ajenos acústicamente colindantes. Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta, terraza, etc., de la edificación, las evaluaciones se harán también en el interior de los recintos ajenos que sean acústicamente colindantes.

c) Los límites de las tablas II.4 y II.5 del anexo II se aplicarán respecto a un mismo emisor acústico cuando se den simultáneamente las circunstancias de los dos párrafos anteriores.

7. Las mediciones para evaluar los límites de inmisión de ruido en el exterior de la actividad se realizarán a una altura de 1,50 m, distanciadas 1,50 m del límite de la propiedad titular del emisor acústico y teniendo en cuenta lo siguiente:

a) Cuando el límite de la propiedad titular del emisor acústico sea la fachada de la edificación, las mediciones se efectuarán ubicando el micrófono del sonómetro a 1,50 m de dicha fachada.

b) Cuando el límite de la propiedad titular del emisor acústico sea el límite de la parcela exterior, las mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50 m de distancia del límite de dicha parcela.

c) En el caso anterior, cuando la parcela esté delimitada por un muro perimetral, las mediciones se realizarán ubicando el micrófono a 1,50 m de distancia de dicho muro.

d) Cuando no exista división parcelaria alguna por implantarse el emisor acústico o actividad en zona de dominio público, la medición se realizará a 1,50 m del límite del área asignada en la correspondiente autorización o concesión administrativa, y en su defecto a 1,50 m de distancia de la actividad o emisor acústico.

e) Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta o azotea de una edificación, las mediciones se realizarán a 1,50 m del emisor, salvo que la edificación y el emisor sean de la misma propiedad o actividad, en cuyo caso se realizarán ubicando el micrófono de forma que sobresalga 1,5 m del límite más desfavorable de la cubierta o azotea.

f) Cuando el emisor acústico se ubique en la cubierta o azotea de una edificación y el límite de propiedad sea la parcela privada exterior, las mediciones se realizarán a 1,50 m del emisor, salvo que la edificación, la parcela y el emisor sean de la misma propiedad o actividad, en cuyo caso las mediciones se realizarán teniendo en cuenta lo indicado en los apartados b) o c), según proceda.

g) Las mediciones frente a emisores acústicos que produzcan corrientes de aire con velocidades superiores a 5,00 m/s, (ventiladores, rejillas de salida de aire acondicionado o de ventilación, etc.), se realizará desplazando el micrófono la distancia mínima suficiente de forma que no quede enfrentado directamente con la corriente de aire.

8. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado 7, los límites de inmisión de ruido en el exterior deberán cumplirse también en cualquier punto del área o áreas de sensibilidad acústica del entorno, por tanto, la comprobación del cumplimiento de dichos límites será también exigible en las fachadas de las edificaciones receptoras más afectadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

a) El punto de evaluación exterior distará de la fachada de la edificación receptora 1,5 m como mínimo. En caso de situarse frente a una ventana, ésta se mantendrá cerrada.

b) La altura del punto de evaluación la marcará el receptor objeto de comprobación, pero en ningún caso será inferior a 1,5 m sobre el nivel del suelo.

B) Métodos y procedimientos para el índice de vibraciones.

1. Los métodos y procedimientos de medición y valoración del índice de vibraciones son los indicados en el apartado C de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

2. Las referencias que en dicho apartado se hacen a las normas ISO 2631-1:1997 e ISO 2631-2: 2003, deben entenderse hechas a las normas UNE ISO 2631-1:2008 y UNE ISO 2631-2:2011, respectivamente.

Anexo VI

Procedimientos de medición y valoración de aislamientos acústicos y tiempo de reverberación

A) Aislamiento acústico a ruido de impacto.

1. Procedimiento para casos donde no resulte de aplicación el documento básico DB HR, del CTE.

a) El procedimiento a seguir para medir el aislamiento acústico a ruido de impacto de actividades, cuando no sea de aplicación el documento básico DB HR del CTE, es el definido por la Norma UNE-EN ISO 140-7:1999.

b) El índice espectral, en BTO desde 100 a 3.150 Hz, correspondiente al nivel de presión de ruido de impacto estandarizado, L'_{nT} , vendrá dado por la expresión:

$$L'_{nT} = L_i - 10 \log (T/T_0) \text{ dB}$$

Siendo:

- L'_{nT} (dB), nivel de presión de ruido de impacto estandarizado, de 1/3 de octava.
- L_i (dB), nivel de presión sonora promediado energéticamente de ruido de impacto, corregido el ruido de fondo, de 1/3 de octava.

- T (s), tiempo de reverberación medio en el recinto receptor, de 1/3 de octava.

- $T_0 = 5$ s, tiempo de reverberación de referencia.

c) El índice global de valoración será el nivel de presión de ruido de impacto estandarizado ponderado, $L'_{nT,w}$ (dB), de la norma UNE-EN ISO 717-2:2013, el cual se calculará teniendo en cuenta el método de comparación de dicha norma.

d) La evaluación del nivel de presión de ruido de impacto estandarizado ponderado, $L'_{nT,w}$, se efectuará comparando dicho índice con el límite exigido por la Ordenanza en la tabla III.1 del anexo III.

e) Es muy importante comprobar que los niveles sonoros medidos en el recinto receptor evaluado se deben a transmisión estructural y no a transmisión aérea.

2. Procedimiento para recintos de edificaciones donde resulte de aplicación el documento básico DB HR, del código técnico de la edificación (CTE).

a) En los casos donde resulte de aplicación el documento básico DB HR, del CTE, la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto se realizará conforme a los mismos índices, métodos y normas del apartado anterior, siempre que el recinto receptor no se ubique por encima del recinto emisor del ruido de impacto.

b) La evaluación del cumplimiento del índice obtenido, $L'_{nT,w}$, se efectuará comparándolo con el límite exigido para dicho índice por el DB-HR en el recinto receptor que corresponda.

c) Es muy importante comprobar que los niveles sonoros medidos en el recinto receptor evaluado se deben a transmisión estructural y no a transmisión aérea.

d) Según dispone el apartado 2.1.2.b.i) de la edición comentada de junio de 2011 del DB-HR, las exigencias de aislamiento acústico a ruido de impacto según las opciones de cálculo general y simplificada y los ensayos según las normas UNE-EN ISO 140-6:1999 y UNE-EN ISO 140-7:1999 no son aplicables en los casos donde el recinto generador de ruido de impacto esté situado bajo el recinto receptor, por dicho motivo el DB-HR no establece exigencias de aislamiento a ruido de impacto entre un recinto emisor y el inmediato superior.

B) Pérdida de energía acústica a ruido aéreo.

1. Ámbito de aplicación

Este procedimiento se aplicará cuando sea necesario valorar la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre dos recintos o entre dos puntos, por ejemplo en la instalación y ajuste de limitadores-controladores acústicos en actividades con elementos musicales.

2. Procedimiento de medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor y un recinto receptor colindante, o entre un recinto emisor y el exterior:

a) El procedimiento de medición será el indicado en la norma UNE-EN ISO 16283-1: 2014.

b) La valoración espectral de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo se realizará en BTO, entre 63 Hz y 5.000 Hz. El valor medio de dicho indicador vendrá dado por la expresión correspondiente a la diferencia de nivel promediada energéticamente de la referida norma:

$$P_{(E-R)} = D = L_1 - L_2 \text{ (dB)}$$

Siendo:

- $P_{(E-R)} = D$, pérdida de energía acústica a ruido aéreo (diferencia de nivel) promediada energéticamente .

- L_1 , nivel de presión sonora promediado energéticamente en el recinto emisor.

- L_2 , nivel de presión sonora promediado energéticamente en el recinto receptor o en el exterior, corregido el ruido de fondo.

c) Los valores correspondientes a los niveles de presión sonora promediados energéticamente, L_1 , L_{2T} y L_{2RF} , se calcularán mediante las expresiones correspondientes de la norma UNE-EN ISO 16283-1: 2014.

d) En los cálculos para determinar el valor L_2 , se tendrá en cuenta lo siguiente:

— El nivel de ruido de fondo L_{2RF} en cada frecuencia deberá estar 6 dB, al menos, y preferiblemente más de 10 dB por debajo del nivel de ruido total L_{2T} . Cuando la diferencia entre L_{2T} y L_{2RF} sea mayor de 6 y menor de 10 dB, el nivel L_2 se obtendrá mediante la expresión:

$$L_2 = 10 \log \left[10^{0,1 L_{2T}} - 10^{0,1 L_{2RF}} \right]$$

Siendo:

- L_2 (dB), nivel de presión sonora promediado energéticamente en el receptor debido a la fuente generadora (corregido el ruido de fondo).
- L_{2T} (dB), nivel de presión sonora total promediado energéticamente en el receptor (ruido fuente generadora funcionando + ruido de fondo).
- L_{2RF} (dB), nivel de presión sonora promediado energéticamente en el receptor sin funcionar la fuente generadora (ruido de fondo).

— Cuando la diferencia entre L_{2T} y L_{2RF} sea igual o inferior a 6 dB en cualquiera de las frecuencias, se considerará que hay 6 dB de diferencia y se utilizará la corrección de 1,3 dB, correspondiente a una diferencia de 6 dB, debiéndose indicar en el informe de mediciones que se ha utilizado la corrección de 1,3 dB y que los valores están en el límite de la medición.

e) Obtenidos los valores espectrales en BTO de las P(E-R) entre el emisor y cada uno de los receptores colindante y entre el emisor y el exterior, calcularemos los valores globales correspondientes mediante la expresión:

$$P_{A(E-R)} = -10 \log \left[\sum_{i=1}^n 10^{0,1(L_{Ari} - P_{(E-R)i})} \right] (dBA)$$

Siendo:

- $P_{A(E-R)}$ valor global de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo, ponderada A (dBA).
- L_{Ari} valor del espectro de la tabla A.5 del anejo A del DB-HR, en la BTO i, (dBA).
- L_{Ari} para las frecuencias de 63 y 80 Hz toma los valores de -37 y -34 dBA, respectivamente.
- $P_{(E-R)i}$ valor espectral de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo (dB) en la BTO i.
- i, recorre todas las BTO de 63 Hz a 5.000 Hz.

f) A continuación sumaremos a cada uno de los valores globales obtenidos de $P_{A(E-R)}$, el valor de límite de inmisión de ruido que corresponda de la tabla II.4 o de la tabla II.5 del anexo II.

g) De los resultados obtenidos según el apartado anterior seleccionaremos el de menor valor, siendo éste el nivel sonoro global de instalación y ajuste del limitador (NSIAL).

h) Los parámetros de configuración y ajuste del limitador serán:

- El espectro en BTO, desde 63 a 5.000 Hz, de la $P_{A(E-R)}$ asociada al NSIAL obtenido.
- El espectro en BTO, desde 63 a 5.000 Hz, de la curva NC correspondiente al límite de inmisión de ruido en el receptor asociado al NSIAL obtenido.
- El espectro suma de los dos anteriores, que será el NSIAL espectral.

i) Tras la instalación y ajuste del limitador deberán cumplirse las dos condiciones siguientes:

- En valores espectrales (dB):

$$NSIAL (dB) < [PA(E-R) (dB) + NC (dB)]$$

- En valores globales (dBA):

$$NSIAL (dBA) < [PA(E-R) (dBA) + \text{Límite tabla II.4 ó II.5 (dBA)}].$$

j) En el certificado de instalación y ajuste del limitador deberá incluirse:

- Los valores espectrales (dB) y globales (dBA) de la $P_{A(E-R)}$, entre la actividad y cada receptor analizado.
- Los valores globales (dBA) correspondientes a los límites de la tabla II.4 o de la tabla II.5 del anexo II, para cada receptor analizado.
- Los valores globales (dBA) suma de los dos anteriores, para cada receptor analizado.
- El valor global (dBA) correspondiente al NSIAL, que será el menor valor obtenido de las sumas indicadas en el párrafo anterior.
- El valor espectral (dB) de la curva NC correspondiente al receptor asociado al NSIAL.
- El valor espectral (dB) de la $P_{A(E-R)}$ respecto al receptor asociado al NSIAL.
- El valor espectral (dB) del NSIAL, que será la suma de los dos anteriores.
- El valor global (dBA) correspondiente al nivel sonoro referencial de instalación y ajuste del limitador (NSIAL).

3. Particularidades a observar en la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo cuando el punto receptor se ubique en el exterior (pérdida a través de fachadas):

Para la medición y valoración de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre un recinto emisor y el exterior, el procedimiento es análogo al descrito en el apartado 2, con las siguientes salvedades:

a) Los puntos receptores exteriores se situarán a 1,50 m de distancia de la fachada, cuando sea ésta límite de propiedad, y a 1,20 m del suelo.

b) Las posiciones del micrófono del sonómetro a lo largo de la fachada, cuando sea límite de propiedad, estarán distanciadas entre sí un mínimo de 0,70 m y un máximo de 2,00 m, tomando tantas posiciones como se precisen teniendo en cuenta la longitud de la fachada. Cuando existan huecos (puertas, ventanas, rejillas de ventilación, etc.), el micrófono del sonómetro se colocará frente a cada uno de éstos, aunque entre posiciones de micrófono no se guarde la distancia mínima de 0,70 m, procediéndose para el resto de la parte ciega como se ha dicho anteriormente hasta completar el número de posiciones requeridas. En fachadas de longitud pequeña, la separación de 0,70 m podrá disminuirse con objeto de realizar las valoraciones.

c) Realizadas las mediciones según el procedimiento anterior, se escogerá el valor del nivel sonoro más alto obtenido en los puntos del exterior analizados, nivel que se tomará para el cálculo de la pérdida de energía acústica a ruido aéreo entre la actividad y el exterior.

d) Cuando la fachada no sea límite de propiedad, los puntos receptores exteriores se situarán a 1,50 m de distancia del límite de propiedad y a 1,20 m del suelo, teniéndose también en cuenta lo indicado en los apartados b) y c).

e) En previsión de los posibles errores de medición, el micrófono se protegerá con borla antiviento colocándole sobre trípode. Se medirá la velocidad del viento, desestimando la medición si supera 5,00 m/s.

f) El número de posiciones distintas de medición en el exterior se procurará, cuando proceda, que sea el mismo que el adoptado para el emisor.

C) Diferencia de niveles estandarizada ponderada «a» entre recintos (diferencia de nivel normalizada ponderada «A», conforme a la UNE-EN ISO 16283-1:2014).

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos interiores de una edificación, a efectos de evaluar el cumplimiento de los límites de aislamiento acústico exigidos por la Ordenanza o por el DB HR.

2. Procedimientos de medición y valoración:

a) El procedimiento de realización de mediciones acústicas para la obtención del índice espectral D_{nT} es el indicado en la norma UNE-EN ISO 16283-1: 2014, que anula a la anterior norma UNE-EN ISO 140-4:1999. La diferencia de niveles estandarizada D_{nT} de la norma UNE-EN ISO 140-4:1999 pasa a denominarse, según la definición y la expresión (2) del apartado 3.13 de la norma UNE-EN ISO 16283-1: 2014, diferencia de nivel normalizada, manteniendo el mismo índice y expresión del apartado 3.4 de la norma anulada.

b) El procedimiento para valorar la diferencia de nivel normalizada ponderada «A», $D_{nT,A}$, (anterior diferencia de niveles estandarizada ponderada «A») es el definido en el apartado B.1 de la instrucción técnica IT.2 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, o el definido en el anejo H.1 del DB-HR. Teniendo en cuenta lo anterior, la expresión de cálculo del índice $D_{nT,A}$ es la expresión (A.7) del anejo A del DB-HR.

c) La evaluación del índice $D_{nT,A}$ se realizará comparando el valor obtenido con el valor requerido para dicho índice según la Ordenanza, o con el valor exigido por el DB-HR cuando se opere en el ámbito de aplicación de dicho documento básico.

D) Diferencia de niveles estandarizada ponderada «A» de fachadas.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, cubiertas o suelos en contacto con el exterior, de recintos de edificios dentro del ámbito de aplicación del DB-HR, a efectos de evaluar el cumplimiento de los límites exigidos por dicho documento básico.

2. Procedimientos de medición y valoración:

a) El procedimiento de realización de mediciones acústicas para la obtención del índice espectral correspondiente a la diferencia de niveles estandarizada, $D_{ls,2m,nT}$, es el indicado en la norma UNE-EN ISO140-5:1999.

b) Las mediciones acústicas para obtener el índice $D_{ls,2m,nT}$ se realizarán con el método global del altavoz de la norma UNE-EN-ISO-140-5:1999.

c) Los procedimientos para valorar la diferencia de niveles estandarizada ponderada A, para ruido exterior dominante de automóviles o aeronaves, $D_{ls,2m,nT,Atr}$, y para ruido exterior dominante ferroviario, $D_{ls,2m,nT,A}$, son los definidos en el apartado H.1 del anejo H del DB-HR.

d) El cálculo de los índices anteriores, $D_{ls,2m,nT,A}$ y $D_{ls,2m,nT,Atr}$, se realiza mediante las expresiones (A.5) y (A.6), respectivamente, del anejo A del DB-HR.

e) La evaluación de los índices anteriores, $D_{ls,2m,nT,A}$ y $D_{ls,2m,nT,Atr}$, se efectuará comparando el valor obtenido con el exigido por el DB-HR.

E) Diferencia de nivel ponderada corregida de fachadas.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplica para la medición y valoración del aislamiento acústico a ruido aéreo exigido por la Ordenanza entre el interior de las actividades y el exterior respecto a sus fachadas y cubiertas.

2. Procedimiento de medición:

a) El procedimiento para valorar el aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y cerramientos exteriores seguirá la sistemática de ensayo de la norma UNE-EN ISO 16283-1: 2014, utilizándose como índice de valoración espectral la diferencia de nivel, D , indicada en dicha norma. El recinto emisor donde se ubicará la fuente generadora de ruido (rosa o blanco) será el recinto de la actividad, siendo el recinto receptor el exterior.

b) Se realizarán mediciones acústicas en BTO entre 100 y 3.150 Hz:

- En el recinto emisor, funcionando la fuente generadora de ruido en el recinto emisor (L_1).
- En el exterior, funcionando la fuente generadora de ruido en el recinto emisor (L_{2T}).
- En el exterior, sin funcionar la fuente generadora de ruido en el recinto emisor (L_{2RF}).

c) Las mediciones de niveles sonoros en el exterior a través de la fachada o fachadas de la actividad se realizarán a 1,50 m de distancia de las mismas, a una cota relativa de entre 1,20 y 1,50 m.

d) Las mediciones de niveles sonoros en el exterior a través de cubiertas se realizarán a 1,50 m de distancia de las mismas

e) La ubicación de los puntos de medida en el exterior se distribuirán uniformemente a lo largo de toda la longitud de la fachada o cerramiento exterior.

f) En previsión de los posibles errores de medición, en las mediciones en el exterior, el micrófono se protegerá con borla anti-viento. Se medirá la velocidad del viento desestimándose la medición si aquella supera 5,00 m/s.

3. Procedimiento de valoración:

a) Cuando se utilicen posiciones de micrófono fijas se calcularán los niveles de presión sonora promediados energéticamente, L_1 , L_{2T} y L_{2RF} , para cada uno de los tres grupos de mediciones indicados en el apartado 2.b), mediante la siguiente expresión:

$$L = 10 \log \left[\frac{1}{n} \sum_{i=1}^n 10^{0,1 \cdot L_i} \right]$$

Siendo:

- L (dB), nivel de presión sonora promediado energéticamente de las «n» mediciones realizadas.
- n , número de mediciones realizadas para cada uno de los tres grupos de mediciones L_1 , L_{2T} y L_{2RF} .
- L_i nivel de presión sonora medido en la BTO «i».
- «i», recorrerá las BTO desde 100 a 3.150 Hz.

b) Se calculará el nivel de presión sonora promediado energéticamente en el receptor corregido el ruido de fondo, L_2 , teniendo en cuenta lo siguiente:

— El nivel de presión sonora promediado energéticamente del ruido de fondo L_{2RF} , en cada frecuencia deberá ser 6 dB al menos (y preferiblemente más de 10 dB) inferior al nivel de presión sonora promediado energéticamente del ruido total L_{2T} . Cuando la diferencia entre L_{2T} y L_{2RF} sea mayor de 6 y menor de 10 dB, el nivel L_2 se obtendrá mediante la expresión:

$$L_2 = 10 \log \left[10^{0,1 \cdot L_{2T}} - 10^{0,1 \cdot L_{2RF}} \right]$$

Siendo:

- L_2 (dB), nivel de presión sonora promediado energéticamente en receptor, debido a la fuente generadora corregido el ruido de fondo.
- L_{2T} (dB), nivel de presión sonora total promediado energéticamente en receptor (fuente generadora funcionando + ruido de fondo).
- L_{2RF} (dB), nivel de presión sonora promediado energéticamente en receptor sin funcionar la fuente generadora (ruido de fondo).

— Si la diferencia entre L_{2T} y L_{2RF} es igual o inferior a 6 dB en cualquiera de las frecuencias se considerará que hay 6 dB de diferencia y se utilizará la corrección de 1,3 dB, correspondiente a una diferencia de 6 dB, debiéndose indicar en el informe de mediciones que se ha utilizado la corrección de 1,3 dB y que los valores están en el límite de la medición.

c) Los valores espectrales en BTO, entre 100 Hz y 3.150 Hz, de la diferencia de nivel promediada energéticamente “D” entre el interior de la actividad y el exterior se obtendrán por diferencia aritmética según la expresión:

$$D = L_1 - L_2 \text{ (dB)}$$

d) A partir de los valores espectrales «D» obtendremos, mediante la norma UNE-EN ISO 717-1:2013, los valores correspondientes a la diferencia de niveles ponderada, D_w (dB), y a la diferencia de niveles ponderada corregida con el término de adaptación espectral a ruido rosa, D_A (dBA) = $D_w + C$.

e) La evaluación se efectuará comparando el valor obtenido, D_A (dBA) = $D_w + C$, con el valor requerido para dicho índice teniendo en cuenta la Ordenanza.

f) Tiempo de reverberación.

1. Ámbito de aplicación:

Este procedimiento se aplicará para determinar el tiempo de reverberación (T) exigido a los recintos o actividades de la tabla III.2 del anexo III.

2. Condiciones y límites:

Las condiciones a mantener por dichos recintos o actividades en la valoración de T y los límites correspondientes se establecen en la tabla mencionada anteriormente.

3. Medición, valoración y evaluación:

a) Las mediciones se realizarán en BO o en BTO.

b) El procedimiento de medición de T será conforme a la norma UNE-EN ISO 3382-2:2008, modificada por la UNE-EN ISO 3382-2:2008-erratum V2:2009.

c) Deberán realizarse doce medidas de T, utilizando cualquiera de las siguientes disposiciones:

- Disposición 2x3x2: dos posiciones de fuente, seis posiciones de micrófono (tres por posición de fuente) y dos lecturas por posición de micrófono.

- Disposición 2x6x1: dos posiciones de fuente, doce posiciones de micrófono (seis por posición de fuente) y una lectura por posición de micrófono.

d) En el caso de emplear micrófonos móviles, el tiempo por vuelta no debe ser inferior a 30 s.

e) Se indicará si las medidas de T se han realizado utilizando respuesta impulsiva integrada o ruido interrumpido.

f) Cuando las medidas de T se hagan en BO, cubrirán las frecuencias de 125 a 4.000 Hz, y cuando se hagan en BTO, las de 100 a 5.000 Hz.

g) La valoración, mediante promediado, se hará teniendo en cuenta los valores espectrales obtenidos en las frecuencias de 500 Hz, 1.000 Hz y 2.000 Hz, redondeándose a la primera cifra decimal con criterio análogo al establecido en el artículo 46 (ejemplo: 1,25 s — 1,3 s).

h) La evaluación de T se efectuará comparando el valor final obtenido con el límite exigido en la tabla III.2 del anexo III.

Anexo VII

Nivel sonoro base de actividades

A) Actividades productivas	Nivel sonoro base (dBA)
Producción de piezas en serie	88
Fabricación tejidos	98

<i>A) Actividades productivas</i>	<i>Nivel sonoro base (dBA)</i>
Fabricación géneros de punto de algodón	89
Fabricación de plásticos (inyección)	92
Fabricación de plásticos (molinos)	105
Obradores en general (panadería, confitería, etc.)	87
Taller de producción pequeña	84
Taller artesanal de manualidades o similar (sin maquinaria)	73
Taller calderería	90
Taller carpintería metálica acero-Herrería	97
Taller carpintería metálica aluminio	98
Taller chapistería	96
Taller carpintería madera	94
Taller cerrajería	103
Taller confección	88
Taller imprenta tradicional	88
Taller artes gráficas	84
Taller mecanizado y producción de piezas (series cortas)	88
Taller reparación automóviles (mecánica o electricidad)	84
Taller reparación automóviles (chapa y pintura)	92
Taller reparación neumáticos	84
Taller lavado engrase automóviles (manual o automático)	91
Taller reparación motocicletas	103 (i)
Taller reparación bicicletas, sin maquinaria	73
Taller rectificado de piezas	88
Taller reparación de calzado	78
Taller reparación de calzado sin maquinaria	73
Taller reparación electricidad-electrónica, electrodomésticos, sin maquinaria	73
Taller reparación electricidad-electrónica, electrodomésticos	78
Taller o laboratorio protésico dental	81
Almacén sin venta al público	70
Almacén con venta al público (superficie total construida de zonas de venta accesibles al público ≤ 200 m ²)	75
Almacén con venta al público (superficie total construida de zonas de venta accesibles al público > 200 m ²)	83
Dársenas de carga y descarga al aire libre	(ii)
Actividades del apartado A) con música, en general	(iii)
<i>B) Actividades afectadas por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero</i>	<i>Nivel sonoro base (dBA)</i>
Cine	90
Cine de verano	85
Teatro para espectáculos teatrales	90
Teatro para espectáculos musicales o para espectáculos teatrales y musicales	111
Café teatro	90
Café teatro incluyendo espectáculos teatrales con música pregrabada	96
Café teatro incluyendo espectáculos teatrales con música en directo	111
Café teatro incluyendo espectáculos teatrales con música pregrabada o en directo	111
Auditorio para espectáculos musicales	111
Auditorio para actividades recreativas, culturales y sociales	83
Circo	86

<i>B) Actividades afectadas por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero</i>	<i>Nivel sonoro base (dBA)</i>
Plaza de toros	83
Estadio, con gradas para público	99
Circuito de velocidad	96
Pabellón polideportivo o recinto deportivo cerrado, ambos con gradas para público	96
Instalación eventual de espectáculos deportivos	96
Salón de juego	85
Casino de juego	85
Bingo	85
Salón recreativo	87
Cibersala sin servicio de hostelería	70
Cibersala con servicio de hostelería	83
Centro de ocio y diversión	90
Bolera	87
Salón de celebraciones infantil	88
Parque infantil cerrado	88
Parque infantil al aire libre	80
Atracción de feria	(iv)
Complejo o recinto deportivo cerrado sin gradas para público	78
Complejo o recinto deportivo abierto sin gradas para público	70
Gimnasio en general	85
Piscina pública abierta, sin gradas para público	70
Piscina pública cerrada, sin gradas para público	78
Museo	70
Biblioteca	70
Ludoteca	88
Videoteca	83
Hemeroteca	70
Sala de exposiciones	70
Sala de conferencias	70
Palacios de exposiciones y congresos	83
Restaurante	83
Autoservicio	83
Cafetería	83
Bar	83
Bar-Quiosco	(v)
Bar con música	96
Bar con música y Karaoke	96
Pub	96
Pub con Karaoke	96
Sala de fiestas	111
Discoteca	111
Discoteca de juventud	111
Salón de celebraciones con música	96
Salón de celebraciones con música en directo	111
Actividades del apartado B) con música, cuando esté permitido	(iii)
Actividades del apartado B) con música en directo, cuando esté permitido	111

<i>C) Otras actividades</i>	<i>Nivel sonoro base (dBA)</i>
Academia de baile, en general	90
Academia de música	110
Atracción mecánica	(iv)
Centro asistencial	70
Centro de valoración muscular	(vi)
Centro de educación infantil	83
Centro de educación infantil (zona exterior de recreo)	(vii)
Centro de enseñanza, educación o docente en general	81
Centro de estética y similar	70
Comercio (superficie total construida de zonas de venta accesibles al público > 200 m ²)	83
Comercio (superficie total construida de zonas de venta accesibles al público ≤ 200 m ²)	75
Comercio (recinto interior de carga y descarga)	90
Consulta o centro médico	70
Dentista	75
Establecimiento acotado destinado a aparcamiento al aire libre	(viii)
Establecimiento destinado a Garaje-aparcamiento	80
Gasolinera	(ix)
Guardería	83
Guardería (zona exterior de recreo)	(vii)
Hospedaje y actividad de uso residencial, en general	70
Lavandería	82
Locutorio	70
Oficina con acceso al público (superficie total construida accesible al público > 200 m ²)	83
Oficina con acceso al público (superficie total construida accesible al público ≤ 200 m ²)	75
Oficina sin acceso al público	70
Peluquería	70
Asociación en general (cultural, deportiva, etc.)	83
Asociación en general (cultural, deportiva, etc.), con música	96
Asociación en general (cultural, deportiva, etc.), con música en directo	110
Sala de audición de comercio de venta de equipos de sonido (x)	90
Sala de ensayos o grabaciones musicales	110
Sala o recinto de máquinas	90
Tintorería	82
Veterinario	81
Actividades del apartado C) con música	(iii)

(i) En estas actividades podrán instalarse cabinas acústicas para las pruebas de las motocicletas, con lo cual el aislamiento acústico de los elementos constructivos delimitadores de la actividad dependerá del nivel sonoro resultante en su interior, fuera de la cabina.

(ii) Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta la ubicación y uso de las edificaciones receptoras más afectadas, vías de circulación, número de dársenas, número y tipo de vehículos que pueden operar en las condiciones más desfavorables, simultaneidad, etc. El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre-operacionales y post-operacionales en el entorno de la zona de implantación de la actividad.

(iii) El nivel sonoro de la instalación musical lo deberá fijar el titular de la actividad. El aislamiento acústico a ruido aéreo necesario respecto a cada colindante y respecto al exterior será el mayor que resulte por aplicación de lo establecido en el apartado: «Aislamiento acústico exigido a las actividades» del anexo XI, teniendo en cuenta el nivel sonoro base de la tabla y el nivel sonoro fijado por el titular para la instalación musical.

(iv) Se considerará el nivel sonoro total generado por la atracción, teniendo en cuenta el nivel sonoro, que deberá acreditarse, de cada uno de los focos ruidosos integrantes de la misma (megafonía, sirenas, motores, instalación musical, etc.).

(v) El estudio acústico deberá justificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior, teniendo en cuenta el nivel de potencia sonora de los elementos a motor instalados en el bar-quiosco (cámaras, vitrinas y botelleros frigoríficos, aire acondicionado, etc.).

(vi) A efectos únicamente de las exigencias sobre aislamiento acústico a ruido aéreo y a ruido de impacto, cuando esta actividad incorpore máquinas o elementos similares a los que puedan instalarse en un gimnasio, se considerará el nivel sonoro base para gimnasio indicado en la tabla, de lo contrario se tomará como nivel sonoro base 70 dBA.

(vii) Estas zonas se ajustarán a las condiciones establecidas en el artículo 15.

(viii) Se realizará un estudio de impacto acústico de la actividad sobre su entorno, teniendo en cuenta su ubicación, los usos de las edificaciones aledañas, las vías de circulación, el número y tipo de plazas de aparcamiento, la simultaneidad, etc. El estudio acústico determinará los niveles sonoros pre-operacionales y post-operacionales en el entorno de la zona de implantación de la actividad.

(ix) El estudio acústico se realizará en base a los niveles de potencia sonora de los elementos ruidosos que incluya (compresores de aire, maquinaria para lavado manual o automático de vehículos, instalaciones de aire acondicionado, etc.)

(x) En estas salas, el nivel sonoro aplicado a los equipos musicales, a efectos de realización del estudio acústico, será el nivel sonoro base indicado en la tabla. No se requerirá instalar limitadores controladores de sonido en los equipos de música destinados a la venta al público, por el contrario, cuando la actividad disponga de instalación musical para fin distinto del anteriormente indicado se tratará como actividad comercial con música, debiendo cumplir las exigencias establecidas para las mismas en la Ordenanza.

Anexo VIII

Contenido de los informes sobre ensayos acústicos

A) INFORME DE COMPROBACIÓN ACÚSTICA PREVENTIVA.

1. Personal técnico competente que realiza y suscribe los ensayos: datos identificativos, correo electrónico y teléfono de contacto.

2. Objeto y alcance del informe.

3. Datos de la actividad:

a) Descripción del tipo de actividad y ubicación (calle y número).

b) Nombre del titular de la actividad y teléfono de contacto.

c) Localización y descripción de las áreas de estudio.

d) En evaluaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación: descripción de los elementos constructivos objeto de evaluación y localización de los mismos.

e) En evaluaciones de ruido y vibraciones: descripción de las fuentes de contaminación acústica y ubicaciones exactas.

4. Identificación y descripción de los puntos de medida:

a) Justificación de la zona, puntos de medida seleccionados en el emisor y ubicación de los mismos.

b) Descripción y localización exacta del receptor (calle, número, piso, puerta).

c) Localización y descripción de los recintos o puntos donde se han realizado las mediciones acústicas receptoras.

5. Condiciones ambientales e incidencias.

a) Fecha y horario de realización de los ensayos.

b) Registro de las condiciones ambientales en las que se realizaron los ensayos: temperatura, humedad y presión atmosférica. Además, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.

c) Medidas correctoras o paliativas a adoptadas para minimizar el posible efecto de las condiciones ambientales.

d) Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas implantadas para su minimización o corrección.

6. Instrumentación.

a) Descripción de los aparatos de medida y auxiliares utilizados: tipo, marca, modelo y número de serie.

b) Justificación de la idoneidad de los aparatos utilizados.

7. Metodología de ensayo:

a) Procedimiento aplicado.

b) Normas observadas.

c) Límites aplicados y norma de referencia.

8. Otros datos: se indicarán otros datos no incluidos en apartados anteriores, si procede, teniendo en cuenta el apartado denominado «Informe del ensayo» de la norma técnica utilizada en las mediciones.

9. Resultados:

a) Verificación de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, o en su caso mediante calibrador de vibraciones, antes del comienzo y tras la finalización de las mediciones.

b) Margen de desviación obtenido tras la verificación efectuada en cada evaluación (para sonómetros, no podrá exceder de 0,3 dB)

c) Valoración de parámetros e índices tras el tratamiento de los datos obtenidos en las mediciones realizadas.

d) En su caso, estudio de predicción mediante modelo de propagación.

10. Conclusiones:

a) Evaluación de la actividad mediante el análisis de los resultados obtenidos en la valoración: indicar el cumplimiento o no de los límites aplicables.

b) En su caso, medidas preventivas correctoras o paliativas que deben adoptarse y plazo de ejecución estimado para implementarlas.

c) En el caso anterior, indicar si el titular de la actividad es conforme a la ejecución de las medidas anteriores en el plazo señalado (si no se cumplimenta este apartado, se entenderá que el titular de la actividad no es conforme).

d) Otras consideraciones que se estimen procedentes.

11. Anexo:

- a) Registros de datos: volcado de datos sonométricos obtenidos con referencias de fecha, horario y duración.
- b) Planos de situación a escala adecuada del recinto emisor y del receptor donde se han realizado las medidas.
- c) Planos a escala adecuada, representando la ubicación y distancias de los puntos de medida tanto en emisor como en receptor.
- d) Otro material gráfico (fotografías, etc).
- e) Copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores acústicos. Para máquina de impactos, acelerómetro y resto de material utilizado en las mediciones, certificado de fabricante que garantice la conformidad con la norma aplicable.

f) Declaración responsable de tener la condición de personal técnico competente a efectos de la definición del artículo 3.b) del Decreto 6/2012, de 17 de enero, y copia de la documentación acreditativa recogida en dicho artículo.

g) Otros.

B) INFORME DE INSPECCIÓN ACÚSTICA MUNICIPAL DISCIPLINARIA.

1. Técnico municipal responsable que ha realizado o presenciado in situ las labores de inspección y firmado el acta e informe final correspondientes.

2. Fecha, hora y duración de la inspección.

3. Datos de la denuncia:

- a) Datos personales del denunciante, dirección y teléfono de contacto
- b) Hechos denunciados.

4. Actividad inspeccionada:

- a) Datos de la actividad: número de expediente, titular, dirección de la actividad y teléfono de contacto.
- b) Descripción del tipo de actividad.

5. Descripción y localización de las fuentes de contaminación acústica inspeccionadas.

6. Localización y descripción del emplazamiento o emplazamientos donde se han realizado las mediciones acústicas receptoras e identificación del tipo de área o áreas de sensibilidad acústica correspondientes.

7. Normativa y límites aplicables.

8. Instrumentación utilizada y justificación de su idoneidad.

9. Proceso de toma de datos sonoros:

- a) Procedimiento seguido.
- b) Registro de condiciones ambientales: temperatura, humedad, presión atmosférica y, para mediciones en el exterior, viento en módulo y dirección.

c) Eventualidades acontecidas a lo largo del muestreo y medidas adoptadas para su minimización o corrección.

10. Valoración de parámetros e índices necesarios y resultado obtenido tras el tratamiento de los datos registrados en las mediciones.

11. Conclusiones:

- a) Evaluación del cumplimiento de los límites aplicables.
- b) Aspectos necesarios a considerar, en su caso.

12. Anexo:

- a) Planos de situación, en caso necesario.
- b) Material gráfico, en caso necesario.
- c) Copia de los certificados de verificación periódica de los sonómetros y calibradores sonoros utilizados.
- d) Registros de datos correspondientes a las mediciones acústicas realizadas.
- f) Otros.

C) INFORME DE ENSAYOS ACÚSTICOS SOBRE CUMPLIMIENTO DEL DOCUMENTO BÁSICO DE RUIDO DEL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN: INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR EL INFORME.

1. Junto a la documentación que deba presentarse a los efectos de obtener la licencia de primera ocupación o utilización de un edificio, el promotor deberá presentar un informe de ensayo que justifique los siguientes extremos:

a) que se cumple «in situ» con los aislamientos acústicos exigidos en el documento básico de ruido DB-HR del código técnico de la edificación (CTE).

b) que las instalaciones comunes del edificio no producen en las viviendas, niveles sonoros «in situ» superiores a los valores límite establecidos en la Ordenanza.

2. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo entre viviendas se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

- a) en otros edificios de uso residencial, el porcentaje anterior se referirá a estancias, habitaciones, salas de estar, etc)
- b) en edificios de uso docente, el porcentaje indicado se referirá a las aulas, salas de conferencia, bibliotecas, despachos, etc.
- c) en edificios de uso sanitario u hospitalario, el porcentaje indicado se referirá a quirófanos, habitaciones, salas de espera, etc.
- d) en edificios de uso administrativo, el porcentaje indicado se referirá a oficinas, despachos, salas de reunión, etc.

3. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

- a) en otros edificios de uso residencial, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.
- b) en edificios de uso docente, sanitario, hospitalario, y administrativo, el porcentaje anterior se aplicará con criterios análogos.

4. Las comprobaciones de aislamiento acústico a ruido de impacto, se llevarán a cabo mediante un muestreo representativo en, al menos, un 10% de las viviendas de la promoción. Cuando este 10% sea inferior a la unidad se comprobará al menos en una.

a) en otros edificios de uso residencial así como en edificios de uso docente, sanitario, hospitalario y administrativo, el porcentaje anterior se aplicará un criterio análogo.

5. La comprobación de aislamientos acústicos entre recintos que puedan albergar actividades y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.

6. La comprobación de aislamientos acústicos entre recintos que alberguen instalaciones y recintos habitables, se llevará a cabo en todos los casos existentes.

7. La comprobación de niveles sonoros de instalaciones comunes del edificio se llevará a cabo en todos los casos existentes.

8. La comprobación de niveles sonoros de bajantes y restantes instalaciones sanitarias del edificio se llevarán a cabo en el recinto habitable más afectado, en las condiciones más desfavorables.

9. El cumplimiento en los casos muestreados no exime del cumplimiento en los casos no muestreados.

10. Si en cualquiera de las edificaciones anteriores existen recintos afectados por la necesidad de respetar el límite de tiempo de reverberación establecido en el DB-HR, se aplicará el criterio del apartado 2 para su evaluación.

11. Para las viviendas unifamiliares aisladas las comprobaciones a realizar serán las de aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas.

12. El contenido de los informes que deban realizarse para justificar el cumplimiento del DB-HR, tras las mediciones in situ realizadas, deberá seguir una metodología análoga a la establecida en el informe descrito en el apartado A).

Anexo IX

Curvas STC y NC

Tabla X.1.— Valores de las curvas STC

(1)	125 Hz	250 Hz	500 Hz	1.000 Hz	2.000 Hz	4.000 Hz
STC 20	3	12	20	23	24	24
STC 21	4	13	21	24	25	25
STC 22	5	14	22	25	26	26
STC 23	6	15	23	26	27	27
STC 24	7	16	24	27	28	28
STC 25	8	17	25	28	29	29
STC 26	9	18	26	29	30	30
STC 27	10	19	27	30	31	31
STC 28	11	20	28	31	32	32
STC 29	12	21	29	32	33	33
STC 30	13	22	30	33	34	34
STC 31	14	23	31	34	35	35
STC 32	15	24	32	35	36	36
STC 33	16	25	33	36	37	37
STC 34	17	26	34	37	38	38
STC 35	18	27	35	38	39	39
STC 36	19	28	36	39	40	40
STC 37	20	29	37	40	41	41
STC 38	21	30	38	41	42	42
STC 39	22	31	39	42	43	43
STC 40	23	32	40	43	44	44
STC 41	24	33	41	44	45	45
STC 42	25	34	42	45	46	46
STC 43	26	35	43	46	47	47
STC 44	27	36	44	47	48	48
STC 45	28	37	45	48	49	49
STC 46	29	38	46	49	50	50
STC 47	30	39	47	50	51	51
STC 48	31	40	48	51	52	52
STC 49	32	41	49	52	53	53
STC 50	33	42	50	53	54	54

(1)	125 Hz	250 Hz	500 Hz	1.000 Hz	2.000 Hz	4.000 Hz
STC 51	34	43	51	54	55	55
STC 52	35	44	52	55	56	56
STC 53	36	45	53	56	57	57
STC 54	37	46	54	57	58	58
STC 55	38	47	55	58	59	59
STC 56	39	48	56	59	60	60
STC 57	40	49	57	60	61	61
STC 58	41	50	58	61	62	62
STC 59	42	51	59	62	63	63
STC 60	43	52	60	63	64	64

(1) Frecuencia central de la banda en Hz, valor de la curva en dBA, valores espectrales en dB.

Gráfica X.2.— Curvas NC

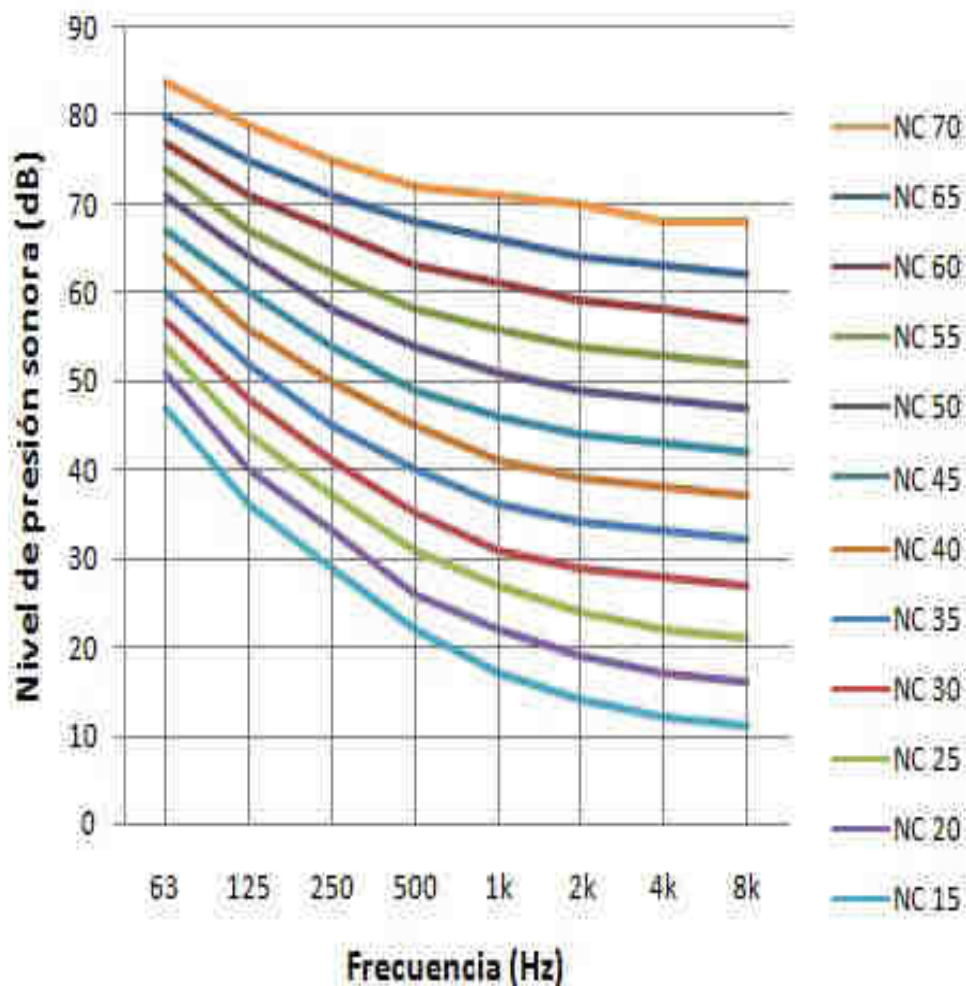


Tabla X.3.— Valores de las curvas NC (en BO)

(1)	63 Hz	125 Hz	250 Hz	500 Hz	1 KHz	2 KHz	4 KHz	8 KHz
NC-70	83	79	75	72	71	70	69	68
NC-65	80	75	71	68	66	64	63	62
NC-60	77	71	67	63	61	59	58	57
NC-55	74	67	62	58	56	54	53	52

(1)	63 Hz	125 Hz	250 Hz	500 Hz	1 KHz	2 KHz	4 KHz	8 KHz
NC 50	71	64	58	54	51	49	48	47
NC-45	67	60	54	49	46	44	43	42
NC-40	64	57	50	45	41	39	38	37
NC-35	60	52	45	40	36	34	33	32
NC-30	57	48	41	35	31	29	28	27
NC-25	54	44	37	31	27	24	22	21
NC-20	51	40	33	26	22	19	17	16
NC-15	47	36	29	22	17	14	12	11

(1) Frecuencia central de la banda en Hz o KHz, valor de la curva en dBA, valores espectrales en dB.

Anexo X

Normas sobre aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación

A) CONDICIONES ACÚSTICAS EXIGIDAS EN EDIFICACIONES SUJETAS AL CUMPLIMIENTO DEL DOCUMENTO BÁSICO DB-HR DEL CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN (CTE).

1. Todo proyecto de edificación dentro del ámbito de aplicación del DB-HR incluirá un estudio acústico justificativo del cumplimiento de dicho documento básico. Para la obtención de la licencia de primera ocupación o utilización, o bien para posteriores licencias de ocupación o utilización, siempre y cuando sean consecuencia de obras que requieran proyecto técnico de edificación conforme a lo previsto en el artículo 2.2 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, el Ayuntamiento exigirá el cumplimiento de lo establecido en el DB-HR mediante un informe-certificado con ensayos acústicos in situ, conforme al apartado C del anexo VIII, que correrá por cuenta del promotor de las obras y será elaborado tras la conclusión de las mismas, todo ello sin perjuicio del resto de mediciones, controles, comprobaciones y certificaciones que proceda realizar, en cumplimiento de lo establecido en el RD 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el código técnico de la edificación. Las mediciones acústicas de comprobación de la obra terminada serán realizadas por las entidades indicadas en el apartado 5.3 del DB-HR.

2. Si examinado por el Ayuntamiento el informe-certificado indicado anteriormente se incumpliesen las exigencias del DB-HR, la concesión de la licencia de primera ocupación o utilización quedará en suspenso hasta la efectiva adopción de las medidas correctoras necesarias por parte del promotor. La efectividad de dichas medidas se acreditará con un nuevo informe-certificado a aportar por el promotor tras la ejecución de las obras de acondicionamiento o reparación que hayan sido necesarias acometer.

3. Además de lo exigido anteriormente, el Ayuntamiento exigirá, para la obtención de la licencia de obra de edificaciones destinadas a usos de vivienda, hospitalario, educativo o cultural, la siguiente documentación:

a) ensayos acústicos que evalúen los niveles sonoros ambientales en las parcelas a edificar, determinando los niveles continuos equivalentes día, tarde y noche, existentes en el estado previo, y la hipótesis correspondiente al estado posterior.

b) memoria acústica justificativa de la idoneidad de los aislamientos acústicos proyectados para las fachadas, de acuerdo a los requisitos de calidad recogidos por el DB-HR del CTE en función de los niveles sonoros ambientales previstos para la zona.

c) estudio que garantice el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables en el espacio interior.

4. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.1 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, no se podrán conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales, si los índices de inmisión de ruido en el exterior, medidos o calculados, incumplen los objetivos de calidad acústica en el espacio exterior aplicables a las correspondientes áreas de sensibilidad acústica, salvo que vayan a ubicarse en zonas de protección acústica especial, zonas acústicamente saturadas o zonas de situación acústica especial, en cuyo caso únicamente se exigirá el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica en el espacio interior que sean aplicables.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 20.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, el Ayuntamiento, por razones excepcionales de interés público debidamente motivadas, podrá conceder nuevas licencias de construcción de las edificaciones señaladas en el apartado anterior aún cuando se incumplan los objetivos de calidad acústica en él mencionados, siempre que se satisfagan los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior.

6. Según lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, a efectos de lo dispuesto en los artículos 1484 y siguientes del Código civil, se considerará concurrente un supuesto de vicios o defectos ocultos en los inmuebles vendidos, determinante de la obligación de saneamiento del vendedor en el caso de que no se cumplan en aquéllos los objetivos de calidad acústica fijados para el espacio interior en las tablas I.4 y I.5 del anexo I.

7. En los proyectos de edificación, la ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular del tráfico rodado.

8. Los procedimientos de medición y valoración del aislamiento acústico a ruido de impacto, aislamiento acústico a ruido aéreo entre recintos, aislamiento acústico a ruido aéreo de fachadas y tiempo de reverberación se establecen, respectivamente, en los apartados A.2; C; D y F del anexo VI.

9. Los procedimientos de medición y valoración de ruido y vibraciones se establecen en los anexos IV y V, sin perjuicio de las prescripciones que resulten aplicables a las instalaciones propias del edificio teniendo en cuenta el DB HR.

B) AISLAMIENTOS ACÚSTICOS DE ACTIVIDADES.

1. El nivel sonoro base a considerar en el estudio acústico de cualquier actividad no será inferior a 70 dBA, correspondiéndose con lo establecido en el anexo VII. Cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en dicho anexo se escogerá la que por sus características se asemeje o identifique más con la no relacionada, teniendo en cuenta el mayor grado de protección acústica que pueda darse. Para instalaciones, máquinas, motores, etc., ubicados en el exterior, el estudio acústico se efectuará partiendo del nivel de potencia sonora, o de presión sonora a una determinada distancia, acreditado de dichas instalaciones, máquinas, motores, etc.

2. Como regla general los elementos constructivos separadores de las actividades dispondrán de aislamiento acústico suficiente para cumplir los límites de inmisión y transmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, sin perjuicio de los aislamientos acústicos mínimos exigidos en este artículo a determinadas actividades.

3. No será legalizable ninguna actividad cuyos elementos constructivos separadores de recintos colindantes ajenos tengan un aislamiento acústico RA inferior a 45 dBA.

4. Las actividades, según el nivel sonoro aplicado (NSA), se clasifican en los siguientes tipos:

a) No ruidosas:

- Tipo 0: $NSA \leq 80$ dBA.

i. Las actividades Tipo 0, colindantes con recintos protegidos, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 55$ dBA.

b) Ruidosas:

- Tipo 1: $81 \text{ dBA} \leq NSA \leq 85$ dBA.

- Tipo 2: $NSA \geq 86$ dBA.

i. Las actividades Tipo 1 y Tipo 2, colindantes con recintos protegidos dispondrán, respectivamente, de los siguientes aislamientos acústicos mínimos respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 60$ dBA y $D_{nT,A} \geq 65$ dBA.

ii. Las actividades Tipo 2 ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán de un aislamiento acústico mínimo en sus cerramientos respecto al exterior: $D_A = D_w + C \geq 40$ dBA.

c) Actividades ruidosas con música o con música en directo: las actividades con música, en función del nivel sonoro que emita dicha instalación (NSA), y las actividades con música en directo se clasifican según los siguientes tipos:

- Tipo 2: actividades ruidosas con música, con $81 \text{ dBA} \leq NSA \leq 90$ dBA.

- Tipo 3: actividades ruidosas con música, con $NSA \geq 91$ dBA, y actividades ruidosas con música en directo.

i. Las actividades Tipo 2 y Tipo 3, colindantes con recintos protegidos dispondrán, respectivamente, de los siguientes aislamientos acústicos mínimos respecto a dichos recintos: $D_{nT,A} \geq 65$ dBA y $D_{nT,A} \geq 75$ dBA.

ii. Las actividades Tipo 2 y Tipo 3, ubicadas en edificios de uso residencial público o privado, sanitario, hospitalario, docente o administrativo, dispondrán, respectivamente, de los siguientes aislamientos acústicos mínimos en sus cerramientos respecto al exterior: $D_A = D_w + C \geq 40$ dBA y $D_A = D_w + C \geq 55$ dBA.

5. En edificios de viviendas, y únicamente a efectos de estimar el valor del aislamiento acústico necesario entre una actividad y una vivienda colindante, el interior de la vivienda colindante se considerará en su totalidad como recinto protegido. A los mismos efectos será considerado recinto protegido la vivienda unifamiliar en su totalidad y todo recinto de la primera planta de un edificio de viviendas, colindante con una actividad implantada en la planta baja de dicho edificio, salvo recintos de instalaciones propias del edificio y zonas comunes del mismo.

6. Los valores de aislamiento acústico exigidos en este artículo se consideran valores mínimos en relación con el cumplimiento de los límites de inmisión interiores y exteriores exigidos en la Ordenanza, por tanto el cumplimiento de dichos aislamientos no exime del cumplimiento de dichos límites.

7. El nivel sonoro aplicado a la actividad, en todo su conjunto o en partes de la misma, será el mayor que resulte de los dos siguientes:

a) El nivel sonoro base indicado en el anexo VII. Cuando alguna actividad no se encuentre relacionada en dicho anexo se escogerá la que más se asemeje por sus características con objeto de asegurar el mayor grado de protección acústica que pueda darse

b) El nivel sonoro total de los focos ruidosos que confluyan en sus recintos, el cual se redondeará incrementándolo en 0,5 dBA, tomando la parte entera como valor resultante.

8. Cuando se trate de actividades ruidosas con música los aislamientos acústicos exigibles serán los mayores que resulten aplicables teniendo en cuenta por una parte el nivel sonoro base correspondiente del anexo VII, y por otra la clasificación que corresponda (tipo 2 ó 3) en función del nivel sonoro de la instalación musical (NSA).

9. Podrán adoptarse soluciones de aislamiento acústico localizadas en torno al foco o focos problemáticos (encapsulamientos, salas o recintos acústicamente aislados, etc.), de forma que la insonorización que cabría aplicar a la actividad se circunscriba a los focos que lo requieran, adoptándose para el resto de la actividad la que corresponda según lo establecido.

10. Cuando sea necesario realizar obras de aislamiento acústico que afecten arquitectónicamente a elementos de fachada de edificios protegidos considerados B.I.C. o catalogados con los grados A o B por el planeamiento urbanístico, se estudiará particularmente cada caso, de forma que puedan compatibilizarse las obras que dichos edificios admitan con el cumplimiento de los objetivos de la Ordenanza. Cuando sea preciso se requerirá informe de la Administración competente en materia de cultura, acreditativo de la concurrencia de tales circunstancias.

11. El procedimientos de medición y valoración del aislamiento acústico entre recintos ($D_{nT,A}$) se indica en el apartado C del anexo VI, y el de medición y valoración del aislamiento acústico de fachadas ($D_A = D_w + C$) en el apartado E del anexo VI.

12. Las prescripciones de este artículo se entienden sin perjuicio de las condiciones que sean exigibles a la actividad, cuando esté sujeta, además, al cumplimiento del DB-HR del CTE.

C) AISLAMIENTO ACÚSTICO A RUIDO DE IMPACTO EXIGIDO EN ACTIVIDADES Y RECINTOS DE EDIFICACIONES.

1. Los suelos de los recintos de aquellas actividades susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural, deberán aislarse a ruido de impacto de forma que el nivel sonoro medido conforme al procedimiento descrito en el apartado A).1 del anexo VI, no supere el límite establecido en la tabla III.1 del anexo III en los recintos ajenos afectados.

2. Se considera recinto ajeno afectado todo aquél no perteneciente a la actividad que tenga elementos constructivos o estructurales comunes o en contacto con los de ésta.

3. La aplicación de este artículo se hará efectiva ejecutando un suelo flotante en aquellas zonas o dependencias de la actividad donde se genere energía acústica susceptible transmisión estructural hacia dependencias ajenas.

4. Las actividades o emisores acústicos que deben instalar el suelo flotante indicado anteriormente son:

a) Actividades deportivas y culturales: gimnasios; salas de aeróbic; academias de música o baile en general; teatros; cafés-teatros; auditorios.

b) Recintos o salas de máquinas: recintos o salas destinados a instalaciones de máquinas de frío, aire acondicionado, grupos electrógenos, transformadores y motores en general.

c) Actividades fabriles o comerciales: talleres en general con elementos o máquinas en general susceptibles de transmitir energía vía estructural; obradores de panadería o confitería; comercios en general que dispongan de carretillas de transporte y distribución interna de mercancías; recintos destinados a la carga y descarga de mercancías.

d) Actividades recreativas: salones recreativos y actividades en general con mesas de billar, ping-pong o futbolines; boleras; centros de ocio y diversión; salones de celebraciones o parques infantiles.

e) Hostelería y esparcimiento: pubs y bares con música; discotecas; discotecas de juventud; salas de fiesta; salones de celebraciones.

f) Otras actividades o instalaciones no enumeradas anteriormente que por sus especiales características o maquinaria empleada sean susceptibles de transmitir energía acústica vía estructural.

5. Cuando se trate de máquinas independientes o aisladas, el suelo flotante podrá sustituirse por amortiguadores, o por bancadas sobre amortiguadores, adecuados al peso y frecuencia perturbadora de la máquina. Lo anterior podrá aplicarse, a título de ejemplo, en máquinas de frío y aire acondicionado, compresores de aire, etc.

6. Cuando se trate de máquinas agrupadas el suelo flotante podrá sustituirse por una bancada flotante sobre amortiguadores adecuados al peso y frecuencia perturbadora de las máquinas.

7. El cumplimiento de los límites de la tabla III.1 del anexo III se exigirá respecto a los recintos indicados en dicha tabla, efectuándose las mediciones en el receptor más desfavorable.

8. En los recintos de las edificaciones donde resulte de aplicación el DB-HR del CTE, el procedimiento de medición y valoración para la evaluación de los límites de ruido de impacto máximos permitidos en dicho documento básico se indica en el apartado A).2 del anexo VI.

D) LÍMITE DE TIEMPO DE REVERBERACIÓN EXIGIDO EN RECINTOS O ACTIVIDADES.

1. A efectos de acondicionamiento acústico, los elementos constructivos, acabados superficiales, revestimientos, etc., de los recintos o actividades indicados en el la tabla III.2 del anexo III, tendrán la absorción acústica necesaria para que el tiempo de reverberación en los mismos no supere el límite establecido en dicha tabla.

2. El procedimiento de medición y valoración para evaluar el cumplimiento de dichos límites se establece en el apartado F del anexo VI.

3. Los límites de tiempo de reverberación se valorarán en los recintos o actividades indicados en el apartado F del anexo VI, en las condiciones establecidas en la tabla III.2 del anexo III.

Anexo XI

Normas de calidad acústica

Sección 1ª

Límites de ruido, vibraciones, tiempo de reverberación y aislamiento acústico

A) CRITERIOS GENERALES.

1. Los emisores acústicos cumplirán, en general, los límites de ruido, vibraciones, tiempo de reverberación y aislamiento acústico indicados en este anexo. No obstante, en determinados casos o para determinados emisores acústicos, la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones específicas o límites distintos que deben ser tenidos en cuenta.

2. Los límites de ruido aplicables en cada caso, vendrán determinados por el horario en que puedan funcionar los emisores acústicos.

3. Sin perjuicio de norma en contra, las actividades afectadas por el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, se registrarán, a efectos de la consideración hecha en el apartado anterior, por el régimen de horarios establecido en la Orden de 25 de marzo de 2002, de la Consejería de gobernación, por la que se regulan los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

4. Para la evaluación de los límites de ruido se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El uso de los receptores afectados.

b) El horario de funcionamiento de la actividad.

c) El horario de funcionamiento de los focos ruidosos de la actividad, que no tiene por qué coincidir con el horario de funcionamiento de la actividad.

5. Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto, cuando no sea de aplicación el DB-HR del CTE, se tendrán en cuenta los apartados a), b) y c) del apartado anterior y lo establecido en el apartado C) del anexo X. En edificaciones con usos dentro del ámbito de aplicación del DB-HR del CTE se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado A) del anexo X.

6. Para la evaluación de los límites de vibraciones se tendrá en cuenta el uso de los receptores afectados y, cuando se evalúen vibraciones transitorias, los períodos de funcionamiento del emisor acústico.

7. Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido aéreo se tendrá en cuenta el uso de los receptores afectados y lo establecido en el apartado B) del anexo X. En edificaciones con usos dentro del ámbito de aplicación del DB-HR del CTE se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado A) del anexo X.

8. Para la evaluación de los límites de tiempo de reverberación se tendrá en cuenta lo establecido en el apartado D) del anexo X.

B) LÍMITES DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR APLICABLES A NUEVAS INFRAESTRUCTURAS VIARIAS, FERROVIARIAS Y AEROPORTUARIAS DE COMPETENCIA LOCAL.

1. En nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias de competencia local, deberán adoptarse las medidas necesarias para que se no transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes ASA, niveles de ruido superiores a los valores límite de inmisión de la tabla II.2 del anexo II, evaluados conforme a los procedimientos del anexo V.

2. Asimismo, en nuevas infraestructuras ferroviarias o aeroportuarias de competencia local, deberán adoptarse las medidas necesarias para que no transmitan al medio ambiente exterior de las correspondientes ASA, niveles máximos de ruido superiores a los valores límite de inmisión de la tabla II.3 del anexo II, evaluados conforme a los procedimientos del anexo V.

3. De igual manera, en nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias o aeroportuarias de competencia local, deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar que, por efectos aditivos derivados directa o indirectamente de su funcionamiento, se superen los objetivos de calidad acústica para ruido establecidos en las áreas de sensibilidad acústica correspondientes.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente fuera de las zonas de servidumbre acústica.

C) LÍMITES DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR Y EN EL INTERIOR APLICABLES A ACTIVIDADES Y A NUEVAS INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS DE COMPETENCIA LOCAL.

1. Toda actividad o emisor acústico, salvo los que tengan regulación específica según la Ordenanza y resto de normas sectoriales, y toda nueva infraestructura portuaria de competencia local deberá adoptar las medidas necesarias para:

a) No transmitir al medio ambiente exterior de las correspondientes ASA, niveles de ruido superiores a los establecidos como valores límite en la tabla II.4 del anexo II, evaluados conforme a los procedimientos del anexo V. Estos niveles se denominan niveles de inmisión en el exterior (NIE).

b) No transmitir al interior de recintos ajenos acústicamente colindantes niveles de ruido superiores a los recogidos en la tabla II.5 del anexo II, evaluados conforme a los procedimientos del anexo V. Estos niveles se denominan niveles de ruido transmitido (NRT) o niveles de inmisión en el interior (NII).

2. Respecto al tráfico portuario, rodado y ferroviario que tenga lugar en las infraestructuras portuarias, solo serán aplicables los límites de inmisión de ruido en el exterior aplicables a nuevas infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias fijados en este anexo, fuera de las zonas de servidumbre acústica.

3. Cuando por efectos aditivos, derivados directa o indirectamente del funcionamiento de un emisor acústico o actividad, se superen los objetivos de calidad acústica de ruido establecidos en las tablas del anexo I para áreas urbanizadas existentes, nuevas áreas urbanizadas, zonas tranquilas y espacio interior de las edificaciones, esa actividad o emisor acústico deberá adoptar las medidas necesarias para que tal superación no se produzca.

4. Los límites de la tabla II.5 del anexo II se aplicarán teniendo en cuenta el uso del recinto receptor afectado, con las consideraciones realizadas al pie de dicha tabla.

5. Los límites de la tabla II.5 del anexo II se aplicarán a otros usos no mencionados en la misma, atendiendo a razones de analogía funcional o de equivalente necesidad de protección acústica.

D) CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE INMISIÓN DE RUIDO EN EL EXTERIOR Y EN EL INTERIOR APLICABLES A LOS EMISORES ACÚSTICOS.

1. En caso de mediciones o aplicación de otros procedimientos de evaluación apropiados, se considerará que se respetan los límites de inmisión de ruido establecidos en este anexo cuando los valores de los índices acústicos, evaluados conforme a los procedimientos recogidos en el anexo V, cumplan para el periodo de un año que:

a) Para infraestructuras viarias, ferroviarias y aeroportuarias de competencia local:

i. Ningún valor promedio del año supere los valores fijados en la tabla II.2 del anexo II.

ii. Ningún valor diario supere en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la tabla II.2 del anexo II.

iii. El 97% de todos los valores diarios no superen los valores fijados en la tabla II.3 del anexo II.

b) Para actividades y nuevas infraestructuras portuarias de competencia local:

i. Ningún valor promedio del año supere los valores fijados en la correspondiente tabla II.4 o II.5 del anexo II.

ii. Ningún valor diario supere en 3 dBA, o en más de 3 dBA, los valores fijados en la correspondiente tabla II.4 o II.5 del anexo II.

iii. Ningún valor medido del índice LK_{eq,Ti} supere en 5 dBA, o en más de 5 dBA, los valores fijados en la correspondiente tabla II.4 o II.5 del anexo II.

2. A efectos de inspección de actividades, según establece el artículo 27 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, se considerará que una actividad en funcionamiento cumple los valores límite de inmisión de ruido establecidos en el exterior o en el interior, cuando los valores de los índices acústicos, evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V, cumplan lo especificado en los sub-apartados b) ii y b) iii del apartado 1.

3. En la evaluación de actividades, salvo indicación contraria de la Ordenanza, se seguirá el siguiente criterio en la aplicación de los límites de las tablas II.4 y II.5 del anexo II: res acústicos ubicados en el exterior:

a) Los límites de la tabla II.4 del anexo II se aplicarán en puntos receptores en el exterior, respecto a emisores acústicos ubicados en el exterior o respecto a emisores acústicos que emitan ruido al exterior.

b) Los límites de la tabla II.5 del anexo II se aplicarán en recintos receptores del interior de una edificación respecto a emisores acústicos ajenos acústicamente colindantes. Se entiende que hay colindancia acústica cuando en ningún momento se produce la transmisión de ruido entre el emisor y el receptor a través del medio ambiente exterior, por tanto, dos recintos son acústicamente colindantes cuando solo existe transmisión acústica vía estructural entre ambos. Dos recintos pueden ser acústicamente colindantes y no colindantes al mismo tiempo, por ejemplo una actividad en la planta baja de un edificio de viviendas que transmitiese energía acústica vía estructural a una vivienda de la planta 4ª de dicho edificio. Los dos recintos serían acústicamente colindantes, pero no serían colindantes.

c) Los límites de las tablas II.4 y II.5 del anexo II se aplicarán simultáneamente respecto al mismo emisor acústico cuando se den las circunstancias de los dos párrafos anteriores.

E) LÍMITES DE INMISIÓN DE VIBRACIONES APLICABLES A LOS EMISORES ACÚSTICOS.

Las actividades, nuevas infraestructuras de transporte y resto de emisores acústicos indicados en el artículo 12.2 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones con usos de vivienda, residencial, hospitalario, educativo o cultural, vibraciones que, no sólo no superen por sí solas los objetivos de calidad acústica para vibraciones que sean de aplicación, de acuerdo con la tabla I.5 del anexo I, sino que tampoco resulten superados estos objetivos por la concurrencia de estas vibraciones con otras que procedan de distintos emisores.

F) CUMPLIMIENTO DE LOS LÍMITES DE INMISIÓN DE VIBRACIONES APLICABLES A LOS EMISORES ACÚSTICOS.

Se considera que un emisor es conforme a los límites de inmisión de vibraciones, cuando los valores del índice L_{aw} , evaluados conforme a los procedimientos establecidos en el anexo V cumplan lo siguiente:

- a) Vibraciones estacionarias: ningún valor del índice supera los valores fijados en la tabla I.5 del anexo I.
- b) Vibraciones transitorias: los valores fijados en la tabla I.5 del anexo I podrán superarse, para un número de eventos determinado, de conformidad con el procedimiento siguiente:
 - i. Se consideran los dos periodos temporales de evaluación siguientes: periodo día (de 7.00 a 23.00 h), y periodo noche (de 23.00 a 7.00 h).
 - ii. En el periodo noche no se permite ningún exceso.
 - iii. En ningún caso se permiten excesos superiores a 5 dB.
 - iv. El conjunto de superaciones no debe ser mayor de 9. A estos efectos cada evento cuyo exceso no supere los 3 dB será contabilizado como 1 y si los supera, como 3.

G) LÍMITES DE AISLAMIENTO ACÚSTICO Y TIEMPO DE REVERBERACIÓN.

Los límites exigidos de aislamiento acústico a ruido aéreo, aislamiento acústico a ruido de impacto y tiempo de reverberación, las normas de aplicación y los procedimientos de medición y valoración para su evaluación se establecen en el anexo X.

Sección 2ª

Normas sobre ensayos acústicos

A) CRITERIOS GENERALES.

1. Los ensayos acústicos estarán sujetos en general a las normas indicadas en este anexo. No obstante para determinados emisores acústicos la Ordenanza, en sus artículos correspondientes, establece prescripciones específicas que deben tenerse en cuenta.

2. En general los ensayos acústicos indicados en la Ordenanza se registrarán por el criterio de elección de las condiciones y lugar más desfavorables.

3. Sin perjuicio de lo anterior, en la verificación del cumplimiento de los límites de ruido se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Comprobaciones acústicas preventivas: el período y hora más desfavorables, teniendo en cuenta el horario de funcionamiento de la actividad y de sus focos ruidosos.
- b) Inspecciones acústicas municipales comprobatorias: las condiciones de funcionamiento más desfavorables de la actividad teniendo en cuenta el criterio de los inspectores municipales.

c) Inspecciones acústicas municipales disciplinarias: el período y hora más desfavorables teniendo en cuenta la denuncia presentada a instancia de parte, o, en su defecto, las condiciones de funcionamiento más desfavorables de la actividad bajo el criterio de los inspectores municipales.

4. Las comprobaciones acústicas preventivas en emisores acústicos nocturnos para verificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el exterior se efectuarán a partir de la 23:00 h, salvo en actividades de hostelería y esparcimiento que será a partir de las 01:00 h.

5. Las comprobaciones acústicas preventivas en emisores acústicos nocturnos, para verificar el cumplimiento de los límites de inmisión de ruido en el interior se efectuarán a partir de las 23:00 h.

6. No obstante lo indicado en los apartados 4 y 5, podrán evaluarse emisores acústicos nocturnos en período diurno o vespertino, aplicando los límites de ruido nocturno que correspondan, si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Que el emisor acústico objeto de evaluación se mantenga en las mismas condiciones de funcionamiento que en período nocturno.
- b) Que la diferencia entre el ruido total y el ruido de fondo, en el período de valoración elegido sea igual o superior a 6 dBA.

7. Cuando la evaluación de un emisor acústico nocturno se haya realizado en período distinto del nocturno, habiéndose superado el límite de ruido correspondiente al período de evaluación elegido, no será necesario evaluarlo en período nocturno, salvo que la denuncia en su caso presentada requiera la evaluación en dicho período.

8. Cuando en las mediciones de al menos cinco segundos a realizar en las evaluaciones de NIE y NII no se consigan diferencias mayores de 3 dBA entre el ruido total y el ruido de fondo, se repetirán en otro momento donde el ruido de fondo sea más bajo de forma que pueda establecerse tal diferencia.

9. En caso de comprobaciones acústicas preventivas no se admitirán por el Ayuntamiento evaluaciones que se limiten a indicar, sin justificación alguna, que el nivel sonoro de la actividad no puede determinarse con exactitud por no existir ningún espacio de cinco segundos, durante todo el período de tiempo escogido para evaluar la actividad, con una diferencia mayor de 3 dBA entre el ruido total y el ruido de fondo. La justificación de lo anterior se hará mediante la presentación del volcado sonométrico de datos correspondientes a una medición en continuo de sesenta minutos del ruido de fondo, indicando para dicha medición los valores L_{AeqT} obtenidos cada cinco segundos. La medición del ruido de fondo se efectuará siempre en el período de funcionamiento más desfavorable del emisor acústico o actividad.

10. En evaluaciones de aislamiento acústico a ruido aéreo, aunque los límites establecidos sean independientes del período horario, es importante elegir dicho período y las condiciones de realización de los ensayos a efectos de la corrección del ruido de fondo.

11. En valoraciones de aislamiento a ruido de impacto para evaluar el cumplimiento de los límites indicados en la tabla III.1 del anexo III, cuando se trate de emisores acústicos nocturnos, podrán realizarse las mediciones en período diurno o vespertino, aplicando el límite nocturno, siempre que la diferencia entre el ruido total « L_T » y el ruido de fondo « L_{rr} » sea: $L_T - L_{rr} > 3$ dB, en todas las frecuencias.

12. En la valoración de vibraciones se tendrán en cuenta las condiciones más desfavorables de funcionamiento del emisor en general. En caso de vibraciones transitorias se tendrá también en cuenta el período de funcionamiento de dicho emisor (de 07.00 a 23.00 h o de 23.00 a 07.00 h).

13. En la valoración del tiempo de reverberación en los recintos indicados en la tabla III.2 del anexo III, éstos deberán mantenerse en las condiciones indicadas en dicha tabla para evaluar el cumplimiento del límite correspondiente.

B) PROCEDIMIENTOS, INSTRUMENTACIÓN, Y REQUISITOS.

1. Los ensayos acústicos se efectuarán teniendo en cuenta los procedimientos, instrumentación y requisitos establecidos en las normas aplicables según la Ordenanza.

2. Los procedimientos de medida de ruido, vibraciones, aislamiento acústico, aislamiento a ruido de impacto y tiempo de reverberación se expresan en los anexos V y VI, no obstante para determinados emisores acústicos se establecen procedimientos y prescripciones específicos que se indican en los artículos correspondientes de la Ordenanza.

3. Como regla general se utilizarán sonómetros integradores-promediadores con análisis estadístico, análisis espectral en BTO y detector de impulso. Los equipos de medida de nivel sonoro serán de clase 1, debiendo cumplir los requisitos de las normas UNE-EN 61672-1:2005, UNE-EN 61672-2:2005 y UNE-EN 61672-3:2009 para sonómetros; UNE-EN 60942:2005 para calibradores acústicos y UNE-EN-61260:1997 y UNE EN 61260/A1:2002 para filtros de bandas de octava y de bandas de tercios de octava.

4. Los ensayos acústicos deberán elaborarse conforme a las normas UNE-EN ISO/IEC 17025:2005 y UNE-EN ISO/IEC 17025:2005-Errotum: 2006, sobre requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

5. La verificación de conformidad de los aparatos se efectuará conforme a lo establecido en la Orden ITC/2845/2007, de 25 de septiembre, por la que se regula en control metrológico del estado sobre instrumentos destinados a medir sonido audible y sobre calibradores acústicos. Según lo anterior, los sonómetros y calibradores acústicos deberán someterse a verificación periódica anual y la entidad que realice dicha verificación emitirá un certificado de acreditación de la misma de acuerdo con dicha orden, debiéndose adjuntar copia de dicho certificado en el informe señalado en el apartado 9.

6. Para la evaluación del aislamiento acústico a ruido de impacto se utilizará la máquina de impactos normalizada descrita en anexo A de la norma UNE-EN-ISO-140-7. La conformidad de la máquina con los requisitos establecidos en dicho anexo se acreditará mediante certificación expedida por el fabricante de la máquina, del que se adjuntará una copia al informe de ensayo señalado en el apartado 9.

7. Para la medida de vibraciones se utilizará acelerómetro y calibrador de acelerómetro, debiéndose indicar en el informe de ensayo señalado en el apartado 9 las características, modelos y números de serie de dichos instrumentos. Los equipos de medida de vibraciones deberán cumplir la norma UNE-EN-ISO-8041:2006 y UNE-EN-ISO-8041:2006-AC:2009.

8. Será obligatorio, antes y después de cada evaluación de índices de ruido, efectuar una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador sonoro, que garantice un margen de desviación no superior a 0,3 dB respecto al valor de referencia inicial. En la evaluación de vibraciones será también preceptivo que antes y después de cada evaluación se realice una verificación de la cadena de medición con un calibrador de vibraciones, que garantice su buen funcionamiento. Estas verificaciones, los datos identificativos de toda la instrumentación utilizada, las valoraciones efectuadas, incidencias, etc., se recogerán en el informe de ensayo indicado en el apartado 9.

9. Efectuadas las mediciones de comprobación acústica preventiva de actividades, se cumplimentará un informe de ensayo con el contenido del apartado A) del anexo VIII, informe que se unirá al certificado o certificados de ensayo garantizados de la veracidad de las mediciones, valoraciones y evaluaciones realizadas. Tanto los informes como los certificados deberán suscribirse por personal técnico competente. Los certificados se cumplimentarán según modelo oficial a establecer por el Servicio de Protección Ambiental del Ayuntamiento. Hasta tanto no se establezca dicho modelo, la garantía sobre la veracidad de las mediciones, valoraciones y evaluaciones realizadas se establecerá mediante certificación, en el párrafo 11.g) del informe de ensayo indicado en el apartado A) del anexo VIII, incluyendo los resultados de las mediciones en forma tabular que han servido de base para calcular el valor final del indicador correspondiente.

C) TIPOS DE ENSAYOS ACÚSTICOS.

1. Los tipos de ensayos acústicos se establecen con carácter general en el artículo 45 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, no obstante, a efectos de aplicación de la Ordenanza los ensayos acústicos podrán ser realizados:

a) A iniciativa del titular de la actividad o emisor acústico: tienen por objeto la verificación del cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza. Se efectuarán a la conclusión de las instalaciones, debiéndose adjuntar al certificado final de cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica y resto de certificados y documentos técnicos que procedan. Se exceptúan los ensayos acústicos preoperacionales previstos en la Ordenanza y el Decreto 6/2012, de 17 de enero, así como cualquier ensayo acústico preoperacional a efectuar antes de la conclusión de las instalaciones, ensayos que se adjuntarán al proyecto de legalización de la actividad.

b) A requerimiento municipal: son los ensayos requeridos en cualquier procedimiento por el órgano municipal competente al titular de la actividad o emisor acústico, los cuales deberán ser realizados por cuenta de dicho titular. Estos ensayos tendrán por objeto verificar el cumplimiento de los límites acústicos establecidos en la Ordenanza y servirán para emitir el dictamen o emprender las acciones que procedan teniendo en cuenta la Ordenanza y resto de normas aplicables.

c) Directamente por los inspectores municipales o por los agentes de la Policía Local: son los ensayos que tienen por objeto la verificación de la adecuación de una actividad o emisor acústico a los límites establecidos en la Ordenanza y legalizados en la actividad, así como al resto de normas sectoriales de ámbito competencial municipal. Servirán para emitir dictamen sobre la actividad y en su caso emprender las acciones que procedan teniendo en cuenta las normas anteriormente aludidas.

2. La comprobación acústica preventiva sobre la adecuación de una actividad a las prescripciones de la Ordenanza se realizará mediante los ensayos acústicos siguientes:

- a) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido aéreo entre locales.
- b) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico entre el interior y el exterior.
- c) Ensayo de comprobación de aislamiento acústico a ruido de impacto.
- d) Ensayo de comprobación del tiempo de reverberación.
- e) Ensayo de comprobación de niveles de inmisión de ruido (NII y NIE).
- f) Ensayo de valoración de pérdidas de energía acústica a ruido aéreo.
- g) Ensayo de comprobación del nivel de inmisión de vibraciones (NIV).
- h) Otros ensayos:

- Ensayo de comprobación del nivel presión sonora de un emisor para utilizarlo como dato de partida en un estudio acústico.
- Ensayo de comprobación del nivel presión sonora de un determinado emisor acústico en el interior de una actividad con objeto de verificar el cumplimiento de la Ordenanza (por ejemplo, un receptor de TV en el interior de un bar).

- Ensayo de comprobación de niveles sonoros de emisores acústicos sujetos a procedimientos específicos de valoración según la Ordenanza (vehículos a motor; ciclomotores; alarmas; sirenas; embarcaciones de recreo; maquinaria de obras públicas de uso al aire libre, etc.)

3. Todos los ensayos acústicos indicados anteriormente pueden ser realizados voluntariamente a iniciativa del titular de la actividad, no obstante, se considera obligatorio realizar y adjuntar al certificado final de cumplimiento de las normas de prevención y calidad acústica los siguientes ensayos de comprobación acústica preventiva:

a) Aislamiento acústico a ruido aéreo entre la actividad y los recintos colindantes: cuando se trate de actividades que precisen aislamientos acústicos $D_{nT,A} \geq 60$ dBA según la Ordenanza, y en todo caso cuando se trate de actividades ruidosas tipo 3.

b) Aislamiento acústico a ruido aéreo entre actividad y exterior (fachadas): cuando se trate de actividades que precisen aislamientos acústicos $DA \geq 40$ dBA según la Ordenanza, y en todo caso cuando se trate de actividades tipo 3.

c) Aislamiento acústico a ruido de impacto: cuando se trate de las actividades indicadas en el apartado C) del anexo X, que sean acústicamente colindantes con los recintos indicados en la tabla III.1 del anexo III.

d) Tiempo de reverberación: cuando se trate de las actividades o recintos indicados en la tabla III.2 del anexo III.

e) Niveles de inmisión de ruido (NII y NIE): cuando se trate de actividades con instalaciones de máquinas, motores, etc., cuyos niveles sonoros acreditados por fabricante sean tales que puedan hacer superar los límites de inmisión de ruido establecidos en la Ordenanza, o cuando se trate de actividades obligadas a instalar limitadores-controladores acústicos según la Ordenanza.

f) Pérdidas de energía acústica a ruido aéreo: cuando se trate de actividades obligadas a instalar limitadores-controladores acústicos según la Ordenanza, o cuando sea necesario en un estudio acústico.

g) Vibraciones: cuando se prevea o detecte su existencia.

h) Otros ensayos: cuando proceda.

4. Los ensayos se documentarán con el informe de ensayo indicado en el apartado A) del anexo VIII y con el certificado o certificados correspondientes a las mediciones realizadas, incluyendo los resultados que hayan servido de base para obtener el indicador objeto de valoración y la evaluación final correspondiente.

5. Cuando se trate de actuaciones dentro del ámbito de aplicación del DB-HR del CTE, se realizarán los ensayos acústicos establecidos en el apartado A) del anexo X.

Anexo XII

Procedimiento de declaración de zonas acústicamente saturadas (ZAS)

1. Acordado por el órgano municipal competente el inicio del procedimiento de declaración de ZAS, éste comprenderá los siguientes trámites:

a) Realización de un estudio técnico cuyo contenido se adaptará a lo establecido en el apartado 5 de la instrucción técnica IT.3 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, sin perjuicio de la información adicional que se considere necesario incluir en el expediente de declaración de ZAS iniciado.

b) El estudio técnico citado tendrá en cuenta lo siguiente:

i. Las mediciones acústicas a realizar deberán abarcar un espacio temporal mínimo de 7 días consecutivos, con objeto de poder evaluar las distintas situaciones de funcionamiento de las actividades en la zona objeto del estudio.

ii. El espacio temporal indicado anteriormente lo escogerá el Ayuntamiento dentro de la estación o del mes del año considerado más desfavorable bajo su criterio.

iii. La superficie de la zona objeto de estudio abarcará el territorio donde se establezca la concentración de actividades afectadas. No obstante, tras la evaluación realizada y procediendo, en su caso, la declaración de la zona como ZAS, su superficie podrá ampliarse en el expediente de declaración correspondiente, a criterio municipal, con objeto de evitar la instalación de más actividades alrededor de la zona evaluada.

iv. El número de puntos de medida lo fijará el Ayuntamiento a su criterio teniendo en cuenta la geometría de la zona.

v. Teniendo en cuenta el apartado A.3 de la instrucción técnica IT.1 del Decreto 6/2012, de 17 de enero, para la selección de la altura de los puntos de evaluación podrán elegirse distintas alturas, si bien éstas nunca podrán ser inferiores a 1,5 m sobre el nivel del suelo.

vi. Deberán cumplirse los condicionantes que procedan aplicarse en la evaluación del indicador " L_n " objeto de análisis, teniendo en cuenta lo establecido en las instrucciones técnicas IT.1, IT.2 e IT.5 del Decreto 6/2012, de 17 de enero.

vii. Se declarará la zona como ZAS cuando el valor medio (media aritmética) del indicador " L_n " debido exclusivamente a la concentración de las actividades y de las personas que las frecuentan en los puntos de medida evaluados, iguale o supere el valor correspondiente de la tabla II.1 del anexo II.

c) Cuando la zona resulte ZAS, el expediente correspondiente incluirá un PZE que contendrá las acciones, medidas y condiciones a cumplir por las actividades incluidas en dicho expediente.

d) Se abrirá trámite de información pública por un período mínimo de un mes. El Ayuntamiento realizará la difusión de la apertura de dicho trámite por los medios necesarios, teniendo en cuenta la legislación sobre derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente, de forma que se facilite su conocimiento por cualquier persona.

e) Estudiadas las alegaciones presentadas, se efectuará la declaración de ZAS y de forma simultánea se aprobará su PZE en donde se indicará, entre otras previsiones, las actividades afectadas, medidas y condiciones adoptadas y plazo de vigencia de la declaración con objeto de reducir los niveles sonoros hasta alcanzar el objetivo de calidad acústica correspondiente de la tabla I.1 del anexo I. La duración máxima del período de vigencia la establecerá el Ayuntamiento teniendo en cuenta el resultado del estudio realizado, la idiosincrasia de la zona y la problemática de las actividades afectadas, pudiendo ser prorrogable por períodos idénticos o distintos si no se logra el objetivo principal en el plazo señalado.

f) Publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.

2. En la página web del Ayuntamiento se recogerá la documentación actualizada de las ZAS declaradas, denominación de las mismas, PZE aprobado, planos correspondientes, número de expediente, fecha de declaración, plazo de vigencia y fechas de prórrogas o cese.

Segundo.— Ordenar la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla a 4 de diciembre de 2014.—El Director General de Medio Ambiente, Parques y Jardines, Francisco J. Ibáñez de Navarra Quintero.

6W-14317

SEVILLA

Gerencia de Urbanismo

Mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2014 la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo se ha servido aprobar la siguiente propuesta suscrita por el Sr. Gerente, siendo el tenor literal el que sigue:

«El artículo 150.1 de la LOUA establece que la no iniciación en el plazo fijado al efecto de la edificación de las parcelas y solares, incluidos los que cuenten con edificación deficiente o inadecuada, comporta la inclusión de la parcela o solar en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas.

Por la Gerencia de Urbanismo se aprobó la Ordenanza Reguladora del Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 210 de 8 de septiembre de 2012, la cual contempla como uno de los inmuebles susceptibles de inclusión en el Registro Municipal de Solares las «edificaciones deficientes».

Por el Servicio de Conservación de la Edificación y Paisaje Urbano se ha emitido Informe, con fecha 10 de julio de 2014, en el que se considera el inmueble sito en la calle Villaverde, 71 como edificación deficiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal arriba indicada.

Mediante resolución del señor Gerente de Urbanismo, de fecha 22 de julio de 2014, se tomó conocimiento del informe emitido con fecha 10 de julio de 2014, a los efectos previstos en los artículos 8 y 10.1 de la Ordenanza Reguladora del Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas. En la misma resolución se disponía dar traslado del citado Informe técnico a la propiedad del inmueble, otorgándole un plazo de 15 días para que pudiera manifestar lo que tuviera por conveniente a su derecho. Notificada la citada resolución de conformidad con la legislación vigente, no constan alegaciones por parte de la propiedad del inmueble.

En este sentido el artículo 10.1 del citado texto legal establece que en el supuesto de edificaciones deficientes, el órgano competente de la Administración podrá optar entre dictar las órdenes de ejecución que corresponda o requerir al propietario el cumplimiento del deber de conservación en el plazo de seis (6) meses, procediendo en este último supuesto a la inclusión automática del inmueble en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas.

De conformidad con el Consejo de Gobierno de la Gerencia de Urbanismo, mediante acuerdo adoptado en sesión de 5 de julio de 2011, el cual delegó en la Comisión Ejecutiva, entre otras, las atribuciones del número 14 del artículo 10 de los Estatutos de la Gerencia de Urbanismo, relativas a ordenar la ejecución, suspensión o demolición de obras propias de su competencia cuando lo exijan los intereses urbanísticos, en ejercicio de las funciones de inspección urbanística y policía de edificación, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 de los Estatutos que rigen la Gerencia de Urbanismo, el firmante, viene en formular la siguiente:

Propuesta

Primero: Declarar edificación deficiente la finca sita en la calle Villaverde, 71, a los efectos previstos en los artículos 8 y 10.1 de la Ordenanza Reguladora del Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, de conformidad con lo determinado en el Informe emitido, con fecha 10 de julio de 2014, por la Sección Técnica de Conservación de la Edificación y Paisaje Urbano.

Segundo: Requerir a la propiedad de la finca sita en la calle Villaverde, 71, a fin de que, en el plazo de 6 meses, proceda a dar cumplimiento a su deber de conservación mediante la solicitud y obtención de la correspondiente licencia de obras, advirtiéndosele que transcurrido el citado plazo sin que haya solicitado la misma se procederá a su inclusión automática en el Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ordenanza Reguladora del Registro Municipal de Solares y Edificaciones Ruinosas.

Tercero: Dar cuenta del presente acuerdo al Servicio de Gestión y Convenios Urbanísticos.

No obstante, esa Comisión Ejecutiva resolverá lo que estime más acertado.

Sevilla, 19 de noviembre de 2014. El Gerente, Alberto de Leopoldo Rodado.

Vista la anterior propuesta elévese a la Comisión Ejecutiva.

Sevilla, 19 de noviembre de 2014. El Vicepresidente de la Gerencia de Urbanismo, Maximiliano Vilchez Porras.»

Lo que notifico a Vd., significándole que contra la resolución anteriormente expresada podrá interponer recurso de alzada ante el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, en el plazo de un mes a contar desde el último día de exposición del presente edicto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Todo lo anterior se publica para que sirva de notificación a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla a 1 de diciembre de 2014.—El Secretario de la Gerencia, Luis Enrique Flores Domínguez.

36W-14311

SEVILLA

Gerencia de Urbanismo

Edicto: 14/0110.

Don Luis Enrique Flores Domínguez, Secretario de la Gerencia de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla.

Hace saber: Que intentada por dos ocasiones la notificación a los interesados que a continuación se relacionan de deudas con la Gerencia de Urbanismo de Sevilla, conforme al artículo 110 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y no habiendo sido posible por causas no imputables a esta Gerencia, se cita por medio de este anuncio, a dichos interesados o a sus representantes legales, conforme al artículo 112.2 del referido texto legal, «en la publicación en los Boletines Oficiales constará la relación de notifica-